DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN -043-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO"

EXPEDIENTE Nº 20.888

INFORME INTEGRADO

ELABORADO POR:

KATTYA DELGADO MADRIGAL
VICTOR E. GRANADOS CALVO
KATTIA PEÑARANDA SÁNCHEZ
ASESORES PARLAMENTARIOS

SUPERVISADO POR:

BERNAL ARIAS RAMÍREZ
GASTÓN VARGAS ROJAS
JEFES DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

26 DE FEBRERO DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO ___ ***3***

II.- LA FAMILIA ___ ***4***

a. Tipos de familia ___ 6

III.- LAS UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO ___ ***7***

3.1. Características de la unión de hecho de personas del mismo sexo ___ 12

IV.- CCSS: BENEFICIOS FAMILIARES PAREJAS DEL MISMO SEXO ___ ***19***

V.- ANÁLISIS DE FONDO ___ ***22***

5.1. Antecedentes ___ 22
5.2. Posible Inconstitucionalidad del proyecto en virtud del Voto Nº2018-12782 de la Sala Constitucional ___ 23

VI.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO ___ ***30***

Capítulo I- ___ 30
Capítulo II. ___ 31
Capítulo III. ___ 35
Capítulo IV. ___ 48
Capítulo V. ___ 50
Capítulo VI. ___ 54
Capítulo VII. ___ 57
Capítulo VIII. ___ 61
Capítulo IX. ___ 67
Capítulo X. ___ 73
Capítulo XI. ___ 75
Capítulo XII. ___ 100
Capítulo XIII. ___ 103
Capítulo XIV. ___ 103

VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS ___ ***144***

VII. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO ___ ***145***

Votación ... 145
Delegación ... 145
Consultas ... 145
Obligatorias: ... 145
Facultativas: ... 146

VIII.- ANTECEDENTES Y OTRAS FUENTES ___ ***146***

AL-DEST- IIN -043-2019
INFORME INTEGRADO[1]

“LEY DE UNIÓN CIVIL PARA PAREJAS DEL MISMO SEXO”

EXPEDIENTE Nº 20.888

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Esta iniciativa considera asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos, según la exposición de motivos, que indica la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC 24/17, expresando que, según indica dicha opinión, ello no significa que la protección legal de tales derechos deba necesariamente hacerse a través de la figura jurídica de matrimonio.

Siempre de acuerdo con la justificación de motivos *“(…) Otros países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han rechazado tal posibilidad y, -en su lugar-, han recurrido a la aprobación de leyes para regular las uniones civiles entre parejas del mismo sexo, garantizando así sus derechos patrimoniales sin necesidad de generar innecesarias polarizaciones al interior de sus propias sociedades…”* [2]

A partir de la anterior premisa, el proyecto de ley, que se compone de catorce capítulos, y plantea múltiples reformas a leyes vigentes, establece los convenios de unión civil cuando dos personas del mismo sexo acuerden libremente celebrar un contrato para compartir de manera estable y permanente una vida en común y, por ende, regula los derechos patrimoniales, civiles y económicos de esas parejas a partir de un enfoque que resulte consecuente con la doctrina social de la iglesia católica y lo resuelto, según indican en la exposición de motivos, hasta entonces por la Sala Constitucional. De suyo, al presentarse el proyecto de ley a la corriente legislativa no había sido redactada y entregada la Sentencia completa de

[1] *Elaborado por la Licenciada **Kattya Delgado Madrigal**, Asesora Parlamentaria, Socióloga y Especialista en Evaluación de Proyectos Sociales; supervisado por el Msc. **Gastón Vargas Rojas**, Jefe de Área Socioambiental; asimismo, por los Licenciados **Víctor Emilio Granados Calvo y Kattia Peñaranda Sánchez**, abogados, asesores parlamentarios, supervisados por el Dr. Bernal Arias Ramírez, Jefe del Área Jurídico-Social. Revisión y aprobación final a cargo del Lic. Fernando Campos Martínez, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.*

[2] Exposición de motivos expediente Nº 20.888

ese Tribunal Constitucional que dio un plazo perentorio de un año para que este Parlamento se pronunciara sobre el matrimonio, ya no la unión, de personas del mismo sexo.

II.- LA FAMILIA

Cuando se habla de unión de parejas del mismo sexo, consecuentemente se involucra el término familia.

La familia es una institución social basada en las necesidades humanas universales de base biológica: la sexualidad, la reproducción y la subsistencia cotidiana. Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y patermaternalidad[3].

Como organización social se basa en una unidad de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos. Existen en ella tareas e intereses colectivos, pero sus miembros también tienen intereses propios diferenciados, enraizados en su ubicación, en los procesos de producción y reproducción. Ciertamente, en la cotidianidad, las relaciones familiares constituyen el criterio básico para la formación de hogares y para el desempeño de las tareas ligadas a la reproducción biológica y social.

La expectativa social espera que los vínculos familiares estén basados en el afecto y el cuidado mutuo, aunque también incorporan consideraciones instrumentales, estratégicas y basadas en intereses, tanto en el corto plazo de la vida cotidiana como en una perspectiva intergeneracional de más largo plazo.

Como institución social, la familia regula la sexualidad legítima, los patrones matrimoniales, la conyugalidad y la fecundidad. También está cruzada por los patrones de divorcio y la separación, así como por las normas de transmisión intergeneracional de capital social y económico (las normas de la herencia). Las reglas formales corporizadas en el derecho y los patrones de sentido común, que a veces inclusive contradicen las reglas formales, son al mismo tiempo reflejo y guía para las prácticas sociales[4].

La familia nunca es una institución aislada, sino que es parte orgánica de procesos sociales más amplios, que incluyen las dimensiones productivas y reproductivas de las sociedades, los patrones culturales y los sistemas políticos. Los hogares y

[3] Jenlin. E (2005). Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas. Naciones Unidas, Cepal.

[4] Ibid.

las organizaciones familiares están ligados al mercado de trabajo y a la organización de redes sociales, por lo que tendencias tales como las tasas de fecundidad y de divorcio, o procesos de envejecimiento, son parte de procesos sociales y culturales más amplios. Están también sujetos a políticas públicas. Como institución social básica, la familia no puede estar ajena a valores culturales y a procesos políticos de cada momento o período histórico[5].

La familia debe ser el principal referente con que cuenten las niñas, los niños y jóvenes para la vivencia y expresión de sentimientos de apoyo, comprensión, ternura, respeto, amor, paternidad y maternidad responsables. De esta condición parte el reconocimiento de la situación jurídica particular de niñas, niños y jóvenes, que se expresa en una relación de tutela, a cargo de los padres y las madres de familia o quien ejerza la guarda-crianza y en forma subsidiaria, por parte del Estado.

El ambiente familiar es un medio que influye de diversas formas sobre el individuo, ya sea favoreciendo o inhibiendo su desarrollo.

La institución familiar ha pasado por muchos procesos legales que han ido transformando la conceptualización tradicional marcada por la religión.

> *Así, el casamiento civil fue introducido en la mayoría de los países hacia fines del siglo XIX, pero el reconocimiento legal del divorcio tendría que esperar casi cien años en algunos casos (Argentina 1987, Chile 2004). Igualmente, son logros de las últimas décadas la igualdad jurídica de hijos matrimoniales y extra-matrimoniales (llamados en la vieja legislación "bastardos" o "ilegítimos"). También hubo avances en algunos países en el reconocimiento de las uniones de hecho (en beneficios de salud, en el derecho sucesorio, en el otorgamiento de pensiones y en algunos casos en el derecho de locación). El reconocimiento de las uniones de hecho, así como de las uniones de personas del mismo sexo (y antes, las separaciones de hecho y los hijos extramatrimoniales), son áreas donde el cambio en los patrones de comportamiento se está dando antes y con más visibilidad que los cambios en la legislación pertinente[6].*

En la región latinoamericana han tenido lugar una serie de transformaciones sociales que sin duda alteraron y tornaron más heterogéneas las trayectorias de vida individual y familiar. En general, la vida se ha prolongado, la entrada a la adultez se ha retrasado, los jóvenes se mantienen más tiempo dentro del sistema educativo, las personas son más libres de decidir tanto unirse como separarse y el número de hijos que prefieren tener y también lo son de manifestar diversas

[5] Ibid..

[6] Ibíd

orientaciones sexuales. A la par, las carreras laborales, si bien continúan diferenciándose de forma significativa de acuerdo con el sexo, se han tornado más inestables y los canales de movilidad social son cada vez más dependientes del origen social de las personas. Por cierto, las secuencias, duración y consecuencias de estos cambios no son similares para todos, variando en forma significativa género, etnia y clase social[7].

Tipos de familia

Existe gran variedad de arreglos familiares: las personas pueden optar por vivir solas, en parejas sin hijos, en hogares monoparentales, en uniones consensuales, en uniones homoparentales. Se sabe de un creciente número de familias recompuestas (parejas que se unen y traen sus hijos de uniones anteriores y de otros padres), así como de familias a distancia, producto de las migraciones de alguno de sus integrantes, pero cuyo peso se desconoce porque no es posible inferir su magnitud a partir de la información de censos de población y de encuestas de hogares. Sin embargo, estudios de caso muestran los cambios importantes en la percepción de quiénes son integrantes de esas familias, la mayor individuación de sus miembros y la aceptación de diversos lazos familiares y lógicas afectivas al interior de la misma familia[8].

Paulatinamente, se han suscitado cambios en la configuración del núcleo familiar, y podemos encontrar diferentes tipos de familia:

- *Familia Monoparental:* Hogar formado por el padre con los hijos
- *Familia Monomarental:* hogar formado por la madre con sus hijos
- *Familia Nuclear:* Conocida también como familia tradicional: está formada por la pareja con sus hijos en común.
- *Familia Pluriparental*: Familias reconstruidas, separación y nuevos emparejamientos de los padres.
- *Familia Extensa*: Padres, hijos, abuelos, tíos, primos, etc.
- *Familia Binuclear*: Existencia cada vez mayor de familias sin hijos, es decir, parejas solas
- *Pareja de Hecho*: Se sitúa frente a la pareja de derecho. La convivencia de dos personas sin estar unidas legalmente. Puede ser pareja heterosexual, homosexual, etc.

Desde esta caracterización, la familia no se limita a los individuos que son parientes ni a los cónyuges, sino que incluye otras formas de relaciones humanas

[7] Cerrutti M y Binstock G. Familias latinoamericanas en transformación: desafíos y demandas para la acción pública. CEPAL - Serie Políticas sociales No 147

[8] Arriagada, I. Familias latinoamericanas: cambiantes, diversas y desiguales. *versión On-line ISSN* 2448-7147*versión impresa* ISSN 1405-7425. Pap. poblac vol.13 no.53 Toluca jul./sep. 2007

en las cuales sus miembros se encuentran unidos por lazos de solidaridad, convivencia, respeto y afecto, como los que se dan en los concubinatos, en la familia ensamblada y en las relaciones homosexuales estables.

III.- LAS UNIONES DE PERSONAS DEL MISMO SEXO

Las tasas de homosexualidad varían, a través de múltiples culturas, grupos etarios y sexos, tomando como base el componente de la orientación sexual[9] que se establece para determinarla. En general, pedir información sobre atracción da origen a una gran prevalencia de homosexualidad, que ocasionalmente duplica o triplica la proporción de individuos que informan conducta del mismo sexo o se identifican a sí mismos como gays/ lesbianas/ bisexuales. A su vez, los informes de conducta del mismo sexo generalmente exceden los de identificación homosexual. La mayoría de los individuos atraídos a su propio sexo o que se involucran en conducta sexual del mismo sexo no se identifican como homosexuales (Laumann, Gagnon, Michael, & Michaels, 1994[10])[11].

Esta desemejanza en tasas de prevalencia se refleja todavía más en las respuestas inconsistentes de la gente ante los diferentes componentes dentro de un estudio y la inestabilidad de sus respuestas con el curso del tiempo; por ejemplo, en investigaciones realizadas entre adultos estadounidense, solamente el 20% de los que eran homosexuales en una dimensión eran homosexuales en las otras dos dimensiones; el 70% respondió de un modo consistente con la homosexualidad en solamente una de las tres dimensiones (Laumann et al., 1994[12]). En la investigación que desarrolló Diamond (2003[13]) se destaca el problema de la inestabilidad; donde, a lo largo de 7 años, casi dos tercios de las mujeres cambiaron su identidad sexual al menos una vez, a menudo porque el sexo (mujer) no capturaba adecuadamente la diversidad de sus sentimientos románticos y sexuales. Por último, en el conjunto de datos del estudio longitudinal

[9] La orientación sexual tiene tres componentes: la atracción que se siente por otra persona, las conductas sexuales en que uno se involucra con esa otra persona, y la identidad sexual o autodenominación.

[10] Apud. The Social Organization of Sexuality (La organización social de la sexualidad).

[11] ¿Qué porcentaje de la población es homosexual? URL: http://www.sigla.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=248:iquien-es-gay-iimporta&catid=82&Itemid=117

[12] Apud. Sexuality: Measures of Partnerships, Practices, Attitudes, and Problems in the National Social Life, Health, and Aging Study (Sexualidad: medidas de emparejamiento, prácticas, actitudes y problemas en el estudio nacional de la vida social, la salud y el envejecimiento).

[13] Apud. New paradigms for research on heterosexual and sexual-minority development. (Nuevos paradigmas para la investigación sobre desarrollo heterosexual y minoría sexual.)

Add Health[14], de los muchachos de Wave I[15] que en su momento indicaron que tenían atracción romántica exclusiva del mismo sexo, solamente el 11% informaron atracción del mismo sexo exclusiva un año más tarde; el 48% informó solamente atracción por el sexo opuesto, el 35% no informaron atracción hacia ningún sexo, y el 6% informaron atracción hacia ambos sexos (Udry & Chantala, 2005[16]).

Así, los individuos clasificados como homosexuales en un estudio pueden no ser designados así en otro, lo que da origen a la posibilidad de resultados discrepantes entre investigaciones, incluyendo conclusiones divergentes en cuanto a la base biológica de la homosexualidad.

La siguiente es la lista de los 10 países con mayor población homosexual en el mundo[17]:

10 – POLONIA: 4.9% de la población.	**Polonia es considerado el país europeo más religioso y es ampliamente conservador. A pesar de todo esto el 4.9% de su población se considera LGBT, en este país sus derechos no están bien protegidos y el matrimonio igualitario no es una realidad en ese país.**
9 – FRANCIA: 5.4% de la población.	En Francia el matrimonio igualitario es realidad desde el 2013 y se considera un país muy progresista en cuando a la comunidad LGBT se refiere. La adopción homoparental es permitida y su sistema de salud ha hecho grandes avances en la prevención de enfermedades para esta población.
8 – MÉXICO: 6% de la población.	Pese a su tradicional machismo y la homofobia producto de la arraigada religión, posee este considerable porcentaje de la población homosexual. *En México, cada entidad federativa posee un código civil en el que se reglamenta la institución del matrimonio. Sólo los códigos de Quintana Roo, Coahuila y la Ciudad de México cuentan con condiciones para el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, es decir, en estas entidades federativas es por vía legislativa, lo que vuelve más sencillo este tipo de uniones.*

[14] The National Longitudinal Study of Adolescent to Adult Health (El Estudio Longitudinal Nacional de la Salud del Adolescente al Adulto). URL: https://www.cpc.unc.edu/projects/addhealth

[15] Wave I abarca toda la colección de datos entre 1994 and 1995. URL: https://www.cpc.unc.edu/projects/addhealth/design/wave1

[16] Apud. Risk factors differ according to same-sex and opposite-sex interest (Los factores de riesgo difieren según el interés del mismo sexo y del sexo opuesto)

[17] Estos son los 10 países más gay según su porcentaje de población LGBT+. URL: https://www.chueca.com/comunidad/estos-son-los-10-paises-mas-gay-segun-su-porcentaje-de-poblacion-lgbt

7 – AUSTRIA: 6.2% de la población	Austria legalizó el matrimonio igualitario en 2010 y sus leyes protegen a la comunidad de la discriminación. En las zonas rurales se considera que casi la mitad de las personas aún no considera la homosexualidad como algo "correcto o normal", pero ese porcentaje disminuye cada año y las generaciones más jóvenes son más abiertas al tema.
6– PAÍSES BAJOS: 6.4% de la población	Este fue el primer país en legalizar el matrimonio igualitario en todas sus regiones en el 2001. Es considerado uno de los países más liberales del mundo en esta materia.
5 – REINO UNIDO: 6.5% de la población.	Entre la población más joven ese porcentaje se puede disparar hasta el 30%, ya que recientemente un estudio determinó que casi una tercera parte de la población de entre 16 y 28 años no se considera heterosexual.
4 – ESPAÑA: 6.9% de la población.	España es considerada la capital gay de Europa, siendo sede del Pride World 2017 y 2018.
3– ALEMANIA: 7.4% de la población.	Alemania legalizó el matrimonio igualitario en el 2017, sin embargo, desde hace varios años se han reconocido las uniones civiles y la protección de los derechos humanos de la comunidad homosexual.
2 – JAPÓN: 7.6% de la población.	Japón tiene una historia LGBT muy antigua que se reconoce que la homosexualidad no era algo mal visto en la antigüedad, sin embargo, en el siglo XIX la visión de ser gay se iguala a la de occidente. Actualmente, la comunidad de Japón está más abierta al tema LGBT+, e incluso en algunos lugares del país se realizan uniones civiles entre parejas del mismo sexo, por ejemplo, Tokio en el 2015.
1 – ISRAEL: 8.2% de la población.	Este es el país de Medio Oriente más abierto a la comunidad LGBT. Según un reporte publicado en el 2017, el 8.2% de la población no se considera heterosexual. Otro dato que vale la pena mencionar, es que Tel Aviv, una de las ciudades más grandes de Israel, albergara en el 2019 el Tel Avid Pride.

Medina[18] señala, que, las uniones homosexuales comparten los caracteres comunes a la generalidad de las familias, los cuales son:

- Convivencia.
- Solidaridad.
- Afectividad.
- Lazos emocionales.
- Apoyo moral.
- Permanencia.
- Publicidad.

Estos factores están presentes en las uniones de hecho homosexuales, por ende, deberían ser consideradas como una familia por el ordenamiento jurídico.

[18] Medina, Graciela. Las Uniones de Hecho Homosexuales. Rubinzal - Culzoni Editores. Argentina. Doctora Especialista en Derecho comparado.

Tradicionalmente, es la unión matrimonial heterosexual la que tiene un valor positivo, mientras que la unión homosexual es un valor neutro; una manifestación indiferente de la pareja que decide cohabitar según sus preferencias sexuales, pero que no puede pretender ni celebrar el acto de matrimonio ni tampoco acceder al estado matrimonial que es un estado protegido por el Derecho[19].

Los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado, y que, a la luz del ordenamiento superior, toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presumía, hasta hace poco, inconstitucional y se encuentra todavía sometida a un control constitucional estricto, no ha bastado para que la efectividad de la prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual se manifieste en el ámbito de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, las cuales carecen de reconocimiento jurídico, pues el ordenamiento jurídico reconoce los derechos que, como individuos tienen; pero, al mismo tiempo, las priva de instrumentos que les permitan desarrollarse plenamente como pareja, ámbito imprescindible para la realización personal, no solo en el aspecto sexual, sino en otras dimensiones de la vida[20].

En este sentido, es interesante la reflexión realizada por Patricia Moncada (apud. Medina), citada por Julieta Lemaitre[21], quien llama al fenómeno jurídico en el que cualquier persona tiene derecho a la sexualidad, pero, a diferencia de cualquier persona, no tiene derecho a una consecuencia de la sexualidad como lo es construir una relación de pareja con los mismos efectos de las parejas heterosexuales, “el derecho al onanismo”[22].

Por su parte, Medina hace las siguientes conclusiones[23]:

- El ordenamiento jurídico no puede ignorar la existencia de uniones de hecho homosexuales.

[19] Ibíd.

[20] Soto López, Graciela. El reconocimiento de la unión de hecho de parejas del mismo sexo. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2008

[21] Lemaitre, Julieta, "Los derechos de los homosexuales y la Corte Constitucional: (casi) una narrativa de progreso", en Bonilla, D. & Iturralde, M., *Hacia un nuevo derecho constitucional,* Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, 2005, pp. 181-217.

[22] Ceballos, Ríos y Ordoñez. El reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo: el camino hacia un concepto de familia pluralista. Estud. Socio-Juríd vol.14 no.2 Bogotá July/Dec. 2012. URL: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792012000200008

[23] Medina. Op. Cit.

- Las relaciones sexuales de dos personas libres y capaces, que no ofenden la moral pública, integran el ámbito de su privacidad y toda Constitución democrática obliga a su respeto.

- La posición del Derecho frente a las uniones que tienen como base la cohabitación homosexual pública y estable debe ser la de respeto, reconocimiento y diferenciación.

 - Respeto: El respeto a la libre determinación y a la vida privada de los hombres hace necesario que las uniones homosexuales no sean perseguidas penalmente ni discriminadas arbitrariamente.

 - Reconocimiento: El Derecho debe reconocer la existencia de uniones homosexuales y su calidad de familia y, en consecuencia, concederles efectos jurídicos en algunas áreas sobre la base del derecho a la orientación sexual internacionalmente propugnado.

 - Diferenciación: Las uniones homosexuales son diferentes a las uniones heterosexuales y esta natural distinción justifica que la posición del orden jurídico sea, en muchos casos, diferente. El Estado podría eventualmente priorizar una unión sobre otra, teniendo en cuenta el valor que se le asigna. Así, la preferencia del Estado por la unión matrimonial sobre la unión homosexual tiene fundamentos razonables que la justifican jurídicamente e impiden que la distinción sea calificada de discriminatoria. Aunque esta tendencia es cada vez menor en la jurisprudencia.

En este sentido, el concepto pluralista de familia[24] apunta que los lazos familiares están fundados por la solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que se encuentra en cualquier tipo de unión que,

[24] Uno de los detractores de la a teoría de la pluralidad de familias es el profesor Hernán Corral. Su postura se basa en que la única familia que debe ser reconocida es la familia matrimonial a pesar de que existan formas o modelos que provienen precisamente de un núcleo matrimonial (como sería en su caso la familia monoparental, ensamblada o reconstituida). Es por esto, que el autor señala que
"la estrategia argumentativa de las varias formas de familia es falaz, porque no conduce a una liberación del concepto de familia de un modelo único, sino que suplanta el modelo tradicional, cuyos bienes públicos son bastante conocidos y apreciados, por otro modelo tan impositivo como el primero, pero cuyas ventajas para la felicidad de las personas y la sociedad son más que dudosas. No hay, en consecuencia, ni retiro de la legalidad ni neutralidad en el sistema jurídico familiar, sino la sustitución de un modelo de familia por otro que se le contrapone por razones ideológicas camufladas bajo el pretexto de un aparente pluralismo en la organización y tutela jurídica de la familia. Sí hay una aplicación del subjetivismo individualista que se presenta bajo la apariencia de un respeto irrestricto a los derechos fundamentales, la autonomía y la expansión de la propia personalidad." Citado desde: CORRAL, H. 2015. ¿Del Derecho de Familia a un Derecho de las Familias? Reflexiones críticas sobre la teoría de la "pluralidad de formas de familia". Revista de Derecho de Familia. II (6):38p

pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituye familia[25].

3.1. Características de la unión de hecho de personas del mismo sexo

Medina presenta las siguientes características intrínsecas en las uniones de hecho homosexuales, mismas que deben ser consideradas en el análisis de la iniciativa legislativa[26].

3.1.1. Convivencia

La primera característica de la unión de hecho es la convivencia; de no existir ella, podrá tratarse de una mera relación de amistad, de compañerismo, o de amantes, pero no de una unión de hecho productora de efectos jurídicos.

La convivencia también es conceptualizada como comunidad de vida y de lecho o cohabitación, e implica compartir conjuntamente un mismo domicilio, una relación de pareja y tener una organización económica común. Ello permite descartar como unión de hecho aquellas parejas que comparten solamente los fines de semana o las vacaciones, o encuentros casuales.

El estatuto económico que rige la pareja de hecho es naturalmente variable por ser ésta una situación fáctica, pero necesariamente debe existir entre aquellos que conviven.

La cohabitación no implica solamente compartir una misma habitación entre dos personas, sino que también supone una vida de pareja; de otro modo, no se justificarían las incapacidades para celebrar la unión que las legislaciones imponen a las personas casadas o a quienes tienen impedimento de incesto.

La convivencia no se debe entender como cohabitación a ultranza", ya que puede ocurrir que por razones de trabajo uno de los convivientes deba vivir en otra residencia; en este caso, la unión continuará salvo que la separación vaya acompañada de una voluntad real de disolución.

En este sentido dice Pitti (apud. Medina)[27]: "La convivencia no siempre habrá de darse bajo el mismo techo, como ocurre cuando uno de los convivientes tenga que

[25] Ceballos, et all. Op. Cit.

[26] Medina. Op. Cit

desplazarse con regularidad de un lugar o país a otro, por razones de trabajo, de salud, inclusive cuando se pierde la libertad".

La convivencia resulta tan importante que de allí surge una de las denominaciones de los miembros de la unión —"convivientes"— que es usada también en el common law[28], donde la expresión utilizada es cohabitant[29].

La convivencia y las relaciones patrimoniales entre los convivientes homosexuales se han tenido particularmente en cuenta para el otorgamiento de efectos jurídicos a las uniones homosexuales por vía jurisprudencial, sobre todo en el ámbito de la indemnización por muerte del compañero/a homosexual.

3.1.2. Singularidad

En las uniones homosexuales también es un requisito la singularidad; ello implica que no serán uniones homosexuales las existentes entre tres personas del mismo signo sexual, ni tampoco lo será si se mantienen varias uniones al mismo tiempo, dado que lo que caracteriza a esta forma de vida es su unicidad, su exclusividad, que no se encuentra presente cuando se mantienen varias relaciones al mismo tiempo o cuando se unen más de una persona en comunidad.

Sólo las parejas homosexuales que desarrollen y mantengan el contenido de la obligación de fidelidad, en cuanto expresión de un deber más amplio de solidaridad, podrán ser tenidas en cuenta en el otorgamiento de consecuencias jurídicas. Por otra parte, la falta de ese deber implícito de fidelidad puede también tener consecuencias jurídicas, como por ejemplo en la revocación de derechos.

3.1.3. Publicidad

La unión de personas del mismo sexo, debe tener reconocimiento público o demostración externa de su existencia; ello desecha las uniones homosexuales clandestinas u ocultas, aunque puede ocurrir que la unión homosexual no sea tan explícita o abierta como los concubinatos heterosexuales, por los estigmas sociales que acarreará ella.

Lo importante es que los convivientes sean conocidos como pareja ya que para tener la posesión de estado de convivientes deben tener tractatus y fama; el

[27] Pitti Ulises, Las uniones de hecho (Sus nuevos paradigmas), en El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas. X Congreso Internacional de Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000, t. III, adenda, p. 11.

[28] Derecho anglosajón.

[29] Cohabitante.

tractatus deviene de la cohabitación y de las normas internas que regulan la convivencia, y la fama del conocimiento público de la relación. Sólo cuando esos caracteres aparezcan se podrá reconocer la relevancia jurídica a la unión homosexual; es decir, la relación existente entre dos personas del mismo sexo que conviven[30].

3.1.4. Permanencia y duración

La unión de dos personas del mismo sexo con los caracteres anteriormente apuntados, para que sea reconocida jurídicamente, debe tener permanencia en el tiempo. Toda vez que, es muy difícil determinar cuándo una unión es permanente y cuándo es esporádica o transitoria si no existe una regulación legal que determine el plazo exacto de la permanencia, pero lo cierto es que la duración de la relación es una condición *sine qua non* para producir efectos jurídicos. Esta determinación deberá hacerse en cada caso por los jueces, especificando las circunstancias propias, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas[31].

Las leyes que regulan los efectos de las uniones homosexuales establecen distintos períodos de tiempo para otorgar relevancia a estas uniones; así, por ejemplo, la ley de PACS francesa[32] otorga ventajas impositivas a sus miembros a partir de los tres años de celebración del pacto; la ley de Aragón[33], relativa a la pareja estable no casada, señala que habrá pareja estable no casada cuando se haya producido la convivencia durante un período de dos años como mínimo[34].

La estabilidad es necesaria para poder desterrar todas aquellas uniones efímeras o pasajeras, donde no existen los vínculos de solidaridad y ayuda mutua, vínculos que son, en definitiva, los que justifican las consecuencias económicas y jurídicas que genera este tipo de unión.

[30] Medina. Op. Cit

[31] Ibid.

[32] Pacto civil de solidaridad. Establecido desde el 15 de noviembre de 1999, el PACS es un contrato que se establece entre dos personas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común. Crea derechos y obligaciones para los contrayentes, en particular «ayuda mutua y material». URL: https://www.diplomatie.gouv.fr/es/servicios-y-formularios-en-linea/franceses-en-el-extranjero/article/pacs
https://www.diplomatie.gouv.fr/es/servicios-y-formularios-en-linea/franceses-en-el-extranjero/article/pacs

[33] Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas (Vigente hasta el 23 de Abril de 2011).

[34] Medina. Op. Cit

3.1.5. Inexistencia de impedimentos de parentesco. Incesto

La cuestión de la existencia o no de los impedimentos cobra relevancia en los supuestos en que el sistema jurídico regula los efectos de las uniones homosexuales, pues en estos casos los efectos pueden negarse a quienes tienen algún impedimento para contraer matrimonio. Así, por ejemplo, la ley francesa de PACS prohíbe la celebración[35]:

> *a) los ascendientes y descendientes en línea recta, entre afines en línea directa y entre colaterales hasta el tercer grado inclusive;*
> *b) entre dos personas de las cuales al menos una esté comprometida en los vínculos de matrimonio, y*
> *c) entre dos personas de las cuales al menos una esté comprometida por un pacto civil de solidaridad'.*

Pero cuando sólo se trata de regular las consecuencias jurídicas de un hecho no contemplado en general por la ley —como ocurre en el Derecho argentino—, la posibilidad de que exista algún impedimento para contraer matrimonio resulta indiferente, sin perjuicio de que esa situación pueda ser tenida en cuenta para arbitrar soluciones diferentes según que los impedimentos se presenten o no.

3.1.6. Imposibilidad de engendrar hijos comunes

Este tema es bastante controvertible y no está siendo afrontado en la iniciativa legislativa, pero reviste importancia pues está siendo abordado por la especialista argentina en Derecho comparado, Graciela Medina[36].

La pareja homosexual puede tener lazos de afecto, solidaridad, estabilidad y cohabitación similares a la pareja heterosexual, pero biológicamente está impedida de engendrar hijos comunes. De hecho, los miembros de la pareja pueden concebir hijos con otras personas en el caso del hombre, o mediante técnicas de reproducción humana asistida en el supuesto de las lesbianas, pero de ningún modo van a poder tener hijos biológicos de ambos miembros.

Es cierto que algunas parejas heterosexuales no pueden tener descendencia y por ello recurren a la adopción o a las técnicas de fecundación humana asistida, pero esta situación es excepcional, puesto que lo normal es que la unión de un hombre y una mujer sea apta para la concepción.

[35] Ibid.

[36] URL: http://www.gracielamedina.com/libros-publicados/

Esta característica es muy importante en orden a definir la pareja homosexual, ya que su imposibilidad de engendrar hijos limita su realidad existencial a la asistencia y solidaridad mutua, sin que se pueda extender a la prole en común.

Siendo así, la unión homosexual estaría destinada a quedar limitada a una pareja de dos personas sin posibilidad de ampliarse mediante la creación de una nueva vida.

3.1.7. Incapacidad para educar hijos con los roles de hombre y mujer diferenciados

Medina señala, que la preferencia sexual no impide a los homosexuales ejercer su rol paterno y materno, además apunta que este aspecto:

> *"es cierto y está comprobado científicamente; así lo informan, al menos, los estudios presentados como prueba en el precedente "Haber vs. Mikedel Tribunal de Gran Instancia de Honolulu'. Entre ellos es de destacar el informe del doctor Brodzinski que concluyó en afirmar que la orientación sexual de una persona no le impide ser buen padre"*[37].

Sin embargo, continúa señalando que una cosa es afirmar que el homosexual puede ejercer su rol paterno o materno y otra muy distinta es afirmar que la pareja homosexual puede brindar al niño los roles de padre y madre. Eso evidentemente no es posible, puesto que los homosexuales, a diferencia de los transexuales, no se sienten como pertenecientes a otro sexo; por ello, una pareja homosexual podrá brindar a un niño el cuidado de dos hombres o de dos mujeres, pero no le podrá dar la diversidad necesaria para la educación óptima.

Para ello rescata la prueba producida en el fallo "Baher vs. Mike" del Tribunal de Gran Instancia de Honolulu". El primer experto, el doctor Pruett, psiquiatra especialista en desarrollo infantil, aseguró que los padres biológicos tienen una predisposición que facilita la tarea de educar los hijos. Para Pruett, la situación ideal para educar un hijo se da en una familia que comprende un padre y una madre[38].

Puede asegurarse que hay muchos niños que son educados en familias monoparentales, de madres solteras o de progenitores divorciados o viudos y que, no obstante, la educación del hijo se logra correctamente. Pero en el caso de la unión homosexual la situación varía, porque no es una familia monoparental sino una unión bipersonal de un mismo sexo que originariamente nunca va a poder

[37] Ibid.

[38] Ibid.

brindar al niño el entorno ideal para su educación, cual es el de tener un padre y una madre.

Esencialmente, según esos estudios la pareja homosexual está impedida de crear una situación óptima para el menor. Cierto es que la familia monoparental tampoco la brinda, pero ello es accidental y no esencial; además, tiene en sí la aptitud para otorgarla con una nueva unión materna o paterna.

Ciertamente la unión homosexual es producto de la decisión de dos adultos en conformar una vida común, sin embrago, imponerle a la persona menor de edad este determinado tipo de familia es una decisión adulto centrista que se antepone al interés superior del niño.

3.1.8. Incapacidad de la unión para la continuación de la especie

Como corolario de su falta de aptitud para engendrar hijos, la unión homosexual no tiene aptitud para la continuación de la especie. La aptitud de la pareja homosexual se limita a la satisfacción de sus miembros en el desarrollo de su personalidad individual.

Ello es un dato de mucha importancia en relación con las políticas de crecimiento demográfico del Estado, ya que, en aras de priorizar, seguramente deberán preferirse las uniones que sean útiles para el perfeccionamiento individual y la continuación de la especie por sobre aquellas que sólo contribuyan al perfeccionamiento de sus miembros.

Señala Graciela Ignacio (apud Medina)[39]: "El matrimonio es y ha sido un medio de protección de la unión sexual entre el varón y la mujer, de la que nacerán nuevos miembros para que la sociedad no se extinga, si es que la naturaleza sigue su curso. /…/ La finalidad del legislador es imperativa y no depende de la autonomía de la voluntad porque satisface necesidades primordiales del grupo social. Si bien, en los hechos, la procreación queda al arbitrio de cada pareja en función de la intimidad familiar, los fines del legislador no se cumplen ab initio en los casos de parejas de idéntica biología sexual[40]"

[39] Ignacio, Graciela. Transexualismo, cambio de sexo y derecho a contraer matrimonio, en J. A. del 3-2-99, p. 5, citando a RAVINOVICH BERKMAN, Ricardo, Transexrialidad (una aproximación jurídica integradora), Dunken, Buenos Aires,
1996

[40] Apud. Ignacio, G. Op. Cit.

Acotando directamente a los acuerdos de uniones civiles o pactos civiles, todo país que reglamente los acuerdos o pactos civiles se verá enfrentado a discutir la regulación de la familia homoparental[41].

Con respecto a la definición, el profesor Gabriel Hernández[42] (apud. Pérez A), propone su propio concepto referido a las uniones que él denomina "afectivo-sexuales estables". Por tanto, a este tipo de unión la define como "convivencia afectiva-sexual, material estable entre dos personas, con o sin hijos, no nacida de la celebración de un acto jurídico"[43].

La regulación de este tipo de familia trae aparejada diversos problemas al cual debe enfrentarse el legislador. El profesor Pablo Cornejo[44] (apud. Pérez A) analiza dos problemas esenciales que nacen al alero del debate parlamentario de cualquier país que desee regular la familia proveniente de una unión de hecho.

- La primera se fundamenta en el modelo de acuerdo que se dispondrá: por una parte, donde se encuentran aquellos ordenamientos que han creado un estatuto de pareja paralelo al matrimonio, abierto solamente a las parejas homosexuales; y por otra, aquellos donde el legislador pretende crear un estatuto de pareja distinto al matrimonio, dotado de su propia especificidad, abierto a toda clase de parejas, tanto homosexuales como heterosexuales.

- La segunda se refiere al debate respecto a cómo se realizará el perfeccionamiento del estatuto. Por consiguiente, puede depender del cumplimiento de una determinada solemnidad (como puede ser el registro del acuerdo de unión de pareja o su celebración ante un oficial público) y aquellos que vienen a regular un estatuto factual, condicionando la atribución de determinados efectos jurídicos (generalmente, limitados) a la existencia de hecho, como es la convivencia.

Como se ha señalado, en el derecho comparado, se menciona como ejemplo a Francia a través de El Pacto Civil de Solidaridad también denominado PACS. A pesar del reconocimiento de Uniones de Hecho de personas del mismo sexo hubo un rechazo a la adopción o reproducción médica asistida. Lo anterior es revertido

[41] Pérez, A. (2016). Homoparentalidad. Un nuevo tipo de familia. Universidad de Chile. (Documento PDF). Recuperado de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142548/Homoparentalidad-un-nuevo-tipo-de-familia.pdf?sequence=1

[42] Hernández, G. 2009. Uniones afectivo-sexuales y matrimonios entre personas del mismo sexo. Santiago de Chile. Editorial Arcis. Pérez. Op. cit

[43] Ibid.

[44] Cornejo.P 2012. Regulación de las Uniones de Pareja del mismo sexo ¿qué lecciones nos entrega la legislación comparada? Gaceta Jurídica: (379). Pérez. Op. cit

el diecisiete de mayo del año 2013, día que se aprobó la Ley N°2013-404 en el cual se reconoce y protege la familia homoparental y el matrimonio igualitario[45].

Otro ejemplo de pacto de unión civil es el caso de Bélgica. En este país se promulgó la Ley de Cohabitación Legal, el veintitrés de noviembre de 1998. Esta norma permite que las parejas del mismo sexo registren su unión, pero este registro no genera un estado civil. En este sentido, con el registro no nacen efectos de carácter personal entre los registrados, tales como, las obligaciones de vivir bajo el mismo techo y la fidelidad. Los efectos de la registración son más bien de índole patrimonial. En Chile, luego de un arduo debate parlamentario, se promulgó el Acuerdo de unión Civil el veintiuno de abril del año 2015. Esta ley establece que el acuerdo puede ser firmado por parejas de igual o distinto sexo. Además, establece como formalidad la presencia de un oficial del Registro Civil al momento de contraerlo[46].

IV.- CCSS: BENEFICIOS FAMILIARES PAREJAS DEL MISMO SEXO

En aras de buscar una aproximación de la cuantificación de la población meta de la iniciativa legislativa, se recurrió a la información de la CCSS.

En Costa Rica, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) señala la cifra de 108 mil lesbianas, gais y bisexuales en Costa Rica, tras determinar que una estimación de las parejas que podrían convivir sería de 54 mil. A partir de esa cifra, señala que un máximo de personas con derechos adquiridos para la aplicación de la Ley de Sociedades de Convivencia sería de 27 mil[47].

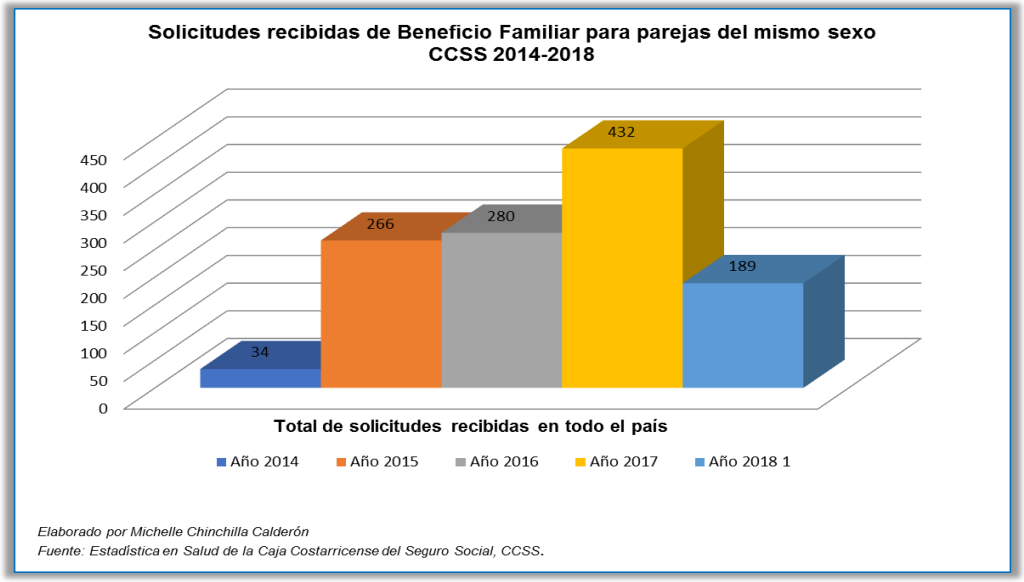
En el grafico 1 se presenta la cantidad de solicitudes recibidas de Beneficio Familiar para Parejas del mismo sexo, por la CCSS del periodo que comprende el año 2014 al presente, siendo que durante este tiempo se han recibido un total de 1.200 peticiones.

[45] Pérez. Op. Cit

[46] Ibid.

[47] URL: https://archivo.crhoy.com/segun-la-caja-en-el-pais-hay-108-mil-lesbianas-gais-y-bisexuales/nacionales/

Gráfico 1



1

Primer Semestre 2018, datos preliminares sujetos a cambios por revisión

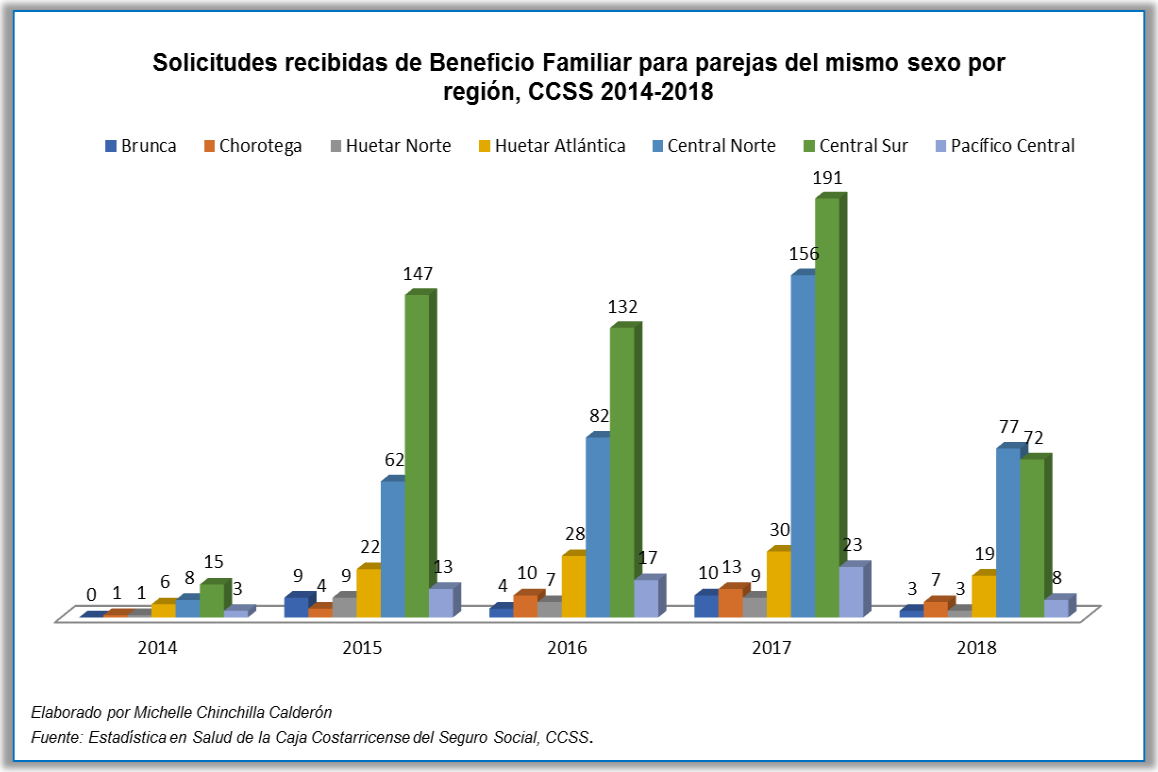
El año 2017 se presenta con la mayor cantidad de solicitudes de Beneficio Familiar para parejas del mismo sexo con un 36% del total del periodo, seguido del 2016 con un 23%.

La mayor cantidad de solicitudes se presentaron en las Regiones[48] correspondientes a las Áreas de Salud Central Sur y Central Norte.

[48] Para efectos administrativos el país se subdivide en siete Regiones de Salud, a saber

- Región Central Sur: incluye la porción sur del Valle Central, desde Puriscal hasta el cantón de Turrialba.
- Región Central Norte: incluye la porción norte del Valle Central, desde el cantón de Coronado hasta San Ramón.
- Región Huetar Norte: incluye los cantones de San Carlos, Guatuso, Los Chiles y el distrito de Río Cuarto de Grecia.
- Región Huetar Atlántica: Comprende la provincia de Limón y una parte del cantón de Sarapiquí.
- Región Pacífico Central: Incluye los cantones de Montes de Oro, Puntarenas Centro y el litoral del Pacífico hasta Quepos.
- Región Chorotega: incluye la provincia de Guanacaste y el cantón de Upala.
- Región Brunca: incluye la zona sur de la provincia de Puntarenas y la de San José, desde San Isidro del General hasta la frontera con Panamá.

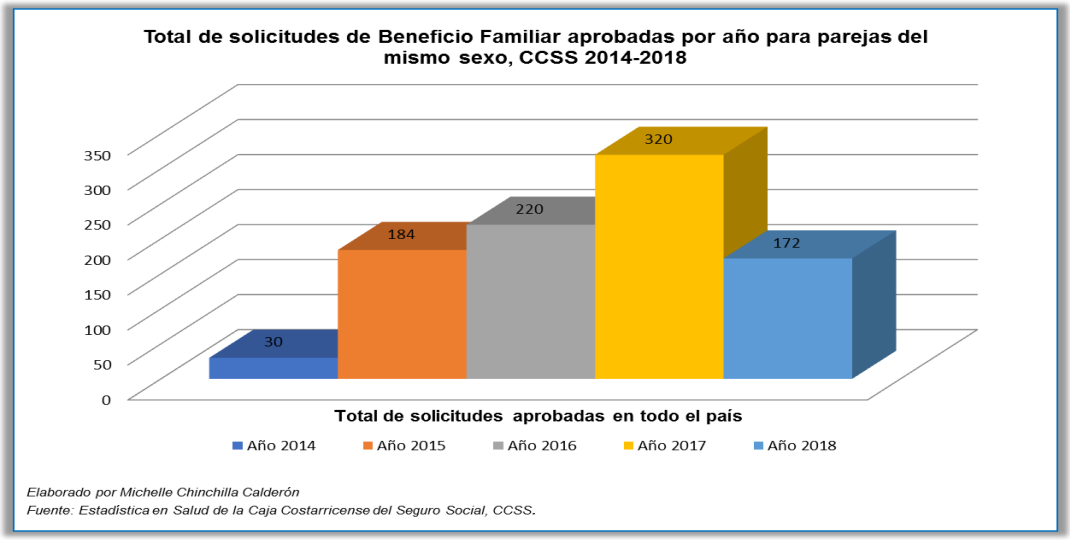
Gráfico 2



[1]Primer Semestre 2018, datos preliminares sujetos a cambios por revisión

Los gráficos 3 y 4 presentan la información de la cantidad de solicitudes de Beneficio Familiar para parejas del mismo sexo aprobadas, tanto a nivel nacional como desagregadas por Región de Salud.

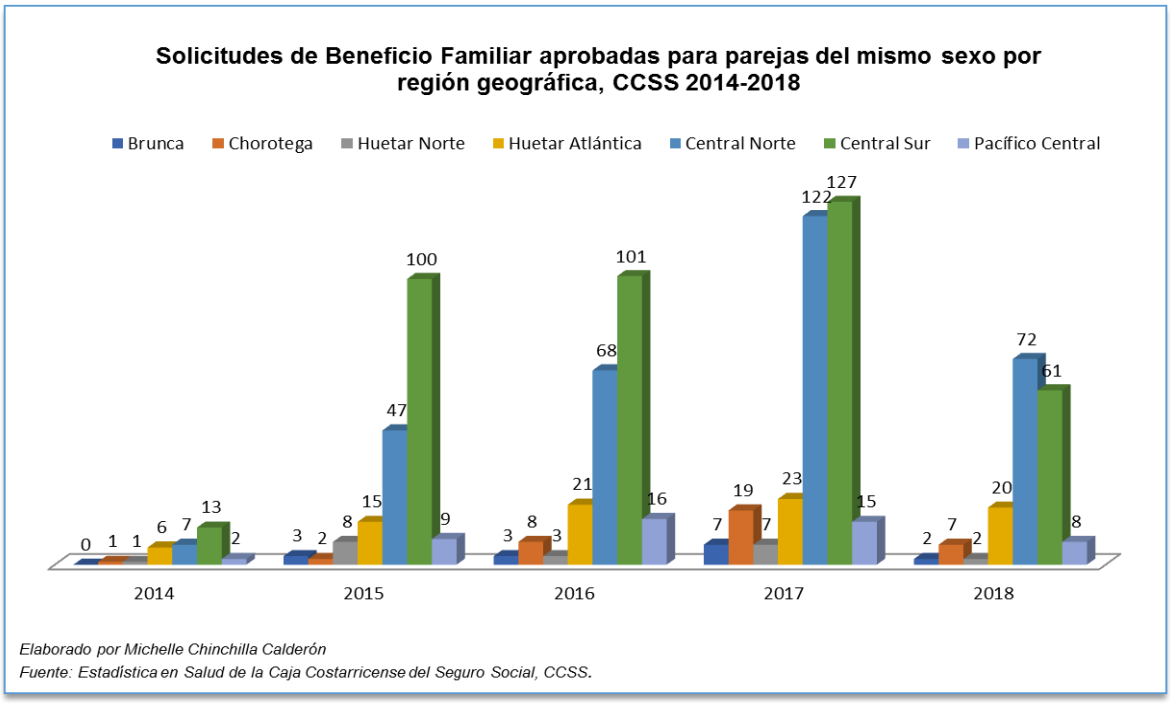
Gráfico 3



[1]Primer Semestre 2018, datos preliminares sujetos a cambios por revisión

Una leve revisión del grafico 1 y 3 permite apreciar que son relativamente pocas las solicitudes de beneficios que han sido rechazadas por la CCSS para otorgar el mismo.

Gráfico 4



[1]Primer Semestre 2018, datos preliminares sujetos a cambios por revisión

Por otra parte, la cantidad actualizada de solicitudes registradas ante el Registro Civil, correspondiente al reconocimiento o realización de uniones civiles de parejas del mismo sexo son 13 matrimonios de los cuales 4 han sido celebrados en el país y 9 en el extranjero.

V.- ANÁLISIS DE FONDO

5.1. Antecedentes

Como antecedente inmediato se identifica en el Sistema de Información Legislativo (SIL) el expediente Nº 16390, Ley de Unión Civil entre personas del mismo sexo.

Dicha propuesta fue archivada por la Comisión Permanentes Especial de Derechos Humanos Setiembre de 2010 y pretendía la regulación de la unión civil entre personas del mismo sexo, reconociendo el derecho a llevar una vida en común, para la cooperación y el mutuo auxilio.

Presentada en la corriente legislativa en setiembre de 2006 esa propuesta se fundamentó en la ausencia de regulación normativa para las uniones de parejas del mismo sexo y la necesidad de establecer reformas principalmente en Derecho de Familia para normar estos vínculos.[49]

Asimismo, esta asesoría deja patente que varias disposiciones de este proyecto de ley son, unas parecidas y otras idénticas a la **Ley Nº 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, promulgada el 13 de abril de 2015 en la República de Chile.**

5.2. Posible Inconstitucionalidad del proyecto en virtud del Voto Nº2018-12782 de la Sala Constitucional[50]

En el momento en que se revisa el Informe se había publicado la redacción integral del voto de la Sala Constitucional Nº2018-12782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de 2018, por ello se procede a precisar algunos contenidos del voto de mayoría. Empezaremos citando el "Por tanto" de dicha Sentencia, donde el Tribunal Constitucional expuso:

Por tanto:

> *Por mayoría se declaran con lugar las acciones planteadas por los accionantes [Nombre 001], Elizondo Arias y Flores-[Nombre 004]. Conforme al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de que "226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos" (opinión consultiva OC-24/17), y vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad (ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a que en el plazo de 18 meses,*

[49] Departamento de Servicios Técnicos OFICIO ST.226-2008.

[50] Esta parte ha sido elaborada por el Jefe de Área Jurídico Social, de este Departamento ***Dr. Bernal Arias Ramírez***, en virtud de la redacción integral posterior de la Sentencia Nº2018-12782, posterior a la elaboración de los Informes Social y Jurídico.

contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. En consecuencia, se mantiene la vigencia del inciso 6 del numeral 14 del Código de Familia hasta por el citado plazo de 18 meses. Los magistrados Cruz Castro y Hernández López se adhieren al voto únicamente en cuanto al plazo, para que haya voto de toda conformidad pues consideran que, como necesaria consecuencia de esta declaratoria, corresponde anular de inmediato el impedimento contenido en el inciso 6 artículo 14 del Código de Familia y debe entenderse, que las parejas del mismo sexo tienen a partir de este momento un derecho de acceso –en igualdad de consideraciones– a la figura jurídica del matrimonio civil y a todas sus regulaciones legales así como a igual protección de la ley, todo de conformidad con lo establecido en la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 48 de la Constitución Política. Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez declaran con lugar la acción por razones diferentes e instan a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. Se acepta la coadyuvancia pasiva planteada por Jorge Fisher Aragón el 7 de abril de 2016, y se rechazan las demás coadyuvancias interpuestas este año por extemporáneas. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez ponen notas. El magistrado Castillo Víquez salva el voto en todos sus extremos y declara sin lugar las acciones incoadas. Se declara inadmisible la acción acumulada a este expediente planteada por el actor [Nombre 002] al no haber invocado, de manera específica, en el asunto base la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta acción. La magistrada Hernández López salva el voto y admite la acción de inconstitucionalidad planteada por [Nombre 002], número 15-017075-0007-CO, y la declara con lugar por entender que es inconstitucional y nula toda la normativa penal que establezca delitos (entre estos los artículos 176 y 179) aplicables a los notarios o a personas, tratándose de la materia referida en esta sentencia. Igualmente, por conexidad, declara inconstitucionales todas las directrices administrativas y normativa infralegal que vaya en contra de la aplicación de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual incluye el acuerdo del Consejo Superior Notarial 2018-002-024.

Esta asesoría entiende que el alcance de la precitada sentencia va en dirección, no de la unión de hecho, sino del acceso jurídico al matrimonio, particularmente el civil, pues justamente las personas accionantes en su momento atacaron las normas relativas al impedimento del matrimonio para ese segmento establecido en el Código de Familia, situación que encuentra espaldarazo, no solo del voto transcrito, sino que este a su vez, fue basado en los alcances de la OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; es decir, queda claro, que el máximo Tribunal doméstico en materia de constitucional, como la máxima Corte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se han

decantado por la aceptación de la figura del matrimonio, y, agregamos, si también alguna pareja convive de hecho, no es excluyente reconocer en el ordenamiento jurídico esa otra figura sin discriminación, pues también es una realidad, tal y como existe hoy para las parejas heterosexuales.

Evidentemente la Sala Constitucional dio un giro de 180° pues en la Resolución N° 2006-7262 de las 14:46 horas del 23 de mayo de 2006, se había pronunciado en sentido contrario, esgrimiendo que no había legislación que amparara las uniones homosexuales (considerando IX). Obviamente dicho antecedente quedó superado por esta nueva Sentencia del año 2018, por el influjo del órgano jurisdiccional supranacional

Asimismo, la Sala analizó el caso *Oliari y otros vs. Italia* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyo fallo se produjo el 21 de julio de 2015, estableciendo que las parejas del mismo sexo eran igualmente capaces de estar en una relación estable y comprometida y que estaban en una situación similar a las parejas de diferente sexo.

No obstante, la Sala Constitucional también indica lo siguiente:

> *El caso Oliari no es el único que ha sido llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), relacionado con parejas del mismo sexo. Esta temática, con diferentes matices, ha sido tratada en otros asuntos, como Schalk y Kopf vs Austria (24 de junio de 2010), Vallianatos y Otros vs Grecia (7 de noviembre de 2013), Hämäläinen vs Finlandia (16 de julio de 2014) y Chapin y Charpentier vs Francia (9 de junio de 2016). Al igual que en Oliari, en estos casos ha enfatizado el TEDH la necesidad de reconocer un margen de apreciación a los Estados, dada las particulares connotaciones de la cuestión. Justamente, en Chapin y Charpentier vs Francia, el TEDH concluyó que la institución del* ***matrimonio*** *había sido profundamente trastocada por la evolución de la sociedad desde que se adoptó el Convenio;* ***empero, no existía un consenso europeo sobre la cuestión del matrimonio homosexual, de ahí que debía regirse por las leyes nacionales de los Estados contratantes.*** *En ese caso, el Tribunal subraya que continúa con el criterio de Hämäläinen y Oliari y otros, y, además, destaca, por un lado, que Francia ya contaba con el Pacto Civil de Solidaridad (figura jurídica que regula las relaciones de pareja en personas del mismo sexo) y, por otro, "que, desde la presentación de la solicitud" [ante el TEDH]", la ley del 17 de mayo 2013 otorgó el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales (párrafo 24, arriba citado) y que los demandantes son ahora libres de casarse.". El criterio recogido en Chapin y Charpentier, según se consigna, tuvo como un argumento para resolver, el hecho de que luego de formulada la gestión, se hubiera emitido una ley que vino a permitir el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Para el sub examine, como se analiza ut infra,* ***el caso Oliari revela que la ausencia absoluta en el ordenamiento jurídico de una institución formal y legal de reconocimiento para las relaciones***

homosexuales puede generar un estado lesivo para los derechos fundamentales de esta minoría*.*

En otro orden, en el americano, la Sala hace una serie de ligámenes con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación por la Sala Constitucional. Así se refirió al caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile, Duque vs. Colombia* y, la misma opinión consultiva OC-24/17. De suyo, en el caso contra Chile la Corte reconoció la orientación sexual (personas del mismo sexo) y la identidad de género de las personas como categorías protegidas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Dicho antecedente interamericano fue invocado en fallos particulares de la Sala Constitucional como en la sentencia N° 2012-05590 de las 16:01 horas del 2 de mayo de 2012, ocasión en que se sometió a juicio el artículo 10 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social relativo a la noción de "compañero" como "*Persona, hombre o mujer, que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra de distinto sexo", que discriminaba a personas del mismo sexo.* En este caso, en ese contexto, la Sala no declaró la inconstitucionalidad en dicho reglamento.

El otro expediente relevante que menciona el Voto Nº2018-12782 fue el N° 2014-012703 de las 11:51 horas del 1º de agosto de 2014. En esa oportunidad, el recurrente reclamaba que el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica, al cual estaba incorporado, lo discriminaba a causa de su orientación sexual, toda vez que, por ser su compañero sentimental una persona del mismo sexo, a este se le negó por parte de esa corporación profesional el otorgamiento de un carné para el uso de las instalaciones. La mayoría de la Sala procedió a declarar con lugar el recurso, justamente invocando el caso contra Chile, y a partir de ese momento, el órgano jurisdiccional determinó procedente utilizar aquellas consideraciones jurídicas como parámetro de interpretación para resolver no solo este asunto del gremio profesional sino de aplicación en todas las situaciones fácticas distintas, ya que, la *ratio decidendi* era igual, por cuanto, se trató de impedir toda discriminación por razón de la orientación sexual.

En el caso *Duque vs. Colombia* del 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), la Corte IDH estableció que las instancias judiciales domésticas negaron al demandante la unión que había mantenido con una persona del mismo sexo, cuando la normativa únicamente preveía tal beneficio de la seguridad social a la persona supérstite de una unión heterosexual, lo anterior tomando en consideración que el artículo 1º de la Ley 54 de 28 de diciembre de 1990 definía la unión marital de hecho como aquella formada por un hombre y una mujer, lo que se constituía en un acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

Tras reiterar que la orientación sexual es una categoría protegida por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (por ejemplo, en el parágrafo 104 expresamente señala que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.

De particular importancia la Sala Constitucional cita en su Resolución algunos ítems de la Opinión Consultiva, así se observa lo siguiente:

"Finalmente, la Corte IDH se pronunció sobre el tema en la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. A instancia de Costa Rica, la Corte IDH dilucidó las siguientes preguntas, entre otras:

> *"4. "Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?", y*
>
> *5. "En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?".*

Al atender la consulta, la Corte IDH respondió, en lo que interesa:

> "*217. De conformidad con lo anterior, la Corte observa que existen medidas administrativas, judiciales y legislativas de diversa índole que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo. Como fue mencionado con anterioridad, los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia, y ninguna de estas disposiciones puede ser interpretada de manera tal que se excluya a un grupo de personas a los derechos allí reconocidos.*
>
> *218. En efecto, si un Estado decide que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, y por ende, opta por extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo – incluyendo el* ***matrimonio–****, de conformidad con el principio pro persona contenido en el artículo 29 de la Convención, tal reconocimiento implicaría que esas figuras extendidas estarían también protegidas por los artículos 11.2 y 17 de la Convención. El Tribunal considera que este sería el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.*
>
> *(…)*
>
> *224. Asimismo, a consideración del Tribunal, crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique*

una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al (sic) *estereotipo de heteronormatividad, fuesen considerados "normales" en tanto que otra institución de idénticos efectos pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados "anormales" según el mencionado estereotipo. Con base en ello, para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.*

225. Por otra parte, como ya fuera señalado, el Tribunal entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2). Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17). Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado (supra párr. 33).

226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

227. De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria.

228. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en respuesta a la quinta pregunta del Estado de Costa Rica, en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, la respuesta de la Corte es que:

> *"Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los* (sic) *todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.*" (Énfasis contenido en el original).

De manera conclusiva, la Corte IDH opinó:

> "*por seis votos a favor y uno en contra, que:*
>
> *8. De acuerdo a* (sic) *los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.*" (subrayado no del original)

Finalmente, indicar que la Sentencia doméstica de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia enfatiza la injusticia que ocasiona la falta de reconocimiento del matrimonio en relación con temas como pensión, gananciales, prestaciones laborales y sucesión, entre otros. Subraya que el numeral 33 de la Constitución Política es claro en prohibir discriminaciones y que el ordinal 52 de ese cuerpo normativo no diferencia en cuanto al sexo de los cónyuges. Destaca, eso sí, que debe diferenciarse entre matrimonio religioso y el civil.

Además, la Sala Constitucional con fundamento en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según el cual, la sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, mismo que se sujeta al dictar reglas para evitar que se produzcan graves dislocaciones a la seguridad, la justicia o la paz sociales, estableciendo

que en el plazo de 18 meses -contado a partir de la publicación del pronunciamiento en el Boletín Judicial- la Asamblea legislativa proceda a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esa sentencia.

Dado que esta propuesta establece contratos civiles para compartir de manera estable y permanente una vida en común entre parejas de un mismo sexo y que de esa forma se pretende garantizar derechos civiles, patrimoniales y económicos para esa población sin necesidad de modificar o regular la figura del matrimonio, la propuesta podría ser eventualmente inconstitucional en el tanto pareciera insuficiente de cara a lo que indica la Opinión Consultiva de la CIDH en cuanto a que se debe adecuar la legislación a fin "de extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a personas del mismo sexo de todos los instrumentos existentes con que cuenta el país para las personas de distinto sexo".[51]
Lo anterior es un imperativo que deviene de competencias jurisdiccionales tanto nacionales como supranacionales que esta Asamblea Legislativa no debería desconocer.

VI.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Sin perjuicio de los señalamientos realizados por esta asesoría en cuanto a la probabilidad de que esta propuesta podría ser eventualmente inconstitucional, procedemos al análisis detallado de los artículos propuestos.

Capítulo I-
Principios

Artículo 1.

Nuestro primer señalamiento tiene que ver con un asunto de técnica legislativa. Si bien es cierto los capítulos tiene por objeto agrupar temáticamente todo lo que la propuesta señale sobre una materia en específico, debe de tomarse en cuenta que la primera parte de toda propuesta de ley "(…) debe estar destinada a poner rápidamente en conocimiento del operador los puntos más importantes referidos a la aplicación de esa ley"[52], es decir, aspectos relativos al objeto de la ley, ámbito de aplicación, contenido y alcance de términos específicos.

[51] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-24/17

[52] Héctor Pérez Bourbon Manual de Técnica Legislativa. http://www.kas.de/wf/doc/17520-1442-4-30.pdf

Desde ese punto de vista, considera esta asesoría que los artículos 1 al 4 deberían de formar parte de un mismo capítulo, y no como se encuentra planteado.

Ahora bien, en lo que se refiere al artículo 1 que es el único del capítulo primero, nótese que el mismo se subtitula como “Objetivo” lo que no es igual a “Principios”. De hecho de la lectura del artículo se concluye que lo expuesto allí son principios y no el “objeto” de la propuesta, pues se indica entre otras cosas, que el derecho de igualdad es inherente al género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona humana, lo que en efecto podrán ser principios inspiradores del espíritu legislativo pero no corresponden al “objeto” (así sebe denominarse) de la propuesta.

No es sino hasta el final del párrafo segundo que se indica *“… esta ley se propone dictar las normas para regular las relaciones jurídicas originadas a partir de la convivencia entre parejas del mismo sexo”.*

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente que se establezcan de manera separada el objeto de la ley y los principios, teniendo en cuenta que un principio jurídico es la condición o fundamento en los que se basa una Ley. Por esa razón no deben de ser explicativos, generales, difusos. Se recomienda la revisión general de este artículo a fin de estructurarlo con una mejor y adecuada técnica legislativa.

Capítulo II.
Ámbito de la ley

Artículo 2.

Como bien sabemos, es imperativa aquella norma jurídica que posee un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir, de manera que la regulación normativa que se haga de la materia tendrá completa validez independientemente de la voluntad del individuo.

Esto es lo que se pretende con este artículo segundo de la iniciativa, al conferir carácter de “orden público” a la propuesta, caso de aprobarse. Al respecto la Procuraduría General de la República explica el concepto de “orden público” de la siguiente manera:

> *“(…) De acuerdo con nuestra Carta Fundamental las libertades públicas pueden ser reguladas legalmente por motivos de orden público (artículo 28 de la Constitución Política). En virtud de ello, y consecuentemente en uso de la potestad de policía del Estado, es posible que se emitan normas jurídicas que tiendan a lograr una adecuada convivencia social, a pesar de*

que ello implique una limitación a alguna libertad pública, haciendo uso de la potestad de policía". [53]

Entonces, en nuestro criterio es adecuado dicha intención en el tanto resulta claro que el legislador pretende regular aspectos que han sido considerados como esenciales para lograr una adecuada convivencia en nuestra sociedad, equiparando el acceso a derechos civiles, patrimoniales y económicos de las parejas de un mismo sexo con respecto a las parejas heterosexuales.

Por otra parte, el párrafo segundo de este artículo establece que ***"Todo convenio de unión civil contrario a sus disposiciones imperativas o prohibitivas será nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito***".

Lo anterior es parte de los principios que ya recoge el Código Civil en cuanto a la eficacia general de las normas jurídicas[54] y por tanto, ya de por sí serían aplicables a la nueva legislación, por lo que la inclusión del anterior párrafo resulta innecesaria. No obstante si se pretende mantener, se sugiere como redacción alternativa indicar que *"Todo convenio de unión civil contrario a sus disposiciones imperativas y prohibitivas será nulo de pleno derecho".*

En lo que se refiere al párrafo tercero se sugiere modificar su redacción de modo que cumpla con el principio de seguridad jurídica. Sobre las normas imperativas o de orden público ha dicho la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia que *"(…) deben entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado"*[55]

Es decir, el orden público constituye el instrumento del que se vale el legislador para lograr mediante una limitación a la autonomía de la voluntad, la vigencia de los intereses generales de la sociedad Más adelante refiere ese mismo fallo que:

> *"(…) Para lograr su resguardo y preservación, se dota de imperatividad a las normas, se declaran irrenunciables los derechos, se posibilita que en ciertos casos se apliquen de oficio y se invalidan los actos que los conculquen. Desde esta perspectiva, las normas imperativas se caracterizan por ser de aplicación obligatoria, no pueden ser sustituidas ni alteradas, imponiéndose de modo absoluto a la voluntad particular. En consecuencia, se yerguen como una barrera infranqueable a su capacidad de disposición,*

[53] C-131-97 de 18 de julio, 1997.

[54] Artículo 19.- Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

[55] Sentencia: 01491 de: 30/11/2017

de ahí, la necesidad o interés general de que estén sobre la decisión individual. Pueden ser positivas o negativas, según ordenen o prohíban forzosamente una determinada conducta. Esto en el caso de Costa Rica, es posible desprenderlo de la relación de los artículos 12, 28 y 140 incisos 6) y 16) de la Constitución Política, sobre los que la Sala Constitucional ha expresado, que el orden público se erige como uno de los motivos que excluye la posibilidad de que las acciones particulares estén fuera de la acción de la ley, mediante normas que se sobreponen a la voluntad de las partes (Al respecto pueden consultarse los votos números 311-90 de 8 horas 30 minutos del 23 de marzo de 1990 y 10352-2000 de 14 horas 58 minutos del 22 de noviembre del 2000). También puede obtenerse de la concordancia de los ordinales 18 y 19 del Código Civil, que establecen que la exclusión voluntaria de la ley aplicable es válida únicamente cuando no contraríen el interés o el orden público (18°) y que los actos contrarios a las normas imperativas son nulos de pleno derecho, a no ser que en ellas se establezca un efecto distinto en caso de contravención (19°). Desde esta óptica, quedan excluidas las controversias relativas a derechos disponibles -de carácter contractual- (sobre estos puntos se pueden consultar la sentencia no. 000637-F-2007 de las 8 horas 50 minutos del 6 de setiembre de 2007 y recientemente la no. 001366-F-S1-2015 de las 10 horas 20 minutos del 26 de noviembre de 2015). A tono con lo anterior, interpretó esta Cámara (en el fallo no. 000664-F-S1-2010 de las 14 horas 30 minutos del 26 de mayo de 2010), que no es cualquier norma impositiva o limitante de la autonomía de la voluntad, la que puede clasificarse como de orden público, este viene dado por el interés del colectivo y por tanto de una repercusión social, allí donde se configure una desigualdad, inequidad latente o abuso intolerable de una de las partes" [56]

En virtud de lo anterior es posible concluir la viabilidad del carácter imperativo que se le pretende conferir a esta propuesta caso de convertirse en ley, no obstante, se recomienda la revisión de la redacción, así como la necesidad o no de incluir dentro de este artículo principios que ya se encuentran recogidos por otra legislación como se indicó con anterioridad.

Artículo 3.

Se enuncia que los derechos conferidos a los convivientes civiles son irrenunciables y que caso de nulidad de pleno derecho de las estipulaciones que contengan renuncias a los derechos de los convivientes, no afecta la validez del resto del convenio.

Lo anterior es lo adecuado para el caso de los derechos irrenunciables en el tanto se trate de derechos fundamentales explicados en la resolución Nº 2000-00878 de

[56] Ibídem

las 16:12 horas del 26 de enero el 2000, de la Sala Constitucional, en la que dicho órgano judicial expone:

> *"(...) Efectivamente, a la luz del principio de la supremacía constitucional, los derechos y garantías - éstas últimas, entendidas como instrumentos de servicio y eficacia de los primeros- sociales, son* ***irrenunciables****; sin embargo, esta especial condición debe entenderse referida a todos los derechos fundamentales (concepto más amplio que "constitucionales), independientemente de la clasificación o categorización que se haga de ellos, precisamente en virtud de su especial naturaleza, al conformarse de la esencia y condición del ser humano y su dignidad, en tanto los derechos fundamentales no pueden estar sometidos a la libre disposición de su beneficiario. Se entiende que la renuncia se configura en la manifestación expresa de abandono del derecho y su absoluta prescindencia. De manera que hay un interés público en la intangibilidad de los derechos fundamentales, en protección de su beneficiario, precisamente para ponerlo a salvo de presiones indebidas que puedan orientar su accionar en ese sentido.*

El anterior señalamiento se realiza por cuanto la irrenunciabilidad de derechos de este artículo es esbozada de forma general e indeterminada y podría interpretarse que derechos, o incluso expectativas de derechos, sobre aspectos propios del convenio o contrato de unión civil, no podrían ser revertidos en ninguna circunstancia, siendo que en el derecho de familia se permite renunciar, sea en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que puede realizarse por escritura pública, en casos sobre ventajas de la distribución final al disolverse o declararse nulo el matrimonio, o al declararse la separación judicial o al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales.[57] Virtud a lo anterior, se recomienda revisar o adecuar lo propuesto.

Artículo 4.

Se establece que el ámbito de aplicación es todo convenio escrito de unión civil, ***"siempre y cuando haya sido otorgado ante autoridad competente y se encuentre debidamente inscrito en el Registro que esta ley detalla".***

Al respecto es importante indicar que de aprobarse esta propuesta el ámbito de aplicación pareciera ser más amplio pues rige para todo convenio escrito de unión civil entre parejas de un mismo sexo, pero no sobre aquellas uniones inscritas solamente, sino sobre las que por distintas razones no pudieran inscribirse, así como sobre aspectos relativos a los procedimientos previos a su inscripción por lo que se recomienda revisar.

[57] Artículo 41 del Código de Familia

En cuanto al término “autoridad competente” más adelante se desarrolla quienes forman parte de ese grupo, vale decir, a los que se les confiere competencia para celebrar las uniones civiles, en tal sentido serían los Notarios Públicos y personeros de la Dirección General del Registro Civil.

La anterior recomendación se realiza sin perjuicio de las observaciones que en materia de técnica legislativa ya fueron realizadas.

Capítulo III.
Uniones Civiles

Artículo 5.

Se propone el nacimiento a la vida jurídica del convenio de unión civil siendo que el mismo se da *“(…) cuando dos personas del mismo sexo acuerdan libremente celebrar un contrato para compartir de manera estable y permanente una vida en común, y deciden regular los efectos jurídicos derivados de su relación afectiva”*
La definición es en criterio de esta asesoría adecuada y bien construida de modo tal que resulta claro de su lectura. Igual consideración se guarda respecto del párrafo segundo de este artículo.
En cuanto al párrafo final que indica que: *“Ningún convenio podrá sujetarse a condición, término o modo. Tampoco podrá prometerse su celebración”,* si bien es cierto es posible inferir la intencionalidad del legislador, más cierto resulta ser que no se cumpliría, caso de aprobarse esta propuesta, con el principio de seguridad jurídica por lo que se recomienda replantear.

Recuérdese que conforme lo ha indicado la Sala Constitucional por el principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado *“(…) a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración. Así, la seguridad jurídica en sentido estricto, no precisa tener un determinado contenido, sino que bastará con la existencia de un conjunto de disposiciones que fijen consecuencias jurídicas frente a ciertos hechos o actos.”* [58]
Nótese que este último párrafo indica que ningún convenio puede sujetarse a condición, termino o modo lo que es en definitiva muy abstracto e impreciso y siendo que cualquier norma jurídica exige que “el destinatario de las normas jurídicas pueda saber con certeza 'a qué atenerse' cuando es confrontado con esas normas” [59]. Se recomienda respetuosamente que atención al principio de seguridad de revise y corrija lo indicado.

[58] Sala Constitucional. Sentencia 10375-11
[59] Procuraduría General de la República, Dictamen C-367-2003

Artículo 6.

Se establece que el acuerdo de unión civil debe consignarse por escrito y además debe de contener las siguientes estipulaciones:

> *a) Nombres, apellidos y generales de los contrayentes, con indicación de su estado civil anterior.*
> *b) Mención expresa de su voluntad para formalizar una unión civil en los términos de esta ley.*
> *c) Nombre, apellidos y generales del funcionario ante quien se hubiere celebrado el convenio civil.*
> *d) Lugar, hora, mes y año, edificio público y particular en el que se hubiere celebrado el contrato.*
> *e) Otras cláusulas convenientes para los convivientes, en concordancia con lo dispuesto en esta ley.*

Al respecto, de estos requisitos que se establecen mediante este artículo de la propuesta, nos permitimos indicar lo que a continuación se exterioriza.

En primer término, y como más adelante se puede apreciar, se confiere competencia para la realización de estos actos, tanto a los Notarios Públicos como a personeros de la Dirección General del Registro Civil. Desde ese punto de vista resulta innecesario que se establezcan estipulaciones relativas a las calidades de los contrayentes o lugar y hora de celebración del acto que se indican en los incisos a, b c y d, pues dichas formalidades de por sí ya deben de ser cumplidas en cualquier documentos público susceptible de inscribirse en los registros nacionales.

Véase por ejemplo el caso del artículo 79 del Código Notarial, Ley Nº 7764 del 17 de abril de 1998, según el cual los documentos sujetos a inscripción en los registros y las oficinas públicas, deben cumplir con lo establecido en ese Código, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y reglamentos, y los artículos 81 a 84 ibídem en los que se establece regulaciones al encabezamiento de las escrituras, calidades de los comparecientes, clase de documento de identificación que porten con el número, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son personas extranjeras.

Entonces, por lo laxo de los requisitos que se establecen en los incisos antes indicados, lo recomendable es remitir este tipo de estipulaciones a las ya existentes que, como queda dicho, son más completas y aseguran una mejor identificación de las partes en todos los actos que son susceptibles de inscribirse en los registros, ello por un tema de seguridad jurídica.

En segundo término, es el criterio de esta asesoría que dentro de las estipulaciones que se establecen debe contener el acuerdo de unión civil que se propone, y debe existir al menos el requisito de dos testigos idóneos que declaren bajo juramento sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes.

Independientemente que el artículo siguiente de la propuesta se refiere a este tema, resulta importante destacar este elemento del Derecho de Familia y caso de prosperar esta iniciativa, incluirlo dentro de los requisitos del convenio escrito, porque hasta este momento la propuesta no establece como requisito el tema de libertad de estado más comúnmente entendida como derechos indisponibles que impiden a los sujetos disponer a su voluntad de esa condición[60].

En tercer término, al establecerse un listado laxo de requisitos, puede interpretarse que quedan por fuera las posibilidades de celebrar el convenio por medio de mandato dejando una seria duda para el operador de la norma a futuro, si son aplicables o no las disposiciones contenidas en los artículos 1251 a 1254 del Código Civil.[61]

[60] Artículo 1376 del Código Civil "No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; mas sin que la transacción importe adquisición o pérdida del estado, sí puede transigirse sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona."

[61] ARTÍCULO 1251.- El contrato de mandato puede celebrarse entre presentes y ausentes, por escritura pública o privada y aun de palabra; pero no se admitirá en juicio la prueba de testigos, sino en conformidad con las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes exijan documento público.

El instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder. Los poderes generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública é inscribirse en la sección correspondiente del Registro de la Propiedad, y no producen efecto respecto de tercero sino desde la fecha de su inscripción.
ARTÍCULO 1252.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario. La aceptación táctica se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; excepto los que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras nombra otro apoderado.
ARTÍCULO 1253.- En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.
ARTÍCULO 1254.- Si el poder generalísimo fuere sólo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan, las mismas facultades que según el artículo anterior, tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona.

En razón de lo indicado se sugiere respetuosamente la revisión de este artículo y su replanteamiento, con el fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica.

Artículo 7.

Establece que la perfección del acuerdo o convenio se alcanza cuando de forma clara y libre la pareja de un mismo sexo expresan ante el funcionario competente su voluntad de llevar una vida en común y estipulan por escrito los efectos patrimoniales de esa relación.

Este artículo de la propuesta encaja dentro del principio de autonomía de la voluntad cuya expresión se da precisamente en equivalencia con la figura del matrimonio, y según el cual, las personas tenemos la soberanía de reglar nuestros derechos mediante acuerdos que tendrán fuerza de ley entre las partes. No obstante, en efecto, hay numerosas disposiciones en derecho de familia que son consideradas de orden público, como lo refiere la autora Sapena Giménez[62] en la obra: ***La autonomía de la voluntad en los distintos tipos de familia***[63]:

> *"Todas las disposiciones correspondientes a la capacidad para contraer matrimonio e impedimentos matrimoniales, las formalidades para contraer matrimonio, o para probar el matrimonio, los efectos de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio (comunidad de bienes, participación diferida o separación de hecho), la prohibición de contratar entre esposos, las causales de nulidad del matrimonio, las formalidades para inscribir a los hijos, o reconocerlos, o adoptarlos, las limitaciones a la acción de desconocimiento de la paternidad/maternidad, o de investigación de la maternidad de mujer casada, todas las disposiciones que establecen derechos y obligaciones entre los esposos son de orden público, por ejemplo, la obligación de fidelidad y cohabitación, la igualdad de derechos y obligaciones entre el hombre y la mujer, las obligaciones de la patria potestad, entre otras"*

Por su parte el Tribunal de Familia ha indicado que *"el principio de libertad jurídica se encuentra expresado principalmente en el principio de autonomía privada según el cual el administrado puede regular jurídicamente, de acuerdo a su voluntad, y en la medida de su contenido, su esfera de acción. Básicamente el principio de libertad jurídica significa que el administrado puede fijarse él mismo los fines de su conducta y los medios para cumplirlos. Ciertamente no podría hablarse de fines completamente libres, toda vez que bajo ciertas circunstancias el*

[62] Abogada, Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

[63] Disponible en file:///C:/Users/Usuario/Downloads/183-Texto%20del%20artículo-640-1-10-20170906.pdf

Estado puede imponerle excepcionalmente fines al particular (como los gastos públicos). Lo esencial estriba en que el Estado no puede interferir en la esfera de acción privada de los administrados, sino es a través de una autorización expresa de una norma escrita o no escrita que provenga del ordenamiento jurídico, y que los particulares puedan realizar todas aquellas actividades que no estén expresamente prohibidas..."[64]

Establecido lo anterior, se concluye que la redacción del artículo es acorde con el espíritu general de la propuesta que pretende conceder la posibilidad de que parejas del mismo sexo puedan celebrar convenios de unión civil, pero ello no implica una renuncia sistemática del Estado a la protección y limitaciones que el derecho ha establecido como políticas legislativas de orden público, especialmente referentes a la protección del patrimonio y es, desde esa perspectiva, que se debe de entender e interpretar este artículo de la propuesta.

Artículo 8.

Este artículo establece como requisito para la validez del convenio de unión civil con un contrayente del mismo sexo, que la persona mayor de edad posea la libre administración de sus bienes.

Si bien es cierto, en criterio de esta asesoría, la intención del legislador es buena, es también insuficiente, en lo que se refiere a la libertad de estado, pues el proyecto de ley otorga un statu de tipo de estado civil, que como requisito debería establecerse para la validez de la unión civil de parejas de un mismo sexo.

El requisito de poseer la libre administración de sus bienes puede generar confusiones en el operador de la norma, por tratarse de lo dispuesto de un término genérico e indeterminado, que en nuestro criterio debería delimitarse en aras de la seguridad jurídica.

Por ejemplo, el artículo 40 del Código de Familia indica que si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía antes de contraer matrimonio sobre aquellos otros que adquiera durante él por cualquier título, y de los frutos que se produzcan. Lo anterior quiere decir, como mejor lo explica la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) que nuestro sistema jurídico contempla un régimen de participación diferida en los bienes gananciales, en el que cada uno de los cónyuges puede disponer libremente de los bienes que consten en su patrimonio -de los que tenía al contraer matrimonio y de los que por cualquier título adquiera durante la existencia del vínculo-. Es entonces al declararse*

[64] Tribunal de Familia. Voto 261-2009, dictado a las 11:40 horas del 13 de mayo de 2009.

disuelta o nula la unión matrimonial, al disponerse la separación judicial y al celebrarse, después de las nupcias, capitulaciones matrimoniales, cuando cada uno adquiere el derecho de participar en la mitad del valor neto de los bienes que, con ese carácter jurídico, sean constatados dentro del patrimonio del otro (artículos 40 y 41 del Código de Familia). De conformidad con la reforma introducida al artículo 41 del Código de Familia, por la Ley n.° 7.689, del 21 de agosto del año 1997, ambos cónyuges adquieren el derecho a participar en los bienes gananciales que se constaten en el patrimonio del otro, con absoluta independencia del calificativo de inocente o de culpable, dentro de un proceso que concluya con la disolución del vínculo matrimonial. Esa normativa también resulta aplicable al vínculo constituido por la unión de hecho según lo establece el artículo 242 del Código de Familia."[65]

Entonces, el solo establecimiento como requisito de validez de poseer libre administración de sus bienes podría generar situaciones indeseadas.

Finalmente, este artículo establece como momento de eficacia del convenio cuando el mismo sea otorgado ante la autoridad competente, y se inscriba en asiento debidamente numerado en la Sección del Estado Civil del Departamento Civil. Además, el testimonio de la escritura o el acta del convenio se deposite en el registro de uniones civiles, que al efecto se crea mediante esta propuesta de ley, misma que indica que será llevado por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones. Sobre estos aspectos no existe observación de parte de esta asesoría.

Artículo 9.

Se enlista las razones por las que **no** se podrá celebrar convenio de unión civil de personas del mismo sexo, y se indica de la siguiente manera:

a) Los menores de edad.

Es lo correcto pues recuérdese que se trata de un convenio o contrato por lo que los menores de edad adolecen de capacidad jurídica para actuar.[66]

[65] Sentencia Nº 00286 del 09 de febrero de 2018

[66] De acuerdo con el artículo 28 del Código Civil Artículo el menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley y el artículo 39 ibídem indica que los actos o contratos que el mayor de quince años realice por sí mismo, siendo todavía menor, serán relativamente nulos y podrán anularse a solicitud de su representante o del mismo menor cuando alcance la mayoridad.

b) Los parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos.

El establecimiento de impedimento en razón de consanguinidad ascendiente y descendiente “sin limitación”, o sea pueden ser cuatro, cinco, seis grados y en adelante los que sean, puede representar una posible inconstitucionalidad por quebranto del principio de proporcionalidad y razonabilidad. Debería haber un tope razonable en este parámetro.

De acuerdo con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “(…) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.” Asimismo, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por Ley N.° 4534 de 23 de febrero de 1970, le impone a los Estados Parte el deber de adoptar las medidas apropiadas para asegurar ese derecho, y el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Ley N.° 4229 de 11 de diciembre de 1968 reconoce “(…) el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello”.

Por su parte, a modo equivalente para otras uniones, la Sala Constitucional ha establecido que el matrimonio no puede ser impedido u obstaculizado de modo irrazonable por el Estado:

> *“El principio **pro homine** postula que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca al ser humano. De esa forma, se ha dicho que "…el sistema de libertad que garantizan los derechos fundamentales, deja fuera del alcance de la acción del Estado, ya sea por medio de la ley, de la actividad administrativa o de los tribunales de justicia, una esfera intangible de libertad, la cual no puede ser tocada por ninguna autoridad, porque es el hombre (sic), no la sociedad, quien tiene dignidad y los consiguientes derechos y libertades fundamentales." En efecto, el ser humano es el fin último de las normas jurídicas, y no meramente un destinatario de ellas, de tal modo que éstas (sic) –y especialmente las que consagran derechos fundamentales–, deben interpretarse en la forma en que más favorezcan a la persona humana. El principio **pro libertatis**, por su parte, prescribe que los derechos fundamentales deben interpretarse del modo más amplio posible. Por consiguiente, debe interpretarse extensivamente todo lo que maximice y restrictivamente todo lo que limite libertad (sic) de los individuos. De ahí que, en caso de duda, siempre se deberá favorecer la cláusula de libertad, pues los derechos fundamentales*

han sido justamente consagrados para proteger la libertad, en vez de limitarla." [67]

En conclusión, si la propuesta legislativa en estudio pretende establecer las uniones civiles de parejas de un mismo sexo como figura jurídica alternativa al matrimonio, los requisitos de validez o impedimentos no pueden ni deben ser excesivos o desproporcionados como ocurre en este caso concreto, por lo que se solicita revisar y corregir.

c) Los parientes por adopción plena, en los mismos casos de los incisos b y e. Los parientes por adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras esta no sea anulada o revocada.

En lo que se refiere a técnica legislativa se sugiere revisar la redacción de este inciso en general se adapta la redacción que al efecto establece el artículo 14 inciso 4) como impedimentos para celebrar matrimonio.[68]

d) Los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados.

Este inciso se encuentra contemplado por el inciso b) sin perjuicio de las observaciones que hicimos respecto de este último, por cuanto puede representar una extralimitación al sistema de libertades y derechos fundamentales al existir una desproporcionalidad en la medida.

A mayor abundancia se transcribe lo indicado por la Sala Constitucional con respecto a la limitación de los derechos fundamentales:

"Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio

[67] Voto n.º 2002-4947, de las 9:20 horas del 24 de mayo de 2002

[68] 4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta, y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.

referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados."[69]

Los incisos **e), f), y g)** son adecuados y no presentan ningún problema jurídico

Artículo 10.

En este artículo se establece la posibilidad de que en caso de que uno de los contrayentes no haya consentido de manera libre y espontánea podrá solicitar la rescisión del convenio.

Como bien sabemos en materia civil hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 1º.- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia, 2º.- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige que en ellos interviene, y 3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

Por su parte, habrá nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos: 1º.- Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular. 2º.- Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y 3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.

En el caso del artículo bajo estudio, se establece la posibilidad de rescisión del convenio cuando el mismo no haya consentido de manera libre y espontánea, es decir, haya existido error, fuerza, intimidación o dolo. Los artículos siguientes desarrollan los casos relativos a la existencia de error, fuerza, intimidación y dolo.
El contrayente que firmare por vicio del consentimiento tiene derecho a indemnización por daños y perjuicios.

[69] (Voto n.º 8858-98, de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998, reiterado, entre otros, en el n.º 2001-378, de las 14:37 horas del 16 de enero y en el n.º 2001-3192, de las 10:10 horas del 25 de abril, ambos de 2001)

Todo lo anterior lo establece la legislación civil. Así, por ejemplo, el error de derecho produce únicamente aquellos efectos que las leyes determinen, y es anulable el contrato en que se consiente por error[70]. Se trata de los llamados vicios del consentimiento que podrían causar la anulabilidad del negocio jurídico.

El derecho a la indemnización nace precisamente de lo que indica al respecto el artículo 1045 del Código Civil, que a la letra dice: "*Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".*

No es ocioso además indicar que no escapa a la posible indemnización el pago por el daño moral. A ese respecto ha indicado la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que,

> *"(…) "Prima facie, conviene advertir que el daño adquiere poco a poco una relevancia trascendental en materia de divorcio, tanto desde el punto de vista moral como del patrimonial. El primero, sea el moral, se produce cuando se lesionan los sentimiento de una persona, es un 'daño de afección' que se da cuando se lesionan sentimientos como el amor, la dignidad y el honor de uno de los cónyuges y se traducen en pena, tristeza, mortificación, disgusto o inseguridad personal. Estas conductas reiteradas o no, pueden ser constitutivas de separación personal y de divorcio sanción que pueden producir daños de orden moral; ya sea que lesionen derechos subjetivos matrimoniales de orden extra patrimonial (como por ejemplo las infidelidades) o del patrimonial (como podría ocurrir en el caso de los actos simulados fraudulentos de uno de los cónyuges en perjuicio de los derechos del otro en el caso de los bienes gananciales). Incluso, si analizamos detalladamente las secuelas psicológicas y las bases de cada caso de separación o de divorcio en concreto, podríamos encontrar que también pueden ser susceptibles de ocasionar daño moral. Con respecto a la prueba de esta clase de daño, surge de la demostración de los hechos mismos constitutivos de las causales invocadas, según las reglas generales de la materia, en este caso las de familia; y le corresponderá, en todo caso, al responsable, la demostración de la existencia de alguna situación objetiva que permita excluir en el caso en concreto ese tipo de daño o que disminuya su entidad. El daño moral, entonces, se deduce por los propios hechos ilícitos que han perjudicado a la persona en sus afecciones más íntimas, en su integridad física o psíquica o en ambas, en su honor, etc. Sin necesidad, incluso, de demostrar especialmente la pena o el dolor del sujeto o su trascendencia familiar o social" (énfasis agregado) (voto n° 413 de las 11:20 horas, del 8 de agosto de 2003. En el mismo sentido, consúltese las sentencias 195 de las 10:00 horas, del 5 de marzo de 2008; 795 de las 9:30 horas, del 21 de agosto de 2009; 162 de las 11:20 horas, del 29 de enero; 204 de las 10:25 horas, del 10 de febrero y 269 de las 10:25 horas, del 19 de febrero, todas de 2010). Igualmente, esta*

[70] Artículos 7 y 1015 del Código Civil

Sala se ha referido al quantum del daño moral en la materia, estableciendo que "…el juzgador puede establecer el monto del daño moral según los antecedentes probatorios que consten en autos, sin necesidad, incluso, de acudir a prueba técnica especializada para tal efecto" (sentencia n° 795 de las 9:30 horas, del 21 de agosto de 2009). Ahora bien, como se dijo en el considerando anterior, resulta claro que los hechos que desencadenaron la ruptura del vínculo que existía entre las partes, causaron un daño moral al actor."[71]

Así las cosas, considera esta asesoría que el establecimiento de este artículo en el que se prevé la rescisión del convenio por configurarse vicios de consentimiento, así como el establecimiento del derecho de indemnización, resultan acordes con la legislación vigente, por lo que no se identifican problemas para su aprobación**.**

Artículo 11.

Mediante este artículo de la propuesta se desarrolla los casos en los que se debe entender la existencia de error. La misma es delimitada por los proponentes respecto de la identidad o en las cualidades personales del otro contrayente, siempre y cuando la otra parte no hubiere dado su consentimiento, si hubiere conocido a tiempo dicho error, y este se relacione con:

a) La existencia de una enfermedad física o mental, que pudiere afectar el desarrollo de la vida en común.
b) La existencia de una sentencia por un delito culposo o cuya pena no exceda los tres años de prisión.

Lo anterior es acorde, no obstante se sugiere agregar otros supuestos de error que contempla el Código de Familia, tales como "Cuando fuere celebrado ante funcionario incompetente".

Artículo 12.

Se hace remisión a lo que indicada los artículos 1017 a 2010(sic) del Código Civil
El artículo 1017 establece que es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave. El artículo 2010 no existe, pero muy probablemente por error material la propuesta se refiere a los numerales 1018 y 1019 que en su orden establecen que:

"ARTÍCULO 1018.- Para calificar la fuerza o intimidación, debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra.

[71] Res: 2010-001497 a las doce horas diez minutos del diez de noviembre de dos mil diez.

ARTÍCULO 1019.- Para que la fuerza o intimidación vicien el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado; basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento."

Si bien es cierto es válido la técnica de remisión a otra legislación, lo más adecuado sería que el legislador desarrolle, como lo hace en el artículo 11, aquellos casos o supuestos en los que se tiene por configurado la fuerza e intimidación como supuestos de nulidad del convenio, razón por la que se sugiere replantear.

A mayor abundamiento ha indicado el Tribunal de Familia que:

"En general, en nuestro ordenamiento jurídico son los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20, 41, 64 a 68 del Código de Familia, las normas que en forma más específica se refieren a la nulidad matrimonio.- En concreto, el artículo 15 enlista una serie de situaciones convalidables por el transcurso del tiempo: ciertos vicios en el consentimiento, incapacidad mental, impotencia, impubertad, y la incompetencia del funcionario.- Al respecto del vicio del consentimiento, se debe indicar que éste surge cuando los contrayentes efectivamente comparecen ante el funcionario que celebrará el matrimonio y ante él manifiestan expresamente su consentimiento para contraerlo.- Sin embargo, si la voluntad de alguno de ellos -o de ambos- se encuentra viciada en ese momento -por error, dolo o violencia- entonces es procedente que luego se solicite la nulidad del matrimonio.- En estos casos, se está en presencia de una nulidad de tipo relativo ya que el matrimonio podría ser convalidado, sin necesidad de declaratoria expresa, ante la no interposición oportuna de la demanda de nulidad por parte de quien fue víctima del vicio de voluntad.- (Ver artículos 15, 18 y 65 del Código de Familia).- Lo anterior va de la mano con el ordinal 13 del Código de Familia, a cuyo tenor dice que "Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso"; tal normativa se debe analizar con el numeral 12 del Código de Familia, a cuyo tenor dice que "Toda condición contraria a los fines esenciales del matrimonio es nula", por lo que se debe reputar como inexistente el matrimonio celebrado con un objeto o propósito distinto al estipulado en artículo 11 ibídem; o sea, el que no "(...) tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio".-
De tal suerte, que los vicios del consentimiento, están referidos naturalmente a la afectación del acto voluntario.- O sea a la libre y voluntaria manifestación de acceder o no al consenso.- Cuando esta voluntad de expresar el consentimiento, que en principio como se dijo: debe ser libre, abierta y expresa, está obstruida por algún vicio, surte la invalidez.-
Según el Profesor Zannoni, los vicios del consentimiento están distinguidos como: el error: hecho que distorsiona la realidad, haciendo que quien tome la decisión lo haga basado en tal hecho; el dolo: aquella aserción de lo que es falso o disimulación intencional de lo verdadero gestado a través de artificio, astucia o maquinación, vinculado estrechamente con el error,

aunque ambos con elementos desiguales; la violencia: incidiendo sobre el consentimiento y puede manifestarse a través de la violencia física, moral o la intimidación, ejerciendo presión bajo amenazas y daños injustos y notorios; y por último, la simulación: como la variación de elementos existentes o sustitución de unos por otros.- (Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. No. 1, Lecciones y Ensayos. Eduardo Zannoni. Contienda y Divorcio, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1989).-"[72]

Artículo 13.

Este artículo indica que existirá dolo *"cuando uno de los contrayentes celebrare la unión civil a sabiendas de que la contraparte carece de capacidad volitiva o cognoscitiva para realizar el acto y ello no fuere percibido por la autoridad competente para realizarlo".*

Este supuesto ha sido contemplado por el Código de Familia como motivo causal anulable del matrimonio *"De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva"* (artículo 15 inciso 2). En criterio de esta asesoría parece razonable y proporcionado establecer la conducta descrita como dolosa.

El dolo, a diferencia del error, se presenta en materia civil cuando uno de los integrantes del negocio jurídico no solo no incurre en error, si no que se da cuenta exacta del error que el otro comete y se aprovecha claramente de él en su beneficio.

Artículo 14.

Este artículo establece las excepciones para los casos de las uniones civiles que se den en el contexto del artículo 11, es decir, mediando error. Al respecto se establece que *"quedará revalidada sin necesidad de declaratoria expresa por el hecho de que los convivientes civiles no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia".*

Lo anterior es similar a lo que establece el artículo 18 del supra citado Código de Familia, que en efecto revalida, sin necesidad de declaratoria expresa, por el hecho de que los cónyuges no se separen durante el mes siguiente al descubrimiento del error, al cese del miedo grave o la violencia.

En este caso la propuesta establece para la rescisión entre las personas a las que se refiere el artículo 12 anterior, es decir, casos de fuerza grave e intimidación siendo que la misma no podrá ser interpuesta si ha habido cohabitación durante un año después de que la fuerza o violencia hubieren cesado.

[72] Sentencia: 00932 de 21 de octubre de 2014

Finalmente de forma muy atinada, no se convalidan las uniones que se hayan realizado mediando dolo, por lo que se establece que la solicitud de nulidad de una unión civil celebrada en los términos a los que se refiere el artículo 13 anterior podrá ser demandada por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.

Ahora bien, caso de aprobarse este artículo se recomienda no realizar remisiones de otros artículos, pues la numeración puede variar en el trámite legislativo, siendo lo más adecuado referirse a cada caso en concreto.

Artículo 15.

Se establece que el convenio verbal de unión civil de hecho, aunque fuese otorgado ante testigos, no producirá los efectos legales que esta ley señala.
Parece lo indicado hacer esa determinación, aunque se generan dudas en torno a lo que se quiere decir cuando se cita unión civil de hecho, pues puede llamarse a la confusión respecto de lo que indica el numeral 242 del Código de Familia[73].
Tal pareciera que la intención es indicar que cualquier convenio verbal en torno a la unión civil de parejas de un mismo sexo no posee validez, razón por la que se sugiere revisar lo planteado.

Capítulo IV.
Celebración del Convenio de Unión Civil

Artículo 16.

En este artículo se establecen las formalidades de la celebración del convenio de unión civil. En primer orden se establece que el mismo se otorgará en escritura pública ante notario público, o se levantará en acta, ante un oficial de la Dirección General del Registro Civil. Si es ante notario, la celebración podrá efectuarse en la Notaría o en el lugar que señalaren los contrayentes, y en el segundo, en la sede u oficinas regionales del Registro Civil.

Lo anterior implica un cambio sustancial en las funciones que realiza la Dirección general del Registro Civil, que de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504 de 10 de mayo de 1965, realiza funciones de inscripción *"mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Además se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las*

[73] Artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.

emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización"[74]

De hecho no existe la figura jurídica del oficial de la Dirección General del Registro Civil como aparente funcionario o funcionarios en quienes esta iniciativa deposita las funciones o competencias para celebrar los convenios.

Es menester indicar que existen dentro del organigrama del Registro Civil, las figuras de Oficial Mayor, uno para cada Departamento, el electoral y el civil, por lo que resultaría desmedido pretender que sea este funcionario -Oficial Mayor del Departamento Civil- quien realice o ejecute estos convenios.

Lo anterior deberá dirimirse con las reformas que se realicen y que analizaremos más adelante. De toda suerte, debe visualizarse la conveniencia de que el Registro Civil por medio de sus funcionarios realice los convenios por un lado, y por otro, proceda a las inscripciones. Lo anterior podría dar al traste con la labor que realiza ese Registro en la verificación y cumplimiento de requisitos, rectificación de errores y asientos, calificación e incluso denegación de inscripciones en las que jugaría un papel de juez y parte. Por lo anterior, se recomienda revisar y valorar adecuadamente esta posibilidad de conceder competencia de celebrar estas uniones a ese órgano.

Ahora bien, siguiendo con el análisis de este artículo de la propuesta, en el mismo se indica que el documento consignará la voluntad de los contrayentes y las estipulaciones que ellos convengan para la protección de sus derechos patrimoniales. Será firmado por ambos y por el funcionario autorizado por este proyecto de ley para dar fe pública de la existencia del acto.

En el acto, los contrayentes deberán declarar, bajo fe de juramento, por escrito, oralmente o por lenguaje de señas, que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial no disuelto o un acuerdo de unión civil vigente. Este punto es particularmente importante a los efectos de validez del acto.

El acuerdo de unión civil podrá celebrarse por mandatario facultado especialmente por uno de los contrayentes para este efecto. El mandato deberá otorgarse por escritura pública en la que se indicarán los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes que quedarán sujetos al acuerdo

[74] Artículo 43 Ley N° 3504 de 10 de mayo de 1965.

y los datos del mandatario, siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

Por otro lado se indica que *"El mandatario requerirá facultad expresa para convenir por su mandante la comunidad de bienes a que se refiere el artículo 20".* No obstante el artículo 20 de la propuesta no se refiere a los bienes, sino más bien a las inscripciones de los convenios en el Registro Civil por lo que se solicita revisar y corregir.

Se indica que los funcionarios competentes para celebrar uniones civiles, están en obligación de declararlos en la Sección de Inscripciones del Registro Civil en el curso del mes siguiente. Este plazo parece apropiado.

Finalmente no es ocioso indicar que este artículo es el único que forma parte del Capítulo cuarto por lo que en atención a las observaciones que realizáramos líneas atrás respecto a la técnica legislativa, debería considerar el legislador la posibilidad de integrar este artículo en otro de los capítulos de la propuesta.

Capítulo V.
Convenios de unión civil celebrados en el extranjero

Artículo 17.

Como lo refiere el título del capítulo, mediante este artículo de la propuesta se pretenden establecer las bases para reglar la inscripción en Costa Rica de los convenios de unión civil, solidarios, o contratos equivalentes, no constitutivos de matrimonio, que regulen la vida afectiva en común de dos personas del mismo o de distinto sexo, sujetos a registro y celebrados válidamente en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero.

Llama la atención de esta asesoría que hayan sido considerados por la propuesta contratos equivalentes a los convenios de unión civil entre personas de distintos sexo.

Lo anterior si bien es cierto es facultativo del legislador, podría generar a futuro aspectos de aplicación e interpretación de la norma por parte del operador jurídico, porque si bien es cierto es adecuado conceptualizar como "equivalente" un contrato suscrito en el extranjero no constitutivo de matrimonio, que regula la vida en común de dos personas de un mismo sexo, esta misma equivalencia no tiene sentido en el caso de dos personas de "distinto sexo", como lo indica la propuesta.

Es criterio de esta asesoría que no existe dicha equivalencia y que la inclusión de esa posibilidad podría configurar en una nueva falta al principio de seguridad jurídica por lo que se recomienda revisar.

Antes de conocer en detalle las reglas que se establecen en este artículo para su inscripción, nos permitimos hacer un repaso general de lo que indica la legislación civil respecto de los matrimonios contraídos por extranjeros.

De conformidad con el Código Civil y Familia, el matrimonio contraído por extranjeros fuera de Costa Rica, con arreglo a las leyes del país en que se celebre, surtirá todos los efectos civiles del matrimonio legítimo, siempre que no esté comprendido entre los matrimonios que son legalmente imposibles.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil, los matrimonios que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada.

De conformidad con la ley antes citada, así como con base en el Reglamento del Registro del Estado Civil, Decreto TSE, Nº 06 del 03 de mayo de 2011, artículos 30 y 39, los siguientes son los requisitos para proceder a la inscripción de matrimonios que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero pueden inscribirse a solicitud de parte interesada:

1) Aportar el certificado original emitido por la Autoridad correspondiente del país de origen y en caso de encontrarse suscrito en un idioma diferente al español, deberá ser traducido por un Traductor Oficial. La firma de la persona que emite el documento, deberá ser debidamente autenticada.
2) La autenticación implica el reconocimiento de firma que hace el Consulado de Costa Rica en el documento, la cual se tramita por medio del apostillado del documento extranjero en los países respectivos.
3) La inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, deberá ser solicitada por alguno de los cónyuges o con autorización extendida por ellos.

La iniciativa por su parte plantea como primera regla que los requisitos de forma y fondo del convenio se regirán por la ley del país en que haya sido celebrado, lo que efectivamente debe ser así. No obstante, incurre en error, ya que la segunda regla indica que "*Podrá ser declarado nulo de conformidad a la ley costarricense, el acuerdo celebrado en territorio extranjero que se haya contraído en contravención a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 de esta ley*"

De acuerdo con el espíritu de la propuesta se refiere a los requisitos de validez, impedimentos y facultades de rescisión que se le confiere a uno de los otorgantes por haberse incurrido en vicio del consentimiento.

Sin embargo, el planteamiento de la propuesta es equívoco al conceder a un órgano administrativo, en este caso, el Registro Civil en la sección de Uniones Civiles (que se pretende constituir con esta propuesta), la facultad de decretar la

nulidad oficiosa de un convenio suscrito en el extranjero y al amparo de las leyes extranjeras. Mucho más evidente sería el error legislativo en que se incurre, si se toma en cuenta que el inciso primero de este artículo, indica como primera regla que los requisitos de forma y fondo del convenio son los mismos que regirán por la ley del país en que haya sido celebrado.

Con lo anterior queremos ejemplificar, que si un convenio suscrito por dos personas de un mismo sexo, equivalentes a las uniones civiles que se pretende legislar con esta propuesta, establece disposiciones que caben dentro de las prohibiciones que contempla esta ley, caso de aprobarse, el mismo tendría que ser inscrito de conformidad con lo que indica el inciso primero, pero a la vez, no podría ser inscrito, y debería ser declarado nulo –administrativamente-, por lo menos en lo que a efectos internos -Costa Rica- refiere.

Lo anterior es evidentemente una contradicción y un yerro de fondo que debe ser corregido por el legislador con el fin de establecer supuestos objetivos en los que no podría inscribirse un convenio equivalente cuando de antemano se evidencie que podría ser declarado nulo el contrato, por lo que no debería surtir efectos jurídicos en el ordenamiento nacional, ello en virtud de la imposibilidad de inscripción.

Igualmente debe ser revisado o corregido los incisos siguientes (cuarto y quinto) pues establecen una suerte de procedimientos para el reconocimiento de sentencia judiciales extranjeras, aquí lo recomendable es referenciar las normas del Derecho Internacional Privado en lo tocante a uniones del mismo sexo, aunque la mayor parte de la normativa internacional está enfocada a la institución del matrimonio, en estos supuestos es donde pesa, por ejemplo, la Sentencia de la Sala Constitucional Nº2018-12782.

Aun así, las disposiciones de esos incisos en particular, dada la vaguedad de su redacción, pueden ocasionar colisiones jurídicas respecto del trámite que se deba seguir para admitir la fuerza ejecutoria de esos pronunciamientos del extranjero (exequátur) por lo que se recomienda su revisión, de modo que el planteamiento quede cristalino.

Finalmente, el inciso sexto pareciera acorde con la propuesta en general. En el mismo se indica que los matrimonios celebrados en el extranjero por personas del mismo sexo serán inscritos en Costa Rica como convenios de unión civil si cumplen con las reglas establecidas en esta ley, y sus efectos serán los mismos que contenga cada acuerdo. No obstante este punto en particular podría colisionar con la ya citada Sentencia de la Sala Constitucional Nº2018-12782.

Comentario adicional se tiene el hecho de exaltar que todo indica que lo propuesto está dirigido al reconocimiento e inscripción de uniones civiles de parejas de un mismo sexo equivalentes a la propuesta aquí planteada, celebradas en el extranjero y por extranjeros, lo que realmente no se encuentra debidamente calibrado y explicado en esta propuesta.

Hasta ahora nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad del reconocimiento de matrimonios que se celebren en el extranjero, entre costarricenses o entre un costarricense y un extranjero. Lo anterior por cuanto, estos tipos de matrimonios poseen efectos sobre la residencia del extranjero. Así por ejemplo, de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, Ley Nº 8764 de 19 de agosto de 2009, artículos 73 Y 79, inciso 1), es posible conferir Residencia Temporal Libre de Condición a cualquier extranjero por el hecho de ser cónyuge de un costarricense, pero incluso, debe cumplirse con una serie de requisitos adicionales. Por otra parte, de conformidad con la Ley de Opciones y Naturalizaciones, Nº 1155 del 29 de abril de 1950, dicho extranjero podría naturalizarse en la República.

De procederse como lo indica este artículo de la propuesta se reconocerían uniones civiles de parejas de un mismo sexo donde estarían involucradas como partes personas extranjeras con o sin residencia en territorio nacional, con o sin bienes, aspecto este que, debería ser reflexionado por las y los señores legisladores.

Artículo 18.

Este artículo presume la separación de bienes de los convivientes civiles que hayan celebrado un convenio, acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero a menos que al momento de inscribirlo en Costa Rica pacten someterse a la comunidad de bienes prevista en el artículo 15 del proyecto de ley, y dejen constancia del régimen patrimonial adoptado en el acta o testimonio de la escritura que se solicita inscribir.

Aunque lo propuesto en este artículo está bien intencionado y la presunción es adecuada y conteste al ordenamiento jurídico, el enfoque y redacción dan al traste con el principio de seguridad jurídica, por las razones que de seguido se exponen.

En materia de Técnica legislativa es importante recordar que esta iniciativa crea una Sección de Uniones Civiles del Registro Civil. Desde ese punto de vista es adecuado referirse a dicho registro y no a “Costa Rica” como se lee en el articulado.
Por otra parte, en materia de fondo, dicha presunción y dichos bienes patrimoniales, deben entenderse como sujetos al ordenamiento jurídico costarricense. Recuérdese que de conformidad con el artículo 25 del Código Civil

los bienes muebles pertenecientes a los costarricenses o extranjeros domiciliados en la República se regirán como los inmuebles situados en Costa Rica; pero los muebles que pertenezcan a extranjeros no domiciliados en la República, sólo se regirán por las leyes costarricenses cuando se les considere aisladamente en sí mismo. Además, las leyes costarricenses rigen los bienes inmuebles situados en la República, aunque pertenezcan a extranjeros, ya se consideren dichos bienes aisladamente en sí mismos, ya en relación con los derechos del propietario como parte de una herencia o de otra universalidad.[75]

Entonces, independientemente de la inscripción del acuerdo o contrato de unión equivalente en territorio extranjero, la legislación civil debe ser cumplida a cabalidad por sobre otras consideraciones.

Por otro lado, salta la duda que se indique que se presumirá la separación de bienes a menos que al momento de inscribirlo en Costa Rica pacten someterse a la comunidad de bienes, ello por cuanto dicho pacto implicaría un nuevo convenio o una adición del existente.

Lo recomendable es revisar la integralidad de este artículo con el fin de que no se provoquen eventuales dislocaciones del ordenamiento jurídico en la materia.

Capítulo VI.
Reglas especiales para el conviviente civil y extranjero

Artículo 19.

Este artículo revela la posibilidad que sean reconocidos e inscritos en el Registro Civil uniones civiles de parejas de un mismo sexo celebradas en el extranjero y por extranjeros

La protección que se plantea lo es para “la pareja registrada” lo que representa un error, pues de acuerdo con el análisis de los artículos anteriores, lo que se registra es el convenio celebrado en el extranjero. Además, se indica que con el fin de mantener la unidad de los convivientes civiles y sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad, se reconoce a la pareja extranjera una vez registrada en el país, el derecho de residencia en el país.

Lo anterior debería ser revisado por los señores legisladores, pues se plantea una derogatoria tácita de los artículos 73 y 79 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley Nº 8764 de 19 de agosto de 2009, y por tanto de los siguientes

[75] Artículo 24 del Código Civil.

requisitos que debe de cumplir todo extranjero para adquirir la condición de Residente Temporal Libre de Condición:

1) Certificación de nacimiento de la persona extranjera emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Cónsul de Costa Rica en su país y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos,

2) Certificación de antecedentes penales de la persona extranjera en el país de origen debidamente legalizada por el Cónsul de Costa Rica en su país de origen y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos anteriores deberán contar con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

3) Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

4) Comprobante de inscripción consular. Los requisitos para dicha inscripción serán determinados en el Consulado correspondiente. En los casos que no haya una representación consular en el país se omitirá este requisito.

5) Solicitud ante las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social de afiliación a los servicios de seguro social y presentar dicho comprobante al momento de la documentación, tal como se indicará en las resoluciones de aprobación.

Los anteriores son algunos de los requisitos que en la actualidad se solicitan de conformidad con la Ley vigente y su reglamentación, deben cumplir los extranjeros casados con costarricenses para adquirir la condición migratoria antes indicada, ello sin tomar en cuenta el pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal, las entrevistas y demás trámites.

Entonces, independientemente que el párrafo final de este artículo indique que esas disposiciones lo son “sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones en materia de controles fronterizos y de la posibilidad de supeditar el otorgamiento del

derecho de residencia por períodos determinados para evitar con ello que la persona beneficiaria que por causa de esta ley ingrese al país se convierta en una carga excesiva para la asistencia social del Estado", lo cierto es que las mismas son abiertamente desproporcionadas y podrán viciar esta propuesta de inconstitucionalidad (sin perjuicio de lo que ya fue indicado al principio de este informe) por infracción al principio de igualdad tutelado y protegido por el artículo 33 de la Constitución Política.

El presupuesto esencial de este principio es como lo ha indicado la Sala Constitucional *"(…) el hecho de que debe existir igualdad de situaciones entre las personas que se consideran víctimas de la violación y otras que se señalen como término de comparación, es decir la determinación del quebranto constitucional, se hace mediante un cotejo de supuestos en que la desigualdad aparezca de una forma notoria, como en el caso en examen, donde no es necesario hacer distinciones artificiosas o arbitrarias, para establecer la violación*." [76].

Nótese que mediante este artículo de la propuesta, se le concede una excesiva ventaja a los extranjeros que inscriban en el país uniones civiles equivalentes a la propuesta en la iniciativa, para acceder a una Residencia Temporal o Permanente Libre de Condición. Dichas ventajas representan en criterio de esta asesoría, una desigualdad respecto de extranjeros que inscriban matrimonios "heterosexuales" y que a diferencia de los primeros deben de cumplir con toda la normativa en materia de migración y extranjería.

Si bien es cierto este artículo justifica esa ventaja *"sin perjuicio de la prohibición de discriminación por motivos de nacionalidad"* no existe justificación suficiente en la iniciativa que soporte lo propuesto. Pues no es un asunto de tipo de nacionalidad sino de desigualdad frente a otros instrumentos y uniones cobijadas por el Derecho de Familia.

No es dable suponer a manera de hipótesis que las parejas de un mismo sexo son objeto de persecución o discriminación en el país en donde celebraron el convenio de unión civil equivalente al que se propone, pues de otra forma, esos Estados o países de origen no poseerían legislación que otorgue ese derecho. Como mejor lo ha explicado la Sala Constitucional *"(…) existen dos conceptos básicos que suelen confundirse al hablar del tema de la igualdad ante la Ley, como lo son la discriminación y la diferenciación. La Constitución prohíbe la discriminación, pero no excluye la posibilidad de que el poder público pueda otorgar tratamientos diferenciados a situaciones distintas, siempre y cuando se funde en una base objetiva, razonable y proporcionada. Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el*

[76] Sala Constitucional. Sentencias: 2531-94, 196-91, 1942-92, 7582-02.

principio de igualdad sólo se viole cuando se trata desigualmente a los iguales y, por ende, es inconstitucional el trato desigual para situaciones idénticas." [77](Lo subrayado no pertenece al original)

Por las razones expuestas se indica que este artículo podría contener elementos que provoquen la posible inconstitucionalidad de lo planteado, por lo que se sugiere su revisión o eliminación.

Capítulo VII.
Efectos del Convenio de Unión Civil

Artículo 20.

A partir de este Capítulo se conocen los efectos jurídicos que el legislador pretende posean los convenios de unión civil debidamente inscritos en el Registro de Uniones Civiles, que la propuesta crea.

Este artículo establece como es lo correcto, que todo convenio debe inscribirse. Eso es lo indicado, precisamente para que a partir de dicha inscripción, en cumplimiento de un principio tan importante como el de publicidad y seguridad registral, sean válidos y eficaces los efectos jurídicos de dicho convenio.

De manera más precisa, la jurisprudencia administrativa se refiere al principio de seguridad jurídica y a sus derivados de publicidad y fe pública registral. Ciertamente, al respecto, la Procuraduría General de la República ha indicado:

> *"Las tareas de registración pública han sido tradicionalmente entendidas como una función esencial del Estado: "Entre las diversas actividades que el Estado realiza como autoridad, en ejercicio de sus atribuciones, en forma de función administrativa, para dar satisfacción a las exigencias individuales y sociales, está la del Registro cuyo objeto es la inscripción de los derechos derivados de hechos o actos jurídicos concretos, determinados en la ley como inscribibles, de interés público y permanente, susceptibles de producir consecuencias jurídicas en contra de los terceros, para darlos a conocer por medio de la publicidad registral a esas personas que no intervinieron en dichos hechos y actos, y así surtan efectos en su contra, completos, para la certeza y seguridad de los bienes y derechos inscritos y para la posibilidad de cumplimiento del Derecho en las relaciones en general, en bien de la tranquilidad de las personas" (Martín Castro Marroquín, "Derecho de registro", Porrúa, México, 1962, p. 40 y 41).*[78]

[77] Sala Constitucional. Sentencia 16300-09

[78] C-167-2001 de 5 de junio del 2001

El artículo no presenta inconvenientes. Claro está, como más adelante se detalla en el acápite de reformas que se plantea mediante esta propuesta, se propone la creación de un Registro de Uniones Civiles dentro de la Dirección General del Registro Civil, que sería la dependencia encargada de velar por las inscripciones de las uniones. Igualmente dependerá de las posibilidades presupuestarias con que cuente dicha Dirección.

Artículo 21.

Este artículo desarrolla el objeto de la unión civil en común. Específicamente se refiere a los gastos que demanda la vida en común.

Lo anterior es acorde con la propuesta. Se traslapan, como debe ser, conceptos propios del Derecho de Familia como cooperación y el mutuo auxilio que a fin de cuentas son el objetivo de esta propuesta, al conceder a las uniones civiles de parejas de un mismo sexo un statu civil, ello claro está, sin detrimento de las observaciones que al inicio del presente informe se realizaron sobre la posible inconstitucionalidad -en general- de esta propuesta en virtud a lo resuelto por la Sala Constitucional el año anterior 2018, en torno al matrimonio igualitario.

Con independencia de lo anterior, es adecuado y conteste a la propuesta que se establezca como efecto de este tipo de uniones el compartimiento de los gastos. Si bien es cierto el artículo 35 del Código de Familia presenta una visión más patriarcal de este extremo de las relaciones de pareja, pues plantea que el marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia, y la esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios, lo cierto es que la jurisprudencia es clara en reconocer que la pareja comparte la responsabilidad y el gobierno de la familia[79], lo que abarca más aspectos que el compartir gastos. Así, por ejemplo, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia indicó:

> *"Asimismo, el matrimonio le impone a los contrayentes la obligación de convivencia, pues quedan obligados a cohabitar, salvo que motivos graves de excepción justifiquen residencias distintas. En esa comunidad de vida*

[79] "Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos justifique residencias distintas. Con el matrimonio surgen una serie de obligaciones para los contrayentes, pues establecen una comunidad de vida, donde conjuntamente deben velar por los asuntos domésticos, por su porvenir y por el bienestar de los hijos, si decidieren procrearlos, pero siempre dentro del marco de la armonía, cuando los cónyuges han trazado un proyecto de vida conjunto. Si esos fines ya no existen, como se verá más adelante, no existen razones de peso para sostener un matrimonio que en el fondo es ficticio" Tribunal de Familia. Sentencia: 00771 de 07 de setiembre de 2017

quedan también obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a auxiliarse mutuamente" (voto n° 2005-1025 de las 10:05 horas del 13 de diciembre de 2005). En similar sentido, lo expresado en la sentencia 0291-1999 de las 15:00 horas del 23 de setiembre de 1999: "Con el matrimonio surgen diversas obligaciones para los contrayentes; pues, en adelante, compartirán responsabilidades y el gobierno de la familia. En conjunto, deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Los cónyuges están obligados a respetarse y a guardarse fidelidad, así como a socorrerse mutuamente y a vivir juntos, salvo que motivos especiales, de conveniencia o de salud, se los impidan (artículo 34, Código de Familia). El artículo 35 ídem, establece que, el esposo, es el principal obligado a sufragar los gastos de la familia; pero, señala que, la esposa, está en la obligación de contribuir solidaria y proporcionalmente, cuando cuente con recursos propios. De esa manera, el Código realmente lo que dispone es la obligación de los cónyuges de socorrerse y de responsabilizarse de los gastos familiares, solidariamente y en la medida de sus posibilidades económicas" [80]

Artículo 22.

Se indica que la inscripción de un convenio de unión civil en el Registro que se crea con el proyecto de ley otorga a los contrayentes el estado civil de "convivientes civiles, consecuentemente les concede los derechos y obligaciones, y el término de ese convenio restituirá a los contrayentes el estado civil previo que tenían al momento de celebrar el contrato.

Lo propuesto es lo adecuado según el criterio de esta asesoría. Recordemos que en el Derecho Romano se estableció la clasificación para la persona física en tres status: libertatis (ser libre), civitatis (ser ciudadano) y familiae (no estar bajo ninguna potestad). La personalidad estaba integrada por la reunión de esos status y solo eran personas, aquellos que nacían libres; y únicamente los ciudadanos romanos que eran jefes de familia gozaban de todos los derechos.

Mientras tanto, con la evolución, en el derecho moderno los estados civiles son calidades de la persona que la hacen titular de derechos, facultades u obligaciones. La competencia para registrar actos civiles y hechos vitales[81] corresponde al Registro Civil.

[80]Resolución Nº 2010-001497 a las doce horas diez minutos del diez de noviembre de dos mil diez.

[81] Nacimientos, defunciones, matrimonios, adopciones, ocursos, legitimaciones, reconocimientos, divorcios, separaciones judiciales, naturalizaciones entre otras. Según se indica en Inscripción de Hechos Vitales y Actos Civiles. http://www.tse.go.cr/pdf/fasciculos_capacitacion/inscripcion-de-hechos-vitales-y-actos-civiles.pdf

Dicha competencia es otorgada por la Constitución Política (artículo 13 inciso 2, 93 y 95 inciso 2) especialmente en lo que se refiere a la formación de la lista de electores e inscripción de nacimiento de costarricenses e hijos de costarricenses nacidos del extranjeros, pero es más específica en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Nº 3504 del 10 de mayo de 1965 en su artículo 43 (artículo que no se reforma en el artículo 107 del presente proyecto de ley) que establece:

> *"ARTÍCULO 43.- Se inscribirán en el Departamento Civil mediante asientos debidamente numerados, los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Además se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos, las adopciones, las emancipaciones, las investigaciones o impugnaciones de paternidad, los divorcios, las separaciones judiciales, las nulidades de matrimonio, opciones y cancelaciones de nacionalidad, las ausencias y presunciones de muerte, las interdicciones judiciales, los actos relativos a la adquisición o modificación de la nacionalidad y la defunción de la persona en el asiento de su nacimiento o de su naturalización".*

De modo tal que resulta adecuado lo propuesto en cuanto a que se establezca como estado civil de las partes del convenio de unión, la calificación de conviviente civil, y caso de disolución, que la persona retome el estatus que le antecedía pues esto último es la mejor solución para reintegrar a las partes su libertad de estado, añadimos sin que se obvie que hubo una unión y que había sido válida y registrada con anterioridad a la disolución.

Valga agregar que de acuerdo con la legislación de la República de Chile, dicho país tiene la Ley Nº 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, promulgada el 13 de abril de 2015 y publicada en el Diario Oficial el 21 de abril del mismo año[82], acuerdo que puede ser celebrado por parejas de cualquier orientación sexual, y que confiere a sus contrayentes el estado civil de «conviviente civil» y genera los derechos y obligaciones que establece la ley, la cual regula materias tales como el régimen patrimonial entre los convivientes civiles, su situación hereditaria y la protección previsional y de seguridad social, entre otros aspectos, y en lo que se refiere al estado civil establece en el artículo primero que *"Su celebración conferirá el estado civil de conviviente civil. El término de este acuerdo restituirá a los contrayentes el estado civil que tenían antes de celebrar este contrato, salvo en la situación prevista en la letra c) del artículo 26*"

La situación prevista a la que se refiere este artículo se describe como la posibilidad del matrimonio entre los convivientes cuando proceda (parejas

[82] Biblioteca del Congreso de Chile. Tomado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ley%2020830%20ley%20del%20acuerdo%20de%20union%20civil%20pdf.pdf

heterosexuales) lo que no aplicaría en este caso en que la propuesta únicamente contempla la posibilidad de acuerdo civil entre parejas de un mismo sexo.

Así las cosas, no existe impedimento jurídico para la aprobación de este artículo caso que esa sea la voluntad de los señores legisladores.

Artículo 23.

Se plantea que mientras el convenio se encuentre vigente, la línea de afinidad entre convivientes civiles será para todos los efectos legales de primer grado. Además se agrega que el grado y la línea de afinidad entre un conviviente civil y los parientes consanguíneos del otro se determinará según el grado y la línea de la consanguinidad que estos mantengan entre sí.

Es una decisión de carácter legislativo. Bien podría establecerse en vez de delimitar la afinidad al primer grado que mientras el convenio se encuentre vigente el parentesco será por afinidad. Recuérdese que los grados de afinidad con la familia del cónyuge respetan las mismas líneas ascendentes y descendentes de los grados de consanguinidad, por tanto forman parte del primer grado de afinidad: padre y madre del conviviente (suegros) así como hijos e hijas –aun cuando no sean hijos naturales, los hijos propios de su conviviente en los casos de adopción. De aprobarse el artículo tal y como se propone deben de tenerse por excluidos quienes en línea forman parte del segundo grado, a saber: Abuelos y abuelas, nietos y nietas o hermanos y hermanas, así como los de tercer grado.

Capítulo VIII.
Derechos y obligaciones de los contrayentes

Artículo 24.

Mediante este artículo de la propuesta se les confiere a los contrayentes los mismos derechos y las mismas obligaciones. Deberán ofrecerse "(…) ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, solvencia moral y deberán mantener una relación de carácter exclusiva, singular, estable y permanente".

Además se establece que estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad con su capacidad para trabajar fuera o dentro del hogar; a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que convengan entre ellos.

Todo lo anterior posee bastante identidad con lo que al efecto establece el Derecho de Familia. Así por ejemplo, en materia de ayuda y asistencia mutua, el artículo 11 estable el mutuo auxilio como uno de los fundamentos de la familia. Por su parte el numeral 34 establece que *"(…) Los esposos comparten la*

responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas"

De modo tal que, si la presente propuesta pretende dotar a las parejas de un mismo sexo de un instrumento jurídico que regule su vida en común, resulta adecuada la inclusión del mutuo auxilio, consideración y respeto entre los otorgantes, como se refiere en la investigación Matrimonios por Conveniencia "(…) la vida en común, cooperación y mutuo auxilio como elementos básicos de la sociedad, verdadera finalidad del matrimonio, debe ser el fundamento que corone la unión".[83] De lo contrario la conveniencia como tal es aquel casamiento o unión fraudulenta que se produce fundamentalmente para obtener beneficios jurídicos, económicos o sociales, sin que exista un vínculo sentimental intenso entre las parejas.

Lo que genera dudas a esta asesoría es la inclusión de la siguiente frase dentro de este artículo *"solvencia moral y deberán mantener una relación de carácter exclusiva, singular, estable y permanente".*

En primer lugar la solvencia moral es una valoración sobre el comportamiento de la persona para efectos de ser digno de confianza para celebrar convenios o para ser merecedor de responsabilidad y confianza. En el Derecho de Familia se observa la solvencia moral para efectos de adopción[84].

No obstante esa buena conducta, de acuerdo con las normas sociales y demás interpretaciones que se puedan referir a la "solvencia moral" de una persona pareciera utilizarse, dentro de este artículo de la propuesta, como sustituto de la palabra fidelidad, pues se indica además de solvencia moral, que los otorgantes o contratantes de la unión civil deben mantener una relación de carácter exclusiva, singular, estable y permanente.

[83] Matrimonios por Conveniencia. Licda. Elizabeth Méndez Chaves. Licda. Alina Fallas Zeledón Licda. Lesly Marian Rivera Jiménez. Licda. Kattia Paniagua Barrantes. Licda. Maureen Solís Retana. Lic. Gerardo Badilla Rumoroso. Disponible en: https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/component/content/article?id=75

[84] Artículo 106.- Requisitos generales para todo adoptante.
Para ser adoptante, se requiere:
(…)
e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

Desde ese punto de vista esta asesoría NO recomienda la utilización de ese término que puede dar al traste con el resguardado principio de seguridad jurídica. Lo adecuado es resguardar el tema de la fidelidad, pues a fin de cuentas esta propuesta se supone, sustituye, caso de ser viable constitucionalmente, el matrimonio igualitario y en ulterior caso, regula las relaciones y vida en común de parejas de un mismo sexo que por razones afectivas acuerdan una serie de aspectos en torno a lo que será su vida en común.

De acuerdo con CABANELLAS: *"En su consideración substantiva, la moral constituye la ciencia del bien en general; el conjunto de normas de conducta que la mutua convivencia fija entre los hombres; la ciencia de las costumbres sociales".*[85] **Solvencia moral** *"Fe en la palabra dada por otro. Limpios antecedentes de honrada gestión en los negocios públicos. Firmeza de espíritu que no lleva a rehuir las responsabilidades asumidas pensando en el bien nacional o general. Dignidad. Crédito personal".*[86]

Entonces, en nuestro criterio, la inclusión del término solvencia moral en este artículo puede dar al traste con el reiterado principio de seguridad jurídica. La Sala Constitucional ha indicado que *"(…) la moral no puede concebirse más que como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad; y los derechos de terceros necesariamente tienen que jerarquizarse, tanto en sí mismos, como en su dimensión concreta, en el sentido de que sólo se justifica regular y eventualmente limitar la libertad para proteger derechos de igual o mayor rango, frente amenazas de igual o mayor intensidad"*[87]

Ahora, en lo que respecta a que los otorgantes de la unión civil se encuentran obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad con su capacidad para trabajar fuera o dentro del hogar; a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que convengan entre ellos, lo anterior es lo adecuado, por las razones anotadas en el análisis de este artículo, como en lo que se indicó respecto del artículo 21 sobre gastos comunes.

[85] CABANELLAS (Guillermo.). Diccionario del Derecho Usual. Buenos Aires, Bibliográfico OMEBA, sexta edición, tomo II, 1968, p. 735

[86] CABANELLAS (Guillermo.). Diccionario del Derecho Usual. Buenos Aires, Bibliográfico OMEBA, sexta edición, tomo IV, 1968, p. 126.

[87] Voto AI-3550-90

Artículo 25.

En este artículo se indica que las partes definirán entre sí la dirección de la vida familiar y la residencia en común. En ella vivirán ambos contrayentes salvo que por razones de salud o enfermedad amerite la residencia temporal en domicilios diferentes.

Este primer párrafo no presenta obstáculo para su aprobación pues la cohabitación es uno de los elementos esenciales de la vida en común tanto en el Matrimonio como en la Unión de Hecho y como sabemos supone mucho más que vivir bajo un mismo techo como lo ha indicado la Sala Constitucional:

> *"La familia de hecho es una fuente de «familia», entendida esta como el conjunto de personas que vinculadas por la unión estable de un hombre y una mujer, viven bajo el mismo techo e integran una unidad social primaria. Sin embargo, debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales)"* [88]

Independientemente de que este primer párrafo de este artículo resulte adecuado a la propuesta en general, se sugiere revisar si la intención es hacer constar en el acuerdo *"la dirección de la vida familiar"* que de ser así parece excesivo y poco práctico. En su lugar se recomienda establecer el compromiso del vínculo bajo una residencia en común lo cual sería sin duda mejor.

El párrafo segundo y final de este artículo de la propuesta si representa en nuestro criterio una posible inconstitucionalidad. En el mismo se establece que "*En caso de que exista una pareja extranjera registrada, el Estado regulará las condiciones bajo las cuales esta podrá ingresar al territorio nacional para reunirse y vivir con el conviviente civil nacional".*

Recuérdese que en este mismo informe, en el análisis del artículo 17 acerca de las reglas para la inscripción en Costa Rica de los acuerdos de unión civil celebrados en el extranjero, señalamos la posible inconstitucionalidad de

[88] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2001-07521 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del primero de agosto del dos mil uno

establecer legislación especial para la residencia de extranjeros en el país que suscribieron este tipo de acuerdos, por el solo hecho de suscribirlos.

Entonces además de las razones aducidas y señaladas en el análisis de ese artículo nos permitimos adicionar lo indicado por la Procuraduría General de la República en el contexto de una acción de inconstitucionalidad[89] en contra del artículo 67 de la Ley de Migración y Extranjería en el que se analizó la protección constitucional, alcances y límites de la libertad de matrimonio en un caso de estatus migratorio:

> *"Como lo analizamos líneas atrás, el matrimonio sólo puede considerarse protegido por el Derecho de la Constitución – incluyendo por supuesto los instrumentos de derechos humanos- si tiene por finalidad la formación de una familia, finalidad que se traduce en una serie de obligaciones y derechos de los cónyuges, desarrollados por el Código de Familia.*
> *Bajo esta inteligencia, si bien el Código de Familia no contiene una sanción expresa de nulidad para el matrimonio efectuado en fraude de ley, es un principio general del derecho el que los actos efectuados bajo esta condición, no pueden generar derechos tutelados por el ordenamiento jurídico. Este principio se encuentra positivizado en el artículo 20 de Código Civil, que dispone:*
> *"Artículo 20: Los actos realizados al amparo del texto de una norma, que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir"*
> *A partir de la norma anterior, si bien no existe una sanción expresa de nulidad de matrimonio cuanto éste ha sido adoptado en contra de los fines expresamente señalados por el ordenamiento jurídico, también es cierto que el aceptar la celebración de un matrimonio con la única finalidad de obtener un estatus migratorio, resulta a todas luces un acto en fraude de ley, del cual no podrían considerarse que se derivan derechos subjetivos a quienes participan de él. Es decir, no puede considerarse que la libertad matrimonial incluye la posibilidad de efectuar matrimonios con una finalidad distinta a la establecida por el ordenamiento jurídico.*
> *De otra parte, tampoco el establecimiento de la obligación de comprobar la materialidad del vínculo, puede considerarse una violación a los instrumentos de derechos internacionales suscritos. En primer término, debemos reiterar que los tratados internacionales contienen una protección especial al matrimonio cuya finalidad sea formar una familia, en el tanto es ésta última a la que se le reconoce la protección especial. Bajo estas circunstancias, únicamente puede considerarse protegido por los*

[89] Expediente Nº 07-015740-0007-CO. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0&param1=AIP&nValor1=1&param5=07-015740-0007-CO&paramInf=1&strTipM=IP1

instrumentos internacionales el matrimonio ajustado a dichos fines, y no el efectuado en fraude de ley.
Siguiendo esta misma línea de pensamiento, debemos advertir que, tal y como se analizará en detalle en el próximo apartado, la investigación sobre la materialidad del vínculo matrimonial para efectos del otorgamiento de un estatus migratorio, es una práctica aceptada en gran cantidad de países, y considerada acorde con los derechos humanos, según se desprende de la doctrina emanada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos".

De nuestra parte indicamos que, sin perjuicio de las observaciones que se realizaron en el análisis del artículo 17 donde señalamos la posible inconstitucionalidad de dotar de estatus migratorio permanente de libre de condición a las partes que siendo extranjeras inscriban un acuerdo de unión civil en el país, denotamos de la misma forma, que obligar al Estado a regular las condiciones bajo las cuales una de las partes podrá ingresar al territorio nacional para reunirse y vivir con el conviviente civil nacional debe considerarse excesivo en el tanto se veda la posibilidad de que el Estado ejerza todos los atributos que le corresponden en materia migratoria.

Por lo anterior, redactada la norma de forma imperativa, esto quiere decir, interpretándose de su lectura, y relación con el artículo 17 de la propuesta, que el Estado deberá ofrecer el estatus migratorio a los convivientes que se ajusten a lo dispuesto, por lo que se solicita revisar y ponderar mejor criterio al respecto.

Artículo 26.

El artículo indica que el régimen patrimonial de toda unión civil entre personas del mismo sexo, a falta de uno diferente, y sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 14 para uniones civiles celebradas en el extranjero, estará constituido por la comunidad de bienes.

En aspectos de técnica legislativa señalamos que la remisión al artículo 14 es incorrecta, siendo lo correcto que se trata del artículo 18 que establece la presunción se separación de bienes, a menos que al momento de inscribirlo en Costa Rica pacten someterse a la comunidad de bienes prevista en este numeral.

Fuera de lo indicado este artículo no presente problemas para su aprobación y se ajusta al objetivo general de la propuesta.

Capítulo IX.
Protección del régimen patrimonial

Artículo 27.

Este Capítulo se dirige a establecer las reglas para la protección del régimen patrimonial de los convivientes civiles. Debido a su importancia y extensión nos permitimos revisar los aspectos más sobresalientes, con el fin de coadyuvar a los legisladores a la toma de decisión en torno a estos aspectos que resultan ser de medular importancia dentro de la propuesta.

Como primer aspecto se señala que los convivientes civiles conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes de la celebración del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de este, a menos que se sometan de manera expresa a las siguientes reglas y, en lo que no se oponga, a las reglas establecidas en el capítulo VI del Código de Familia.

Antes de analizar las reglas propuestas no es ocioso indicar que si bien es cierto resulta idóneo establecer que cada uno de los convivientes conservarán la propiedad, goce y administración de bienes adquiridos antes de la celebración del contrato, lo es también que respecto de los bienes adquiridos durante la vigencia del mismo debe tomarse en cuenta que el régimen de participación diferida que regula el Código de Familia en el artículo 41, se sustenta en la Teoría de la Solidaridad Familiar, cuyo pilar fundamental es el apoyo mutuo y la cooperación entre los cónyuges que deviene del deber personal atribuido a los esposos en el artículo 34 del mismo cuerpo normativo. Respecto de ello el Tribunal de Familia ha indicado que:

> *"(…) esta colaboración permanente que se brindan los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, hace que se pueda presumir sin duda alguna que los bienes adquiridos durante la vida conyugal, son producto del esfuerzo de ambos y cuando este apoyo mutuo es inexistente, como en el caso de la separación de los cónyuges, los bienes que se adquieren durante este lapso de interrupción de la vida matrimonial, pierden esta vocación, ya no son gananciales y solamente son propiedad del adquirente, precisamente porque no son parte de este esfuerzo mutuo que deviene de la vida en común. Igual suerte corren los restantes bienes que de acuerdo con la misma norma precitada no son gananciales, es decir son presupuestos en donde no está presente el esfuerzo y la colaboración mutua de los cónyuges. IV Ahora bien, esta circunstancia de la vida en común, presupone también, más que la cohabitación, el compartir proyectos, aportar apoyo mediante el esfuerzo y sacrificio que compete a cada uno de los esposos cuando de incrementar el patrimonio familiar se trata, de forma que al residir, como en el caso en estudio de una forma sui géneris, pues cada uno los esposos lo hace en lugares distintos, no obstante la procreación de dos*

hijos, según se ha comprobado, resulta insuficiente para considerar que el bien en disputa tiene carácter de ganancial, pues precisamente no existe esta comunidad de vida que hace presumir el apoyo y la colaboración recíprocas para determinar que los bienes adquiridos durante la vida matrimonial, por causa onerosa son bienes gananciales." [90]

Establecido lo anterior, se sugiere mejorar la redacción de lo propuesto con el fin de establecer lo relativo al régimen patrimonial. De igual forma se señala un nuevo problema relativo a la seguridad jurídica de lo propuesto por el poco entendimiento al que se refiere la frase: ***"… a menos que se sometan de manera expresa a las siguientes reglas y, en lo que no se oponga, a las reglas establecidas en el capítulo VI del Código de Familia****".*

Dicho Capítulo establece lo relativo al Régimen Patrimonial Familiar, sin embargo resulta impreciso e indeterminado establecer que será de aplicación aquello que no se oponga pues el operador jurídico no es quien debe de establecer aquellos supuestos en los que debe tenerse por opuesto, por ejemplo, en lo relativo a las capitulaciones matrimoniales, solo por citar una de las hipótesis.

En nuestro criterio, lo anterior debe corregirse estableciendo con meridiana claridad cuales disposiciones de ese capítulo deben o pueden ser aplicables.

Según lo propuesto se presume entonces propiedad de uno de los convivientes y por tanto bienes excluidos del patrimonio común, aquellos bienes adquiridos durante el contrato, a menos que:

1- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo se considerarán indivisos por mitades entre los convivientes civiles, excepto los muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido.

Entonces de acuerdo con lo propuesto cualquier bien adquirido dentro de la vigencia del convenio que se considere indiviso pasaría a formar parte del patrimonio en común[91] y en nuestro criterio dicha referencia es correcta.

Lo que no compartimos es la redacción de la excepción, pues bienes muebles de uso personal necesario del conviviente que los ha adquirido pueden ser vehículos que adquiridos durante la vigencia del convenio con el esfuerzo de los convivientes, no deberían de tenerse por excluidos.

[90] TRIBUNAL DE FAMILIA .Resolución N°1065-06, de las nueve horas del veintisiete de julio del año dos mil seis

[91] De hecho nuestra legislación civil establece soluciones para las obligaciones indivisibles, incluso mediante las disposiciones de la Ley sobre Localización de Derechos Indivisos, Ley Nº 2755 del 09 de junio de1961 es posible proceder a su localización

2- Para efectos de esta ley, se tendrá por fecha de adquisición de los bienes aquella en que el título haya sido otorgado.

3- Si los convivientes civiles hubieren pactado el régimen de comunidad al momento de celebración del convenio podrán sustituirlo por una única vez por el de separación total de bienes, y viceversa. El pacto que los convivientes civiles celebren para sustituir el régimen de comunidad deberá otorgarse en escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil.

Valga decir que las anteriores reglas son una reproducción de lo que indica el artículo 14 de la Ley Nº 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, promulgada el 13 de abril de 2015 de la República de Chile.

En lo que se refiere a la fecha de adquisición de los bienes (inciso segundo) se indica lo correcto, la misma debe establecerse con base en el título que otorga su propiedad.

En lo que se refiere al inciso tercero salta a la vista que se establece que el acuerdo de sustitución del régimen de comunidad deberá otorgarse en escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción del acuerdo de unión civil.

Además de las observaciones ya reiterativas en torno a la redacción de las disposiciones con el fin de hacer valer el principio de seguridad jurídica, se establecen las siguientes disposiciones: **a)** La subinscripción solo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la separación o comunidad de bienes, según corresponda. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de cada uno de los convivientes civiles. **b)** En la escritura pública de separación total de bienes, los convivientes civiles podrán liquidar la comunidad, celebrar otros pactos lícitos o ambas cosas, pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior. **c)** Para ser válidas, las estipulaciones patrimoniales deberán necesariamente ser acordadas por los contrayentes en el acto de celebración del acuerdo de unión civil y se harán constar, según corresponda, en el acta o en el testimonio de la escritura pública donde se asiente. Este documento se depositará en el Registro Civil y se inscribirá, en lo conducente, en el Registro Público de la Propiedad.

Sin perjuicio de lo ya indicado se hace necesario advertir que de conformidad con la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de mayo de 2967, no existen las subinscripciones y se puede colisionar el ordenamiento jurídico al establecerse un procedimiento que no sea acorde con el sistema de recepción de títulos sujetos a inscripción en el Registro Público de la Propiedad que garantice el estricto orden de presentación en la oficina del diario, la confección del respectivo asiento, calificación, corrección de errores e incluso denegación del documento.

Artículo 28.

Se indica que en el acto del otorgamiento del acuerdo de convivencia civil, la pareja dueña del inmueble donde ambas partes utilizarán como residencia común, podrán constituirla en patrimonio familiar, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones de los artículos 42 y siguientes del Código de Familia.[92]

Lo anterior es acorde con el espíritu de la propuesta y su sentido de dotar a las parejas de un mismo sexo de las protecciones, derechos y deberes que manan de las relaciones matrimoniales o incluso de las llamadas uniones de hecho.

La Sala Constitucional explica esta afectación de la siguiente manera:

> *"El ubicar una vivienda familiar como sede del domicilio conyugal, implica el someter éste, a dos regímenes: al familiar y al patrimonial, los cuales si bien es cierto, se desenvuelven con independencia, como objeto patrimonial, la vivienda familiar se halla sometida a una regulación específica y peculiar, distinta de la que normalmente correspondería a un inmueble o vivienda, ello en razón de constituir la sede del domicilio familiar, siendo indiferente inclusive, quién es el titular de la vivienda, pues la titularidad sobre la misma es hasta cierto punto indiferente y es el acto de destinación el presupuesto necesario para constituir un inmueble como sede de la vivienda familiar, siendo esta destinación un acto de voluntad de los cónyuges, de sustraer un bien, con características y disposiciones normativas determinadas, con un fin eventualmente distinto, y pasarlo a desarrollar una función diferente de aquella que podía venir desempeñando y como consecuencia de ello,*

[92] Artículo 42.- (Afectación del inmueble familiar, privilegios).
El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado sino con el consentimiento de ambos cónyuges, si el propietario estuviere ligado en matrimonio; o por disposición judicial, a solicitud del propietario, previa demostración, en este último caso, de la utilidad y la necesidad del acto.
Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.
Cuando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, la vigencia del Régimen de habitación familiar será de al menos diez año

modificar su régimen jurídico originario, sustituyéndolo por otro. Esta destinación supone no solo un acto de voluntad sino de determinación de la utilidad económica de un bien, afectándolo en consecuencia a una modificación de su regulación jurídica originaria, introduciéndolo necesariamente en una nueva modalidad jurídica, con limitaciones o restricciones que no existían en el régimen anterior, y tan es así, que permite al cónyuge que no ostenta la titularidad sobre el bien, el poder destinar un inmueble –que como señalamos no es su titular-, a un régimen especial y someterlo a nuevas regulaciones jurídicas, legitimación per relationem, que se deriva del vínculo familiar". [93]

No obstante las buenas intenciones, pareciera una limitante conceder esta posibilidad solo en el momento en que se realiza el acto de otorgamiento del acuerdo siendo dable pensar que una pareja no necesariamente pueda contar en ese momento con la casa de habitación propia para proceder a su afectación por lo que se recomienda revisar, con el fin de que dicha posibilidad pueda ser testimoniada por los convivientes en cualquier momento, claro está sobre un solo bien inmueble.

En lo que se refiere al párrafo segundo se establece que *"La afectación la hará el propietario a favor de la contraparte, si se tratare de unión de hecho, o de los hijos menores o ascendientes que habiten el inmueble".*

Llama la atención que se hable de unión de hecho lo que quizás se deba a un error material. De conformidad con el artículo 43 del Código de Familia esta posibilidad ya existe, pues en el mismo numeral se establece que: La afectación la hará el propietario a favor de su cónyuge o conviviente, si se tratara de unión de hecho, de los hijos e hijas menores o mayores de edad, estos últimos mientras requieran alimentos. Asimismo, a favor de aquellas personas adultas que no pueden satisfacer, por sus propios medios, sus necesidades básicas y que cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Que pertenezcan al grupo familiar.
b) Habiten en el inmueble.
c) Que presenten alguna discapacidad por la cual requieran de apoyos permanentes y generalizados, o que estén en la vejez.

Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente, y surtirán efectos desde la fecha de su inscripción. La afectación y su cesación no estarán sujetas al pago de impuestos ni de derechos de registro.

[93] Sala Constitucional, resolución 5214-97 de las dieciséis horas y doce minutos del dos de septiembre de 1997

Ciertamente, de muy reciente data se promulgó la Ley para ampliar la Protección del Patrimonio Familiar, Nº 9580 de 12 de junio de 2018 mediante la que se modificó el artículo antes transcrito, así como el artículo 47 del Código de Familia. Por lo tanto, se sugiere respetuosamente eliminar el párrafo segundo por innecesario. Lo mismo podría decirse del tercer párrafo pues de toda suerte el Registro Público de la Propiedad debe verificar previa inscripción de cualquier documento, el cumplimiento de todos los preceptos legales y reglamentarios.

Por otra parte, si resulta valioso, a modo de sugerencia, incluir la gratuidad del pago de impuestos y derechos de registro.

Artículo 29.

Este artículo resulta innecesario pues indica que la propiedad inmueble otorgada mediante programas de desarrollo social, deberá constituirse en patrimonio familiar cuando los beneficiarios provengan de una unión civil y de los hijos de ambos si los hubiere.

Lo anterior lo decimos por cuanto el artículo 8° de la Ley "Creación de un bono para segunda vivienda familiar que autoriza el subsidio del bono familiar en primera y segunda edificación", N° 8957 del 17 de junio del 2011 adicionó el artículo 42 del Código de Familia estableciendo que “(…) Cuando se trate de derechos creados bajo el Régimen Especial de Vivienda de Interés Social autorizados mediante ley, la vigencia del Régimen de habitación familiar será de al menos diez años”.

Debido a lo anotado resulta innecesario este artículo en estudio y se sugiere su eliminación. Además dicho artículo asoma genéricamente un tema que no está del todo regulado como los es la de “hijos de ambos”, recordar que se trata de parejas de un mismo sexo, tema que se enuncia, que tiene fondo, aunque se toca de manera tangencial en la disposición.

Artículo 30.

De acuerdo con lo que se propone la afectación cesará: a) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles. b) Por muerte o mayoridad de o los beneficiarios. c) Por nulidad o rescisión del convenio de unión civil ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación, y d) Cuando de hecho el bien dejare de servir para habitación común, previa comprobación ante el Tribunal mediante trámite sumario.

Lo anterior guarda conformidad con las disposiciones vigentes en el Código de Familia. En efecto, de conformidad con la Ley para ampliar la Protección del Patrimonio Familiar, Nº 9580 de 12 de junio de 2018, se modificó el artículo 47 del

Código de Familia, incisos b) y ch), estableciendo como causales de cesación del patrimonio familiar las siguientes:

> "*b) Por muerte de los beneficiarios o por cese de la obligación alimentaria con los hijos e hijas mayores de edad. Las personas con discapacidad y que requieran de apoyos permanentes y generalizados o las adultas mayores, cuando sea superada la situación de dependencia económica.*
>
> *ch) Por disposición judicial, a solicitud del propietario, una vez comprobada la utilidad o necesidad de la desafectación, basados en criterios de razonabilidad y proporcionalidad y sea a favor de las personas beneficiarias".*

Por lo anterior, considera esta asesoría no existe impedimento para aprobar este artículo de la propuesta caso que esa sea la voluntad legislativa.

Capítulo X.
Régimen Sucesorio

Artículo 31.

En este capítulo se establece lo relativo al régimen sucesorio que deriva de la unión civil de parejas de un mismo sexo. Propiamente el artículo en estudio concede carácter de heredero intestado o legítimo de su pareja a los convivientes en unión civil por lo que concurrirá a la sucesión de la misma forma y con los mismos derechos.

Lo dispuesto es conteste con la propuesta en general y su espíritu es dotar a las parejas de un mismo sexo al acceso a los derechos y privilegios que la legislación otorga a los matrimonios.

De acuerdo con nuestra legislación vigente, la sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte y a falta de voluntad (intestada) se considera herederos legítimos a:

> *"1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho, con las siguientes advertencias:*
> *a) No tendrá derecho a heredar el cónyuge legalmente separado de cuerpos si él hubiere dado lugar a la separación.*
> *Tampoco podrá heredar el cónyuge separado de hecho, respecto de los bienes adquiridos por el causante durante la separación de hecho.*
> *b) Si el cónyuge tuviere gananciales, sólo recibirá lo que a éstos falta para completar una porción igual a la que recibiría no teniéndolos.*

c) En la sucesión de un hijo extramatrimonial, el padre sólo heredará cuando lo hubiere reconocido con su consentimiento, o con el de la madre y, a falta de ese consentimiento, si le hubiere suministrado alimentos durante dos años consecutivos, por lo menos.
ch) El conviviente en unión de hecho sólo tendrá derecho cuando dicha unión se haya constituido entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraer matrimonio, y se haya mantenido una relación pública, singular y estable durante tres años, al menos, respecto de los bienes adquiridos durante dicha unión". [94]

Lo anterior pone de manifiesto que será necesario, caso que se pretenda seguir adelante con esta propuesta, proceder a la reforma de este artículo del Código Civil, cuestión que ya integra el artículo 49 de esta misma iniciativa, para incluir al conviviente civil dentro de la llamada primera línea de sucesión.

Ahora, si bien es cierto más adelante se establecen los casos de indignidad, esta parte de la propuesta es carente de disposiciones, caso de que se haya dado una separación de hecho entre los convivientes civiles, y respecto de los bienes adquiridos en ese supuesto, por lo que se sugiere respetuosamente revisar.

Artículo 32.

Se indica que el conviviente civil sobreviviente podrá ser desheredado por cualquiera de las dos primeras causas de indignidad indicadas en el artículo 523 del Código Civil que establecen que son indignos en su orden: 1º.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos y 2º.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

Se desconocen las razones por las cuales se dejó por fuera como causal lo indicado en los incisos 4 y 5 del artículo 523 ibídem que podrán ser considerados y tomados en cuenta por el legislador. (El inciso 3º está derogado tácitamente por derogación del artículo 190 ibídem)

Artículo 33.

En este artículo se confiere legitimación al conviviente civil para reclamar las indemnizaciones derivadas de los perjuicios a que hubiere lugar por el hecho ilícito de un tercero que hubiere causado el fallecimiento de su conviviente civil o que lo imposibilite para ejercer por sí mismo las acciones legales correspondientes, sin

[94] Artículo 572 inciso 1 del Código Civil

perjuicio de las otras indemnizaciones a que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Lo anterior es acorde con el resto de la propuesta y el espíritu legislativo que la mueve. De hecho el artículo 72 del Código Procesal Penal le confiere legitimación activa para constituirse en querellante de delitos de acción privada a toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada. En el caso de los delitos de acción pública esa legitimación está conferida a la víctima y su representante o guardador (artículo 75 del CPP) por lo que, en principio, debe de entenderse la legitimación activa conferida a los herederos de la víctima, caso de provocarse el fallecimiento del conviviente civil.

De modo tal que, si como se analizó en el artículo 31 de esta propuesta de ley, se confiere al conviviente sobreviviente la calidad y derechos que corresponden al cónyuge supérstite, de acuerdo con la legislación vigente en la materia, también es adecuado se le confiera la legitimación activa para apersonarse civilmente en aquellos delitos que hayan provocado la muerte o lesiones de su conviviente.

Por lo explicado este artículo no presenta obstáculo jurídico alguno para su aprobación.

Capítulo XI.
Término de la unión civil

Artículo 34.

Se establece en este artículo cuatro causales que darán término al acuerdo de unión civil y que de seguido analizamos;

> *“a) Por muerte natural de uno de los convivientes civiles.*

La primera de las causales que antecede no ofrece ningún problema o comentario de parte de esta asesoría pues representa la causa natural del fin o cese de cualquier relación jurídica entre partes que concluye con la muerte de una de ellas.

> *b) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.”*

La segunda –el mutuo acuerdo- a pesar de ser un acuerdo de voluntades que bien resulta estar ubicado por la jurisprudencia civil como instrumento con fuerza de ley entre las partes contratantes[95], debe ser objeto de las siguientes observaciones.

En el caso del matrimonio, la otra figura, el mutuo acuerdo debe de guardar una serie de requisitos y formalidades que se encuentran indicados en el artículo 60 del Código de Familia, a saber: 1) A quién corresponde la guarda, crianza y educación de los hijos menores; 2) ¿Cuál de los dos cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos o la proporción en que se obligan ambos?; 3) Monto de la pensión que debe pagar un cónyuge al otro, si en ello convinieren; 4) Propiedad sobre los bienes de ambos cónyuges.[96]

Por otro lado, ese mismo artículo de la Ley de familia indica que ese pacto no valdrá mientras no se pronuncie la aprobación de la separación, y lo convenido con respecto a los hijos podrá ser modificado por el Tribunal de Familia.

Lo anterior pone de relieve que esta iniciativa no ha contemplado nada respecto a la posibilidad de que uno de los convivientes civiles tenga la patria potestad de un hijo y/o la guarda, crianza y educación (asunto que es poco visible en el art. 29 de la iniciativa), por lo que en cumplimiento del principio de seguridad jurídica debería de establecerse soluciones jurídicas para casos tales como: ¿Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes civiles no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de unión civil, quien de los convivientes asume la obligación de alimentar a dichos hijos? Aquí hacemos un

[95] Artículo 1022 del Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887

[96] Véase entre otras resolución de la Sala Segunda Nº 01-612 " La ley considera inválido y anulable el acuerdo, cuando la voluntad esté afectada por vicios, que son fundamentalmente; el error, la violencia y el dolo (1008 a 1021 del Código Civil). En el presente caso el recurrente alega error, el cual se origina en el conocimiento falso de una cosa o de un hecho. El error puede ser de hecho, si recaer sobre un hecho u objeto o de derecho, si se refiere a la existencia, contenido o interpretación de una disposición legal. La doctrina y la jurisprudencia, son contestes en que el error no produce vicio capaz de servir de fundamento para decretar la anulación, si el contratante perjudicado en el momento de realizar la contratación, racionalmente estaba en condiciones de haber conocido el verdadero estado de las cosas. En el presente caso, el recurrente, sabía que el bien no era ganancial porque lo había adquirido antes del matrimonio y no es posible pensar que incurrió en error de identidad al consentir que una liquidación de bienes matrimoniales, ese inmueble quedara en cabeza de la mujer. Los motivos que tuvo para consentirlo así no está en discusión y se desconocen, amén de que sobre ellos no puede discutirse para alegar la invalidez del acto. Este tipo de acto no constituye un vicio de la voluntad. El recurrente estaba en condiciones de poder cerciorarse, en el Registro Público y las dependencias del caso, la situación de los bienes incluidos en el convenio de divorcio. Si no lo hizo, y se decidió a llevarlo a cabo, en forma pura y simple, a él y solamente a él corresponde el riesgo de su aventura, sin que pueda pretender, ahora a través de este recurso purgar su negligencia o impericia."

alto pues el tema de hijos adoptivos, o de una relación heterosexual anterior no está debidamente regulado en esta propuesta.

¿Debe conferirse monto por concepto de pensión alimentaria a uno de los convivientes?

¿Puede o debe de establecerse régimen de visitas a favor de uno de los convivientes?

Las anteriores preguntas las formulamos independientemente de que en el artículo 38 de la propuesta se plantee una compensación económica cuando una de las partes no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o se haya visto obligada a hacerlo de forma parcial a lo largo de la vigencia de la unión civil, por haberse dedicado a las labores propias del hogar común y/o a la atención de los hijos de cualquiera de los convivientes civiles, por lo que tendrá derecho a solicitar a la contraparte una compensación económica.

Lo anterior lo decimos por cuanto dicha compensación económica a la que nos referiremos en el artículo 38 de la iniciativa, se encuentra muy lejos de ser o cumplir con la prestación alimentaria derivada de las relaciones familiares, así como el procedimiento para aplicarla e interpretarla, tal y como se prevé en la Ley de Pensiones Alimentaria, N° 7654 de 19 de diciembre de 1996.

Dicho lo anterior, veamos cada hipótesis por separado. En el caso de la pensión alimentaria entre cónyuges o parejas heterosexuales cuya unión de hecho haya sido declarada judicialmente[97], de acuerdo con los artículo 57 del Código de Familia[98] para el caso de los matrimonios y 245[99] ibídem para el caso de los convivientes, procede la pensión alimentaria ya sea al cónyuge declarado

[97] PROCEDE PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASO DE RUPTURA DE UNIÓN DE HECHO (ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE FAMILIA). Tiene derecho la conviviente, porque la relación terminó por un acto unilateral injustificado de su compañero y, porque carece de suficientes medios económicos para subsistir. Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia Nº 13-427.

[98] Artículo 57.- En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho.
Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.
No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.

[99] Artículo 245.- Después de reconocida la unión, los convivientes podrán solicitarse pensión alimenticia.
Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir.

inocente, ya sea según las circunstancias, es decir, sin necesidad de que haya cónyuge culpable de por medio.

Entonces, al no establecerse en este inciso o en la propuesta en general alguna solución jurídica, ya sea para el pago de las pensiones alimentarias a los hijos de alguno de los convivientes, ya fuera para el conviviente se genera una desprotección jurídica cuyo vacío debe de ser satisfecho por el legislador.

Igual ocurre respecto del tema del régimen de visitas que se encuentra regulado en el derecho internacional, propiamente en el artículo el artículo 9, párrafo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, Ley Nº 7184 del 18 de julio de1990 que establece que: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño." En lo que se refiere a nuestra legislación se encuentra regulado por los artículos 56 y 152 del Código de Familia[100] así como en los artículos 35 y 131 inciso a del Código de la Niñez y la Adolescencia[101], así como

[100] *ARTICULO 56.-*
Al declarar el divorcio, el Tribunal, ***tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes física y moral de los padres, determinará a cuál de los cónyuges confía la guarda, crianza y educación de aquéllos****. Sin embargo, si ninguno de los progenitores está en capacidad de ejercerlas, los hijos se confiarán a una institución especializada o persona idónea, quienes asumirían las funciones de tutor.*
El Tribunal adoptará, además, las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos.
Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos, los padres quedan obligados a sufragar los gastos que demanden sus alimentos, conforme al artículo 35.
Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituyen cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.
ARTICULO 152.-
En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, ***el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos.*** *Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.*
Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias. (Lo destacado no pertenece al original)

[101] Artículo 35°- Derecho a contacto con el círculo familiar.
Las personas menores de edad que no vivan con su familia tienen derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina

por el artículo 3 inciso h de la Ley Contra la Violencia Doméstica[102], Ley Nº 7586 del 10 de abril de 1996, por cuanto suspende el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad que estén siendo objeto de medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad por causa de violencia doméstica.

Se recomienda entonces que estos aspectos de la propuesta sean revisados por el legislador caso que sea la voluntad seguir adelante con esta propuesta, especialmente, lo referente a menores de edad, hijo de alguno de los convivientes civiles, con el fin de no desproteger sus intereses, principio - interés superior del menor-, que se encuentra regulado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño[103], así como en los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, de donde se desprende el interés del Constituyente de otorgar protección especial del Estado a los menores de edad.[104]

La Convención Internacional enuncia una serie de principios rectores y protectores de la niñez, sienta las bases mínimas para que los Estados Parte armonicen sus leyes y políticas a los derechos fundamentales integrales a la dignidad humana de toda las personas, con énfasis en los niños y niñas, aspectos que desarrolla, implementa e instrumentaliza en buena parte el Código de la Niñez y Adolescencia, como mejor lo explica el doctor Gilbert Armijo:

local del Patronato Nacional de la Infancia, que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial.

[102] Artículo 3.- Medidas de protección
Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:
(…)
h) Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.

[103] ARTICULO 3
1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[104] "El legislador Constituyente en aras de proteger a la madre y al menor, creó con rango Constitucional, el Patronato Nacional de la Infancia, convirtiéndola en la Institución rectora, por excelencia, de la niñez costarricense. Este sentimiento expresado en esta norma, está indudablemente unido también al interés de proteger a la familia como uno de los pilares fundamentales de nuestra sociedad. Los artículos 51 y 55 preceptan pues, dos de los valores más arraigados de nuestro pueblo, valores que gracias a la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, hoy son compartidos a nivel mundial, existiendo consenso sobre el deber del Estado de proteger siempre, el interés superior del menor." Sala Constitucional Sentencia Nº 227-93

> *"Esta situación es entendible si se parte de que los instrumentos internacionales, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño no es un código omnicomprensivo. Los tratados y convenios sobre el tema contienen las normas generales o programáticas, que se traducen en los principios rectores de la sociedad. Sin embargo, no es un código donde se regulen todos y cada uno de los supuestos. Por ello, necesariamente debe remitirse, expresa o tácitamente, al resto del sistema jurídico. Solamente es cognoscible y comprensible a través de las disposiciones que la desarrollan. En esa medida, para parte de la doctrina, ese derecho positivo constituye la garantía para su ejercicio y goce; sin él, los derechos humanos quedarían reducidos a simples formulaciones teóricas, sin embargo, la Sala Constitucional sostiene un criterio diferente, pues les reconoce a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos plena eficacia jurídica e incluso con un valor superior a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico".*[105]

Si bien es cierto, como lo refiere el citado autor, el Código de la Niñez y Adolescencia no regula todos los principios contenidos en el convenio internacional, en ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado que "(…) *Para hacer efectivos los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, Costa Rica incorpora toda su normativa a la legislación interna creando el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el que se establecen una serie de disposiciones aplicables…."*[106]

Dicho Código es el marco jurídico actual "(…) *para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población."*[107]*.*

En ese instrumento jurídico se desarrolla una serie de disposiciones concretas, así como los grandes lineamientos generales del llamado "interés superior del niño"[108]. Sobre dicho principio, el numeral 5 dispone:

[105] Armijo, Gilbert. LA TUTELA SUPRACONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA. Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100005#autor1

[106] OJ-117-2005 de 08 de agosto, 2005

[107] Artículo 1 de Ley Nº 7739 de 6 de enero de 1988

[108] Algunos otros principios contenidos en la Convención son el de no discriminación (art.2) el derecho a la supervivencia y desarrollo (art.6) y el derecho a formarse juicio propio, expresar libremente la opinión y ser tomados en cuenta (art.12)

"Interés superior. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social".

Finalmente, no es ocioso indicar, en lo que se refiere a este inciso 2) del artículo de comentario, que tal pareciera que la propuesta se conforma con que la suscripción del convenio de mutuo acuerdo sea presentada y tramitada administrativamente, sin que de por medio exista homologación del Tribunal de Familia, lo que genera duda a esta asesoría respecto de la viabilidad, en atención al principio de interés superior del niño antes desarrollado.

Recuérdese además que Patronato Nacional de la Infancia institución de diseño constitucional, con presupuesto propio y autonomía, posee la solidez técnica e independencia política suficientes para representar a los menores de edad, la participación de esta Institución se estaría excluyendo de forma sistemática en este tipo de procesos. Se sugiere por tanto revisar y corregir.

Pero además, este artículo indica dos causales más que pueden dar fin al convenio de unión civil:

"c) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá hacer constar mediante escritura pública o acta que se otorgará ante oficial del Registro Civil. En ese acto, el interesado deberá acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolución al otro integrante de la unión civil.

d) Por declaración judicial de nulidad del convenio. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 8 y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique".

El inciso c) genera serias dudas respecto de su viabilidad jurídica. Nótese que se trata de un fenecimiento del acuerdo, en el que una de las partes mediante acta pública o "acta" otorgada ante oficial del registro civil hace constar su voluntad unilateral de no continuar con el convenio.

La anterior disposición es idéntica a la que prevé el inciso e) del artículo 26 de Ley Nº 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, promulgada el 13 de abril de 2015 en la República de Chile, pero no necesariamente debe de entenderse por ello

que se ajusta al ordenamiento jurídico nacional, ello por cuanto supone una especie de manifestación del rompimiento contractual unilateral que se tramitará administrativamente en el que no necesariamente deben de tenerse por resguardados intereses como el del principio interés del menor, caso de que uno de los convivientes sea el titular de la guarda, crianza y educación de sus hijos, así como tampoco se garantizan que aspectos relativos a la protección alimentaria de esos menores o incluso de uno de los convivientes incluso por razones de enfermedad, discapacidad u otras.
Es importante recordar que esta propuesta, de conformidad con lo que se expone en la justificación es la respuesta que los legisladores proponentes ofrecen respecto de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Desarrollo 24/17 y se pretende, sin establecer una ley de matrimonio igualitario para parejas de un mismo sexo. regular las uniones civiles "(…) garantizando así sus derechos patrimoniales sin necesidad de generar innecesarias polarizaciones al interior de sus propias sociedades…" [109]

Desde ese punto de vista y sin perjuicio de las observaciones que al inicio realizó esta asesoría sobre la probable inconstitucionalidad de este proyecto, caso de continuar pretender legislar en torno a esta propuesta, la misma no puede desconocer que a los convivientes de uniones civiles de un mismo sexo se les debe de dotar de los mismos derechos que manan de las parejas heterosexuales casadas o en unión de hecho, lo que para este caso concreto quiere decir que resulta violatorio del debido proceso, del derecho de defensa, y como se reitera, del principio del interés del menor, en aquellos casos en que uno de los convivientes posea la patria potestad, y/o la guarda, crianza y educación de un hijo menor de edad, el establecimiento de un proceso de disolución administrativo de la unión civil, sin la debida ponderación jurisdiccional de un Tribunal de Familia, ello en cuanto a la verificación de aspectos relativos a la alimentación de los menores o de uno de los convivientes, así como a la distribución de bienes patrimoniales adquiridos durante la vigencia del convenio.

Nótese que ninguno de estos aspectos reciben tratamiento o solución legislativa caso de presentarse en la vida de una pareja de un mismo sexo, y desde luego, deben ser objeto de protección por parte de la legislación nacional.

Por las razones expuestas, esta asesoría, sin perjuicio de las observaciones que se realizan más adelante, considera y advierte de una posible inconstitucionalidad del inciso c) de esta propuesta y recomienda su valoración y revisión a los señores legisladores.

En lo que se refiere al inciso d) no se realiza mayor comentario.

[109] Exposición de motivos expediente 20.888

Artículo 35.

En este artículo se establece que caso de que la terminación del vínculo de unión civil sea con base en el inciso c) anterior, es decir por voluntad de una de las partes *"….esta deberá notificarlo al otro conviviente civil, mediante jurisdicción voluntaria ante el tribunal con competencia en materia de familia, en la que podrá comparecer personalmente."*

Lo anterior debe de ser clarificado por el legislador caso de seguirse adelante con lo propuesto. La jurisdicción voluntaria es la potestad de atribuir o de declarar a determinados individuos, derechos que las leyes les conceden y que por nadie son ni pueden ser controvertidos.

De acuerdo con González González [110] *"La condición del juez en esta materia difiere en cierto sentido de su actuación en materia jurisdiccional, al actuar inaudita altera pars, carece de uno de los elementos más convenientes a la emisión de un juicio jurídicos La comprobación de una tesis con su antítesis» Normalmente, la sentencia proferida en la jurisdicción voluntaria se dicta bajo la responsabilidad del peticionante. El juez no conoce más verdad que la verdad que le dice la parte interesada, lo que es una manera muy relativa de conocer la verdad". El juez se encuentra en una posición muy precaria puesto que solo conoce una verdad a medias, es por lo anterior que necesariamente debe darse la posibilidad de atacar en la vía contenciosa las resoluciones que se dicten en la vía no contenciosa, pues ahí si el juez tiene la posibilidad de oír a ambas partes» de valorar sus argumentos, sus objeciones, lo cual le esté más limitado en la actividad judicial extraprocesal."*

De acuerdo con nuestra legislación vigente la actividad judicial no contencioso es aplicable en la actualidad a:

1) El depósito de personas.
2) Oposiciones al matrimonio.
3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.
4) Salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad.
5) Tutela.
6) Ausencia y muerte presunta.
7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores o de personas declaradas en estado de interdicción.
8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo en cuanto a esta que se trate de la resolución del derecho de constituyente.

[110] González González, Minor E. La extinción del usufructo como actividad judicial no contenciosa. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1993. Tomado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/actividad_judicial_no_contenciosa.pdf

9) Deslinde y amojonamiento.
10) Pago por consignación.
11) Informaciones para perpetua memoria.
12) Sucesiones.
13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.[111]

Entonces, al establecerse en el párrafo tercero de este artículo que *"La falta de notificación no afectará el término del acuerdo de unión civil, pero hará responsable a la parte negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar a la contraparte"*, pareciera que el legislador mediante lo propuesto, pretende dotar a uno de los convivientes de un portillo para que se puedan tramitar por esta vía, presuntos conflictos de la pareja que sin duda deben de ventilarse en la vía contenciosa.

Incluso en la jurisdicción no contenciosa de acuerdo con el artículo 120 del Código Procesal Civil, establece que se tendrá al Patronato Nacional de la Infancia como interviniente en esos procesos, si hay menores de edad como partes sujetas a tutela.

Dicho lo anterior, considera esta asesoría que resultaría inconveniente a la luz de los principios antes desarrollados, dotar a una de las partes de un procedimiento exacerbado que le permita dar por terminado el acuerdo con su única voluntad unilateral sin que se verifiquen aspectos relativos a la alimentación de menores de edad, caso que los hubiere, de alguno de los convivientes, caso que se amerite y proceda o incluso respecto de la partición de bienes que se adquieran en común durante la vigencia del convenio.

Lo mayor adquiere más relevancia virtud a lo indicado en los dos párrafos finales de este artículo que preceptúan lo siguiente:

> *"Se exceptúa esta obligación cuando la terminación sea por causa de alguno de los convivientes civiles, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.*
> *Quedará relevado de esta obligación si la pareja a quien debe notificarse se encuentra desaparecida, o se ignora su paradero o ha dejado de estar en comunicación con los suyos. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurridos tres meses de efectuada la subinscripción que se regula en este capítulo".*

En lo que se refiere a los casos de las personas ausentes, imposibles de localizar o presuntamente fallecidas, recuérdese que nuestra legislación no les veda por esa condición sus derechos. De conformidad con el artículo 262 del Código

[111] Artículo 819 del Código Procesal Civil.

Procesal Civil "(…) Si se tratare de establecer demanda contra una persona que se hubiere ausentado de su domicilio y se ignorare su paradero y no se estuviere en el caso de declarar su ausencia, rendida la prueba del caso, se nombrará curador al ausente, si no ha dejado apoderado…"

Lo anterior es precisamente para garantizar que todos los bienes y derechos del ausente sean tutelados y protegidos de conformidad con la legislación a través de un curador que de acuerdo con la legislación no tenga nexos con la parte que solicita el nombramiento de representante, y cuya capacidad y honradez garanticen una efectiva defensa del ausente.

Además, la demanda contra el ausente y la sentencia de primera instancia se publicarán por una sola vez en el Boletín Judicial o en un diario de circulación nacional, todo ello con el fin de garantizar la mayor y más adecuada protección de sus bienes y derechos.

Por todo lo expuesto, pretender que la sola subinscripción, término que esta asesoría ya recomendó líneas atrás ajustar a lo que indica la Ley de Inscripción de Documentos en Registro Público, N° 3883, o en su defecto, caso de inscripciones en el Registro Civil, ajustar a lo que indica el Reglamento del Registro del Estado Civil, Decreto TSE, Nº 06 del 03 de mayo de 2011, no puede ser, ni debe ser suficientes para que se tenga por relevado el acto de notificación de un proceso que además insistimos, debe de tramitarse en jurisdicción contenciosa dada la naturaleza del mismo.

Por todo lo indicado se considera que existen serias deficiencias de fondo en este artículo, así como en los que preceden en torno al rompimiento unilateral del vínculo o acuerdo de unión civil y la posible desprotección de derechos fundamentales, ya sea de los menores que se encuentren en la esfera de guarda, crianza y educación de uno de los convivientes, así como del conviviente mismo, cuyas reglas de disolución del acuerdo para estos casos deberían de someterse a lo ya establecido por el Tribunal de Familia para los casos de matrimonio.

Artículo 36.

Se establece que serán nulos los acuerdos de unión civil de parejas de un mismo sexo que no cumplan los requisitos establecidos en el artículos 8, el cual señala que los contrayente del mismo sexo deben ser mayor de edad y poseer la libre administración de sus bienes, además que el convenio debe ser otorgado ante la autoridad competente, e inscribirse en asiento debidamente numerado en la Sección del Estado Civil del Departamento Civil (¿?); y que el artículo 9 impide la celebración de estos convenios con menores de edad, parientes por consanguinidad ascendiente y descendiente sin limitación y los hermanos o medios hermanos, parientes por adopción plena, los que se encuentren unidos en

matrimonio, mientras subsista, los que constituyeron una unión civil anterior mientras subsista y los declarados incapaces; mientras el artículo 10 se refiere al libre consentimiento y voluntad de las partes para ese acto, sin que medie error, fuerza o dolo.

Lo anterior es adecuado y conteste con la propuesta, que además establece que la acción de nulidad podrá plantearla cualquiera de los presuntos convivientes civiles, y solo podrá ejercitarse mientras ambos vivan, salvo en las excepciones contempladas en los incisos siguientes:

- *Cuando el acuerdo haya sido otorgado ante funcionario incompetente cualquiera de las partes podrá impugnar su nulidad.*
- *Si fuere celebrado por una persona menor de dieciocho años, no emancipada, la acción de nulidad podrá ser intentada por ella, por sus ascendientes, o de oficio por el Patronato Nacional de la Infancia. En estos casos, la acción de nulidad prescribirá al expirar el término de un año desde que el menor hubiese alcanzado la mayoría de edad.*
- *Será también nulo el acuerdo celebrado mediante fuerza ejercida en contra de uno o de ambos contrayentes o cuando se ha incurrido en un error acerca de la identidad de la persona con la que se firma el convenio, caso en el cual la acción solo podrá ser intentada por el afectado, dentro del plazo de un año contado desde que cese la fuerza o desde la celebración del acuerdo, en caso de error.*
- *La muerte de uno de los convivientes civiles extingue la acción de nulidad, salvo cuando el acuerdo de unión civil haya sido celebrado en artículo de muerte, o que la causal que funde la acción sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, casos en que la acción podrá ser intentada por los herederos del difunto dentro del plazo de un año contado desde el fallecimiento.*
- *La acción de nulidad fundada en la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente corresponderá, también, al cónyuge o al conviviente civil anterior o a sus herederos.*
- *Produciéndose la muerte de uno de los convivientes civiles después de notificada la demanda de nulidad, podrá el tribunal seguir conociendo de la acción y dictar sentencia definitiva sobre el fondo del asunto.*

Al respecto nos permitimos señalar en primer orden, un nuevo error de técnica legislativa. Nótese que los anteriores son supuestos de excepción en los que cualquiera de los dos convivientes no podría solicitar la nulidad del acuerdo, sin embargo, resulta claro de su lectura, que en muchos casos se trata de aspectos relativos al procedimiento de solicitud de la nulidad, y en otros a supuestos en los que si quedan facultados, o bien no existe la nulidad por convalidación de hechos o plazos.

Todo el anterior no contribuye a un mejor entendimiento general de las disposiciones y ciertamente es contraproducente para que en una eventual

aplicación de la norma, pueda el operador jurídico adoptar las mejores decisiones sin tener que recurrir a interpretaciones o llenar vacíos sin seguridad.

Dicho lo anterior, resulta que solo podrá ejercitarse la acción de nulidad mientras ambos convivientes vivan, pero se excepciona que el mismo haya sido otorgado ante funcionario incompetente, por ello, no se entiende que después se indique *"…cualquiera de las partes podrá impugnar su nulidad".*

También se tiene por excepción la posibilidad que si uno de los otorgantes del acuerdo es celebrado por una persona menor de dieciocho años, no emancipada, la acción de nulidad podrá ser intentada por ella, por sus ascendientes, o de oficio por el Patronato Nacional de la Infancia. Con independencia que siendo una persona menor de edad no emancipada la cual no podría ejercitar su derecho de nulidad a falta de capacidad jurídica, lo cierto es que no debería de entenderse como excepcionada esta posibilidad de nulidad pues, de toda suerte, como lo hemos venido analizando, es de pleno deber del Patronato Nacional de la Infancia velar por el interés del menor. Se solicita revisar y corregir.

Igualmente debe tenerse por excepcionada como motivo de nulidad la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto o de otro acuerdo de unión civil vigente, lo que sería contradictorio con lo que ya de por sí indica la propuesta, así como con el resto del ordenamiento jurídico.

Lo anterior puede deberse a lo ya indicado en cuanto a que por error de técnica legislativa el proyecto indica que esos supuestos deben tenerse por excepcionados, y si no fuera así, sería imposible excluirlos. Es contradictorio como ya se dijo, pues son requisitos de validez que la misma propuesta establece para que se formalice la unión civil, so pena de incurrir el notario o el funcionario registral de medidas de fiscalización.

En cuanto al procedimiento de nulidad, caso de que uno de los convivientes haya fallecido, remitimos a lo ya indicado para el caso de ausentes o en caso de procesos sucesorios en los que no se puede desconocer la existencia de protección para los bienes y derechos del ausente o fallecido, por lo que el establecimiento de excepciones en este artículo es igualmente improcedente.

Valga decir que se establece prescripción para el reclamo de la nulidad en el caso de menores de edad, pero no se establece término alguno de prescripción para el resto de los casos. Por todo lo expuesto, se solicita nuevamente la revisión y corrección de lo indicado.

Artículo 37.

Este artículo indica que la unión civil declarada nula produce todos los efectos civiles en favor del contrayente que obró de buena fe y las consecuencias en perjuicio de la contraparte que obró de mala fe.

Además se agrega que *"La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro que esta ley indica".*

Lo anterior guarda bastante identidad con lo que al respecto indica el artículo 66 del Código de Familia[112] y es acorde con lo que al respecto establece la legislación nacional e internacional sobre el libre consentimiento que debe de imperar como requisito esencial para que exista el matrimonio. Así por ejemplo tenemos:

> ***Declaración Universal de Derechos Humanos***
> *Artículo 16.2:*
> *Sólo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*
> ***Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)***
> *Artículo 17.3*
> *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
> ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***
> *Artículo 23.3*
> *El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*
> ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***
> *Artículo 10.1*
> *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*
> *1. [...] El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.*
> ***Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.***
> *Artículo 16.1.b*
> *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

[112] Artículo 66.- El matrimonio declarado nulo o anulado produce todos los efectos civiles en favor del cónyuge que obró de buena fe y de los hijos y las consecuencias que este Código fija en perjuicio del cónyuge que obró de mala fe.
La buena fe se presume si no consta lo contrario y en ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará a tercero si no desde la fecha en que se inscriba la declaratoria en el Registro.

a) [...];
b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
[...]

Ahora bien, los efectos de este artículo de la propuesta significa en pocas palabras que, con independencia de la declaratoria de nulidad de la unión civil, los efectos jurídicos que bien podrán ser el derecho a percibir pensión alimentaria o una eventual condena al pago de daños y perjuicios no desaparecen para aquel de los otorgantes que actuó de buena fe. El artículo puede ser aprobado, caso que esa sea la voluntad legislativa.

Artículo 38.

Mediante este artículo se crea una figura jurídica similar a la pensión alimentaria. Se indica que *"Cuando una de las partes no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o se haya visto obligada a hacerlo de forma parcial a lo largo de la vigencia de la unión civil, por haberse dedicado a las labores propias del hogar común y/o a la atención de los hijos de cualquiera de los convivientes civiles, tendrá derecho a solicitar a la contraparte una compensación económica para retribuirle por el menoscabo sufrido por esa causa, lo anterior cuando el término del acuerdo ocurra por las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo precedente".*

De previo a su análisis, nótese que esta compensación sería viable en el tanto el término del acuerdo se de según se indica **por las causales b), c) y d) del artículo precedente.** Sin embargo, dicho artículo no posee incisos y es más, no se refiere a causales que den por terminado el acuerdo de unión civil, lo que claramente es un yerro de técnica legislativa que aras de cumplir con el principio de seguridad jurídica debe ser subsanado por el legislador.

Haciendo un ejercicio de revisión sobre el espíritu de lo indicado en este artículo de la iniciativa, tenemos que el artículo 34 del proyecto es el que se refiere a las formas de terminación del acuerdo y los incisos b) c) y d) de dicho artículo indican en su orden:

b) Por mutuo acuerdo de los convivientes civiles, que deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante oficial del Registro Civil.
c) Por voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, que deberá hacer constar mediante escritura pública o acta que se otorgará ante oficial del Registro Civil. En ese acto, el interesado deberá acreditar que ha notificado fehacientemente su voluntad de disolución al otro integrante de la unión civil.
d) Por declaración judicial de nulidad del convenio. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de unión civil deberá subinscribirse al

margen de la inscripción a que se hace mención en el artículo 8 y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.

Entonces, si se tratara de esos incisos del artículo 34 tenemos que es posible la compensación económica entre convivientes, pero no se indica nada respecto de los hijos cuya patria potestad, guarda, crianza y educación le haya sido conferida a alguno de los dos.

Por otra parte, la compensación pareciera más una deuda civil sobre la que incluso ni siquiera existe referencia alguna a su constitución como título ejecutivo y está muy lejos de ser una prestación alimentaria en la que no son admisibles excusas de que el obligado no tenga trabajo, sueldo ni ingresos; o que tampoco el que sus negocios no le produzcan utilidades, de modo tal que nada impide que judicialmente le sea determinado el monto asignable en calidad de cuota alimentaria y la forma de pagarla.

La importancia de la pensión alimentaria ha sido explorada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, pues se valora como una obligación que en determinados casos claro está, subsiste más allá de la ruptura del vínculo.[113]

> *"PROCEDE EL PAGO DE PENSIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LA ACCIONADA AUNQUE NO HAYA CÓNYUGE CULPABLE. DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE HECHO (CAUSAL OBJETIVA). La obligación del mutuo auxilio propia del matrimonio (artículo 11 del Código de Familia) puede subsistir a pesar de la ruptura del vínculo matrimonial y constituye, precisamente, un paliativo de la situación de desamparo en que podría quedar una de las partes con motivo del divorcio. En el caso concreto, la ruptura del vínculo matrimonial se decreta con base en una causal objetiva, a saber, la separación de hecho, por lo que no hay cónyuge culpable. Sin embargo, el (la) juez (a) tiene la potestad de reconocer una pensión alimentaria a una de las partes a cargo de la otra, de acuerdo con sus circunstancias particulares. En este caso, cada parte tiene un bien inscrito a su nombre considerado ganancial y por ende sujeto a liquidación. Por otra parte, se desprende que el actor es salonero mientras que la demandada es ama de casa y según lo expuso el propio actor, ella ha dependido exclusivamente de él. Es evidente que en un caso como el presente, la demandada tiene necesidad de* recibir el auxilio de su marido después de la disolución del vínculo." [114]

[113] Sala Segunda. Resolución 1449-2013: OBLIGACIÓN DE MUTUO AUXILIO PUEDE SUBSISTIR MÁS ALLÁ DE LA RUPTURA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. No se incurrió en error al accederse a la pretensión de la actora de que se le reconozca el derecho a que el demandado le cancele una pensión alimentaria, cuya fijación se hará en la jurisdicción especializada correspondiente, en la cual las partes podrán ventilar ampliamente las posibilidades económicas del obligado y las necesidades de la beneficiaria". Además

[114] Sala Segunda Resolución Nº 830-2011

Por lo anterior, considera esta asesoría que la compensación económica que este artículo establece a favor de uno de los convivientes es insuficiente en el tanto se encuentra muy lejos de ser una prestación alimentaria, y más bien pareciera configurar una especie de deuda civil que adquiere uno de los otorgantes del acuerdo de unión civil a favor de su contraparte, por el hecho de que no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o se haya visto obligada a hacerlo de forma parcial a lo largo de la vigencia de la unión civil, por haberse dedicado a las labores propias del hogar común y/o a la atención de los hijos de cualquiera de los convivientes civiles.

En insuficiente en el tanto dicho adeudo no configura si quiera título ejecutivo, pero más allá de eso que es un aspecto referido a la ejecutoriedad de la deuda, no configura una prestación alimentaria con todos los atributos jurídicos que se le confieren a dicha protección cuyo no pago obligatorio puede ser objeto incluso de apremio corporal.

Por lo expuesto, y dado que como lo hemos reiterado, esta propuesta, caso de prosperar en su trámite legislativo, ha sido presentada a la corriente como una respuesta jurídica a la opinión consultiva del a Corte Interamericana de los Derechos Humanos que ha indicado entre otras cosas que los Estados deben adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, que luego fue retomado en el Voto de reiterada cita del año 2018 de la Sala Constitucional, en especial cuando median formas disciplinadas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades jurídicas, y de pasos que requieren cierto tiempo, es que esta asesoría recomienda la revisión de lo propuesto y en su lugar valorar la existencia o acceso de las parejas a lo indicado en la Ley de Pensiones Alimentarias, lo que representaría sin lugar a dudas mayor proyección y un adecuado cumplimiento de lo indicado por la Corte Interamericana y por la Sala Constitucional.

Artículo 39.

En este artículo se ensaya una fórmula para determinar la existencia del menoscabo económico y la cuantía de la compensación a favor de uno de los convivientes.

Se indica que para ello se debe tomar en cuenta a) la duración de la unión civil y de la vida en común de los convivientes; b) la situación patrimonial de ambos; c) la buena o mala fe; d) la edad y el estado de salud de la parte beneficiaria; e) su situación en materia de beneficios previsionales y de salud; f) su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral, y g) la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro conviviente.

Lo anterior si bien es cierto posee fuerte base en lo que a jurisprudencia en materia de familia se refiere, pues son elementos que se toman en cuenta a la hora del dictado de la pensión alimentaria, sin embargo, sigue siendo insuficiente en nuestro criterio, pues no es una sustitución de la obligación alimentaria, con los atributos que ello conlleva, como lo indicamos líneas atrás.

Nótese que incluso se desprende de lo propuesto, que se trata de una sola compensación, es decir, de un pago que uno de los convivientes reciba.

Además, indica este artículo con respecto a la forma de calcular dicha compensación que *"(…) si el acuerdo terminare por aplicación de lo previsto en el inciso c) del artículo 24 de esta ley, la notificación de la terminación unilateral deberá contener mención de la existencia de este derecho, así como la constancia de la fecha en la que fue subinscrita la terminación".*

Esta asesoría nuevamente llama la atención respetuosamente acerca de las remisiones que se realizan a otros artículos en la propuesta de ley. Así, por ejemplo, el artículo 24 del proyecto no posee incisos, por lo que resulta materialmente imposible conocer cuál es el espíritu legislativo en torno a la terminación unilateral de los acuerdos de unión civil.

En nuevo ejercicio hipotético, considerando la posibilidad de que la remisión sea a aquellos casos antes vistos y analizados por nuestra parte en el artículo 34 inciso c) habrá que agregar que la propuesta parte de que en todos los casos cabe la compensación económica, aspecto ese que se debe de valorar de acuerdo con criterios de conveniencia y oportunidad. De hecho en Derecho de Familia, según hemos visto, no en todos los casos se concede pensión alimentaria a los cónyuges. Por otro lado, cuando el rompimiento es unilateral, generalmente si procede como lo ha indicado la Sala Segunda en su jurisprudencia.[115]

[115] PROCEDE PENSIÓN ALIMENTARIA EN CASO DE RUPTURA DE UNIÓN DE HECHO (ARTÍCULO 245 DEL CÓDIGO DE FAMILIA). Tiene derecho la conviviente, porque la relación terminó por un acto unilateral injustificado de su compañero y, porque carece de suficientes medios económicos para subsistir. [427-13]. También: PENSIÓN ALIMENTARIA TRAS DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL POR SEPARACIÓN DE HECHO. El artículo 57 del Código de Familia contempla la potestad de quien juzga de reconocer una pensión alimentaria a un (a) cónyuge y a cargo del otro (a), siempre que el (la) beneficiario (a) no sea declarado (a) culpable de la disolución del vínculo matrimonial. En el caso concreto, se otorga pensión alimentaria a favor de la demandada, toda vez que se trata de una persona adulta mayor, de escasos recursos y sin posibilidad de trabajar; mientras que el actor si trabajaba pues estaba en condiciones de hacerlo, anunado a que se evidenció que muchas de las mejoras a la casa se realizaron con recursos que provenían de sus hijos. [712-13]

En todo caso, al no existir claridad respecto del espíritu del legislador en torno a esta propuesta en específico, en especial porque resulta imposible reconocer si lo que se pretende es establecer una especie de indemnización de carácter civil o en su lugar resguardar el derecho alimentario de una de las partes, lo recomendable es revisar lo planteado y proceder a su corrección.

Lo anterior, en cuanto a la poca certeza o seguridad jurídica de lo propuesto, es más evidente con lo indicado en el párrafo final mediante el que se indica que la compensación económica podrá demandarse ante el juzgado de familia competente, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de subinscripción de la terminación del acuerdo de unión civil en el registro a que hace referencia el artículo 8.

Lo anterior se refiere en apariencia a los casos de rompimiento unilateral del acuerdo de unión civil, sobre los que por cierto hicimos observaciones en cuanto a su viabilidad jurídica y posible inconstitucionalidad, al derivarse de lo propuesto la instauración de un procedimiento judicial no contencioso, dejando en absoluta desprotección a una de las partes.

Pero, sin perjuicio de lo que indicamos en su momento, la nueva y última disposición contenida en este artículo reafirma las dudas que se han generado en torno al estudio de este artículo en específico, pues tal y como se indica, el monto de la compensación puede o debe de ser reclamado en un juzgado de Familia lo que en definitiva descarta que se trate de una prestación alimentaria de tramitación exclusiva y excluyente en los Juzgados de Pensiones Alimentarias por disposición del artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentaria[116], siendo que los Juzgados de Familia conocen incidentalmente de estos asuntos.
Por otro lado, resulta claro y evidente que la compensación económica a la que alude este artículo, como ya se adelantó en otra parte, pareciera ser una y además se constituye en una especie de deuda civil a la que ni siquiera se le confiere la calidad de título ejecutivo, lo que sin duda elimina el carácter

[116] Artículo 4.- Autoridades competentes
Para conocer de los procesos mencionados en esta ley, serán competentes las alcaldías de pensiones alimentarias; donde no existan y no sea recomendable crearlas, serán competentes las que designe la Corte Suprema de Justicia.
Los jueces de familia conocerán, incidentalmente, de las gestiones sobre alimentos que se originen en procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio, mediante el trámite de los artículos 17 y siguientes, de acuerdo con los principios de esta ley.
Si la sentencia dictada en los procesos referidos en el párrafo anterior contuviere condena de alimentos, una vez firme el pronunciamiento, el juzgado remitirá, a la Alcaldía de Pensiones Alimentarias o a la que le corresponda conocer de estos asuntos en su circunscripción territorial, los legajos correspondientes a alimentos, acompañados de una certificación de la sentencia para que sean continuados en ese despacho.

perentorio, personalísimo, irrenunciable, y prioritario, que posee la pensión alimentaria.

Por lo expuesto se solicita respetuosamente revisar.

Artículo 40.

Este artículo establece la posibilidad de que la liquidación de los bienes comunes por término del convenio podrá efectuarse de común acuerdo por los convivientes civiles o sus herederos.

Lo anterior es, en nuestro criterio, lo adecuado pues de toda suerte una conclusión de mutuo acuerdo supone como mínimo que se resuelvan aspectos de carácter patrimonial. Lo que no ha sido considerado por el legislador como lo indicamos líneas atrás, es la posibilidad de que se den separaciones de hecho, lo cual es una situación y circunstancia jurídica (hipótesis) que debería ser resuelta para el caso de las parejas de un mismo sexo.

De igual forma y por la misma razón, deberían ser contempladas las llamadas liquidaciones anticipadas que tienen como fin resguardar el patrimonio en común. Así, por ejemplo, el párrafo segundo del artículo 41 del Código de Familia prevé:

> *"Podrá procederse a la liquidación anticipada de los bienes gananciales cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo. Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación.*
> *1) Los que fueren introducidos al matrimonio, o adquiridos durante él, por título gratuito o por causa aleatoria;*
> *2) Los comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales;*
> *3) Aquellos cuya causa o título de adquisición precedió al matrimonio;*
> *4) Los muebles o inmuebles, que fueron subrogados a otros propios de alguno de los cónyuges; y*
> *5) Los adquiridos durante la separación de hecho de los cónyuges.*
> *Se permite renunciar, en las capitulaciones matrimoniales o en un convenio que deberá en hacerse escritura pública, a las ventajas de la distribución final.*
> *También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez para que realice esta tarea, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador."*

Dicho procedimiento no es antojadizo. Responde a la necesidad de evitar la mala administración o destrucción del patrimonio en común porque nuestro sistema *"(…) reconoce el valor y la trascendencia de las máximas de Ulpiano (Vivir*

honestamente, No hacer daño y Dar a cada quien lo que le corresponde) cuando, en el Código Civil, establece que la Ley NO TOLERA el ABUSO del Derecho, ni el ejercicio ANTISOCIAL del mismo. (Art. 22 del Código Civil) Ejemplo: Un cónyuge compra un vehículo estando casado. Como regla de principio, LO PUEDE VENDER, DONAR O GRAVAR cuando quiera. No importa que esté casado porque la Ley dice que puede disponer libremente de él. Ahora viene la excepción: El matrimonio atraviesa por un período de crisis y entonces, PARA TRATAR DE QUE SU ESPOSA NO RECIBA NADA, pone un anuncio para venderlo. Aquí la situación varía porque la circunstancia de crisis del matrimonio provoca que ya no exista libertad de disposición. Al anunciar la venta en ese momento, ya cometió un acto que busca perjudicar los intereses del cónyuge no propietario. POR ESO es que este cónyuge no propietario puede pedir que se anticipe el derecho a participar en el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes gananciales constatados en el patrimonio del otro"[117] (resaltados del original)

Finalmente el artículo en estudio establece que "También podrán las partes o sus herederos, de común acuerdo, someter la liquidación al conocimiento de un juez para que realice esta tarea, otorgándole incluso el carácter de árbitro arbitrador".
A ese respecto se hace necesario insistir en que esta iniciativa establece una suerte de procedimiento administrativo para la finalización unilateral de uniones civiles que no es procedente y podría ser inconstitucional por violentar el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa de una de las partes, aquella precisamente que no solicita la finalización del convenio y que incluso, sin ser notificada de la decisión unilateral de su conviviente (pues se indica que con solo la subinscripción basta).

Pero además esta iniciativa no indica, si las finalizaciones de los convenios por mutuo acuerdo deben ser homologados por el Tribunal de Familia lo que sería procedente en aras de resguardar los derechos de las partes, siendo que a este momento de la propuesta se le concede al juez de arbitrador.
La sugerencia es entonces en el sentido de que se revise todo lo propuesto en relación con la finalización de los convenios y el papel que a juicio de esta asesoría resulta fundamental de la jurisdicción de familia, ya fuese en la homologación de acuerdos, como en la declaratoria del rompimiento del vínculo, pues a fin de cuentas como mejor lo explica el Tribunal de Familia:

> *"(…) CUANDO EL MATRIMONIO SE DISUELVE POR DIVORCIO, NULIDAD O MUERTE, o cuando se decreta LA SEPARACI ÓN JUDICIAL de los cónyuges, entonces sí surge un derecho PERSONAL de cada cónyuge a participar en el cincuenta por ciento DEL VALOR NETO de los bienes gananciales en el patrimonio del otro. Es claro entonces que se trata de un sistema donde el derecho SE DIFIERE al momento en que el matrimonio termina, y se ejecuta sobre el cincuenta por ciento del valor neto de los bienes*

[117] Tribunal de Familia. Sentencia: 00057 de 25 de enero de 2018.

que se adquirieron DURANTE el matrimonio. La Ley no dispone que cada cónyuge tenga un derecho REAL DE COPROPIEDAD sobre los bienes constatados en el patrimonio del otro, por lo que POR DISPOSICIÓN LEGAL, NUNCA podría decretarse una copropiedad ni una distribución de los bienes. Es muy frecuente, lamentablemente, que en la pretensión que se formula en las demandas se pida que el Juez ordene que "se inscriba la mitad del bien a nombre del cónyuge no propietario", o que el Juez disponga que unos bienes le pertenecen a un cónyuge y otros bienes al otro cónyuge. La copropiedad o la distribución de bienes SÍ PODRÍA SER PACTADA por los esposos, pero no podría ser dispuesta por el Juez"[118]

Artículo 41.

Se indica que cuando se tratare de la causal indicada en el inciso a) del artículo 24 el término de la unión civil operará una vez declarada la condición de heredero del conviviente civil supérstite.

La remisión es incorrecta pues se desprende de la propia iniciativa que la causal está contemplada en el inciso a del artículo 34 y no el 24 como se indica.

Además se establece que tratándose de las causales indicadas en los incisos b) y c) las mismas producirán efecto desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de unión civil en el registro especial que esta ley señala.

En caso del inciso d) la nulidad será retroactiva, sin embargo, la parte responsable no podrá sacar provecho de su propio dolo.

Finalmente se indica que el término del acuerdo de unión civil pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.

Lo anterior, a no ser que se deba corregir la errónea remisión al artículo 24, no ofrece mayores obstáculos para su aprobación. En efecto, se establecen los efectos y el momento en que adquieren validez por causa de la finalización del convenio, lo cual es razonable y acorde con el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 42.

Se indica en este artículo de la iniciativa que por terminada la unión civil, quien esté legitimado para hacerlo podrá solicitar al Tribunal la salida del exconviviente civil de su domicilio.

[118] Tribunal de Familia. Sentencia: 00057 de 25 de enero de 2018.

Lo anterior guarda relación con la disposición que en ese sentido está contenida en el artículo 53 del Código de Familia, y parece razonable en caso de ameritarse, sea cuando el Tribunal ordene la salida de uno de los exconvivientes, y una vez decretada la finalización de la unión civil.

No obstante, este artículo evidencia vacíos que no fueron contemplados por los legisladores, algunos de los cuales ya nos hemos referido líneas atrás. Por ejemplo, en torno a la presencia o no de menores de edad, o bien, lo referente al patrimonio familiar, cuya afectación del bien inmueble sirva de domicilio común de los convivientes y que pretende autorizar esta propuesta (artículo 28).

En efecto, la salida del domicilio de uno de los exconvivientes por causa de la terminación del convenio, debe entenderse, a juicio de esta asesoría, sin perjuicio de lo que indica la Ley contra la Violencia Doméstica, Nº 7586 que faculta a los juzgados especializados en la materia, entre muchas otras medidas preventivas, a ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común o a ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común.

Lo anterior se indica pues si bien, este artículo se refiere a la finalización del acuerdo civil, en ese momento o durante la vigencia del convenio, resultan aplicables las medidas citadas y muchas otras más que comprende el ordenamiento jurídico, en aras de proteger y garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, lo que no escapa a los convivientes civiles que se pretenden regular mediante esta propuesta de ley.

Artículo 43.

Mediante este artículo, emulando lo que se indica en el Código de Familia, se indica que al término de la unión civil, y a solicitud del padre, la madre, el conviviente supérstite o del Patronato Nacional de la Infancia, el Tribunal resolverá a cuál persona, exconviviente, pariente o institución adecuada, dejará el cuidado provisional de los hijos. Para tales efectos el juez valorará las aptitudes física y emocional de aquellos y su capacidad para ejercer la guardia, crianza y educación de los menores.

Lo anterior resulta aplicable para la relación heterosexual en la que los padres comparten la llamada autoridad parental y debe dilucidarse ante el rompimiento del vínculo a quién de los dos corresponderá la guarda, crianza y educación de los menores de edad. Sin embargo, para el caso de las uniones civiles, resulta insuficiente, y violaría eventualmente el principio de seguridad jurídica por las razones que de seguido se desarrollan.

En primer término, como lo indicamos líneas atrás, no se ha establecido como se procedería en caso de que una vez configurada la unión civil con todos los requisitos de validez y legalidad que se prevén en esta iniciativa, se procedería caso que uno de los otorgantes del acuerdo posea la guarda, crianza y educación de hijos menores de edad.

En segundo orden, siendo que naturalmente las parejas de un mismo sexo se encuentran impedidas de concebir, no se plantean reformas legales en materia de adopción. Recuérdese que de conformidad con el artículo 107 del Código de Familia se encuentran impedidos para adoptar: a) El cónyuge sin el asentimiento del consorte, b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración. c) Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada, considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad y d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad.

Por otra parte, de conformidad con en el artículo 103 del Código de Familia, la adopción conjunta puede ser solicitada **únicamente por quienes sean cónyuges o convivientes de hecho según la definición que de éstos últimos realiza el artículo 242** ibídem, lo que excluiría la posibilidad de que convivientes homosexuales pudieran adoptar. Al respecto la Sala Constitucional recalcó que los únicos que podrían considerarse habilitados para adoptar conjuntamente serían aquellos que tuvieran las mismas aptitudes para contraer matrimonio mediante el siguiente voto:

> *"Ya con anterioridad la Sala se ha pronunciado acerca del tema de la regulación de la familia de hecho y sus implicaciones legales. Es así como se ha insistido que para su reconocimiento deben cumplirse una serie de elementos fundamentales para su definición, por cuanto la regulación de la familia de hecho no puede ser de tan extenso alcance que exceda la que la ley acuerda para la familia fundada en el matrimonio, porque ello constituiría una infracción al principio de razonabilidad constitucional. Para que tal unión tenga reconocimiento jurídico (constitucional y legal), debe reunir una serie de elementos, los cuáles están definidos en el artículo 242 del Código de Familia (….) Los artículos que se consultan ante esta Sala son los que definen y delimitan la adopción conjunta a la gestión realizada por " ambos cónyuges ", quienes pueden adoptar únicamente cuando " tengan un hogar estable ", para lo cual se les exige " vivir juntos y proceder en consuno " (párrafo segundo del artículo 103 del Código de Familia), motivo por el cual se impide la adopción " por más de una persona, simultáneamente, salvo en la adopción conjunta " (artículo 110 del mismo cuerpo legal). Como se observa a simple vista, las normas transcritas no resultan inconstitucionales en sí mismas, dado que regulan y definen un tipo de adopción, la conjunta; pero en este sentido, la Sala comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría General de la República en la contestación de la audiencia*

concedida dentro de la acción de inconstitucionalidad promovida por Danilo Enrique Segura Mata (que se tramita en expediente número 01-001000-0007-CO), en el sentido de que una interpretación literal de estas normas, conlleva a la negación de la solicitud de la adopción conjunta a las personas ligadas por la unión de hecho -en los términos del artículo 242 del Código de Familia-, lo cual implica el desconocimiento del concepto de familia contenido en las normas constitucionales analizadas anteriormente -artículos 51 y 52 de la Constitución Política-, y de la familia de hecho como fuente de familia reconocida y sujeta a la protección estatal. Debe resaltarse que no es cualquier unión de hecho la que tiene reconocimiento legal y jurisprudencial, sino únicamente aquella en la que se cumplen los elementos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia, esto es que se trata de la " unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio ", con lo cual, se cumplen los mismos requisitos exigidos al matrimonio que desee adoptar en forma conjunta a un menor."[119]

Entonces concluye esta asesoría, si nuestro ordenamiento jurídico vigente impide la adopción de menores de edad a parejas de un mismo sexo y esta propuesta no ofrece reformar o soluciones jurídica para que la misma sea viable, no pueden existir hijos en común que provengan de la unión civil que se pretende instaurar mediante esta iniciativa, cuyo cuidado provisional se pretende regular con este artículo.

Caso de existir menores de edad como parte del núcleo familiar de las uniones civiles de parejas de un mismo sexo, la guarda, crianza y educación corresponde a uno solo de los convivientes por lo que al momento de finalizar el convenio por cualquiera de las causales que se indican el conviviente que ostenta la autoridad parental sobre los menores no puede ni perderla ni cederla a su otro conviviente.

Efectivamente, caso de fallecimiento del conviviente, el Tribunal de Familia debe resolver lo relativo a la custodia de los menores, pero ello no significa una suerte automática de adopción por parte del conviviente sobreviviente. Para ello debe tomarse en cuenta y aplicarse lo que al efecto indica el Código de Familia respecto de quienes ostenten la autoridad parental de los menores y posteriormente respecto de aquellos menores de edad que adquieren la calidad de adoptables[120].

[119] Resolución número 2001-7521 de las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del primero de agosto del dos mil uno.

[120] El artículo 109 del Código de Familia califica como personas adoptables a: a) Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad. b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoridad y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son

Y es que la autoridad parental es como lo ha indicado esta asesoría en el pasado, una potestad familiar, irrenunciable, intransferible, imprescriptible, temporal, relativa, no transable, que se extingue por la mayoría de edad del menor, por orden judicial o por muerte del titular.

En el caso de la relación heterosexual la ejercen conjuntamente el padre y la madre de la persona menor de edad y a falta de acuerdo o al declarar el divorcio, el Tribunal o Juzgado de Familia, tomando en cuenta el interés de los hijos menores y las aptitudes física y moral de los padres, determinándose a cuál de los cónyuges se confía la guarda, crianza y educación de aquéllos.

Entonces, partiendo de la hipótesis aquí válida de que los menores de edad que formen parte del núcleo familiar o vivan de manera conjunta con una pareja de un mismo sexo, virtud a que uno de los convivientes ejerza la guarda, crianza y educación sobre ellos, una vez concluida o extinguida, por cualquiera de las causales la unión civil, no continúan necesariamente en condición de adoptables, por lo que este artículo de la propuesta debería ser revisado y corregido con el fin de cumplir con el principio de seguridad jurídica, y evitar ante los vacíos y contradicciones normativas que se podrán provocar, mayores dislocaciones al ordenamiento jurídico.

Capítulo XII.
Procedimientos

Artículo 44.

Se le confiere a la jurisdicción de familia la competencia para conocer de los asuntos a que los convivientes civiles planteen por concepto de nulidad, rescisión, liquidación de bienes y compensación económica.

Lo anterior indica y ratifica que, como lo indicamos en el análisis de los artículos que preceden, esta iniciativa plantea para los casos de finalización unilateral de las uniones civiles, una especie de procedimiento administrativo que supone hacer constar mediante escritura pública o acta que se otorgará ante oficial del Registro Civil el deseo unilateral de dar por terminado el acuerdo.

familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años.c) Las personas menores de edad cuyos progenitores en el ejercicio de la autoridad parental, inscritos como tales en el Registro Civil, consientan ante la autoridad judicial correspondiente la voluntad de entrega y desprendimiento y, que a juicio de dicha autoridad medien causas justificadas, suficientes y razonables que la lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad.

Sin perjuicio de lo que se indicó en el análisis del artículo 34 inciso c) de esta iniciativa, considera esta asesoría que excluir la finalización unilateral del acuerdo del conocimiento de los tribunales de familia –homologación- en un yerro de este Proyecto de Ley.

Con ello se expone a que los derechos de una de las partes se vea conculcados, especialmente si de por medio existen bienes patrimoniales afectados a patrimonio común, menores de edad y procura de alimentos incluso de uno de los convivientes.

Además como se indicó líneas atrás, el procedimiento administrativo ni siquiera garantiza el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa del conviviente cuya finalización del convenio es enterado por medio de una notificación en jurisdicción voluntaria.

Todo lo anterior nos lleva a reiterar que estas disposiciones podrían teñir de inconstitucionalidad la propuesta, al no cumplirse con el mínimo resguardo de una de las partes, razón por la que nuevamente solicitamos la revisión y adecuación de lo indicado.

Artículo 45.

Este artículo remite al proceso de sumario establecido en el Código Procesal Civil, se deduce la acción de nulidad del convenio de unión civil registrado que promueva quien se encuentre legitimado para hacerlo.

Es una decisión legislativa que no encuentra mayor reparo. Recuérdese que los procesos sumarios se caracterizan por ser expeditos y probablemente eso sea lo que se busca de parte de los proponentes con este artículo.

Las autorizaciones o aprobaciones de los Tribunales de Familia se tramitan por esa vía, igual ocurre con el caso de las cesaciones a la afectación de bienes patrimoniales, así como el caso de la declaratoria de abandono de una persona menor de edad sujeta a patria potestad.

Por lo anterior no se encuentran inconvenientes para la aprobación de este artículo.

Artículo 46.

Aquí se indica que mediante el proceso sumario se tramitará, además de la resolución del convenio por nulidad o rescisión, el restablecimiento del conviviente

civil en su derecho a mantener el estado civil previo a esa unión, así como el pago de la compensación económica que se indica en el artículo 27 de esta ley.

El artículo 27 al que se remite este numeral se refiere al Régimen Patrimonial. Por su parte el artículo 38 es el que hace referencia a la compensación económica por lo que se debe corregir el error. Además de lo ya indicado en el análisis del artículo anterior, respecto a que es facultativo del legislador remitir a los procesos sumarios aquellos que considere conveniente se tramiten por una vía jurisdiccional expedita, llama nuestra atención que se enumere dentro de los procedimientos contenciosos *"el restablecimiento del conviviente civil en su derecho a mantener el estado civil previo a esa unión",* pues en principio lo anterior no ofrece mayor problema, es decir no debería ser objeto de controversia judicial.

De acuerdo con el artículo 22 de esta iniciativa, las partes del convenio calificados de conviviente civil en caso de disolución, hará que la persona retome el estatus que le antecedía.

Entonces, de acuerdo con lo que indica la propia iniciativa, no sería necesario ningún proceso o demanda, sumaria o no, para reclamar al conviviente *"su derecho a mantener el estado civil previo a esa unión".*

A fin de cuentas, en la hipótesis de que se aprobara este proyecto de ley, bastaría con inscribir la resolución judicial en la que se tiene por terminado el acuerdo de unión civil, o bien el acuerdo mutuo, para que sea la sección respectiva de la Dirección General del Servicio Civil la que, en acatamiento de lo dispuesto, regrese a los convivientes el estatus que poseían previo al acuerdo.

Por lo anterior se recomienda respetuosamente revisar.

Artículo 47.

Este artículo estable que en los procesos de nulidad o rescisión, la parte que lo promueva puede solicitar la realización de un reconocimiento judicial e inventario de bienes, a efecto de comprobar su existencia y estado.

Con bastante identidad a lo que establece el párrafo segundo del artículo 41 del Código de Familia, se indica además que el Tribunal podrá ordenar esa diligencia como prueba anticipada, a solicitud del interesado y sin previa notificación a la contraparte, y se podrá requerir el empleo de la fuerza pública para cumplir con la diligencia, con todas las facultades legales para su ejecución.

Lo anterior también es viable pero llama la atención de esta asesoría que lo mismo no haya sido contemplado para los casos de fin del vínculo por voluntad unilateral (artículo 34 inciso c).

Capítulo XIII.
Disposiciones generales

Artículo 48.

Finalmente mediante este único artículo de este capítulo, se establece que todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que las leyes y reglamentos que se establecen respecto de los cónyuges se harán extensivas, de pleno derecho, a los convivientes civiles.

Capítulo XIV.
Modificaciones a la ley

Según el diccionario de la Real Academia española, el *conviviente* se define como "*cada una de las personas con quienes comúnmente se viven*", mientras que para el término *civil*, se refiere como "*perteneciente o relativo a las relaciones e intereses privados en orden al estado de las personas, régimen de la familia, sucesiones, condición de los bienes, contratos y responsabilidad por daños*".

En 1995, el legislador observó la necesidad de proteger a las "familias de hecho", relaciones surgidas sin fundamento en el matrimonio y basadas únicamente en la convivencia, lo que motivó la adición de un Capítulo al Código de Familia para regular las uniones de hecho, constituidas por la unión entre un hombre y una mujer: surge la figura del "conviviente" para referirse a cualquiera de estas partes y se incorporó en las normativas en las que era necesario legitimar su condición; no obstante, este tipo de convivencia, no está regulada ante el Registro Civil.

Al igual que cuando se requirió incorporar la figura del "conviviente de hecho", el presente capítulo plantea las reformas que deberán realizarse a diferentes leyes; en su mayoría la modificación consiste en la adición del término "*conviviente civil*" para adaptar estas normativas a la nueva figura que se crea con este proyecto de ley, como consecuencia de la unión civil a través de un convenio entre dos personas del mismo sexo que "*acuerdan libremente celebrar un contrato para compartir de manera estable y permanente una vida en común, y deciden regular los efectos jurídicos derivados de su relación afectiva*[121]".

A continuación se enlistan las leyes que serán reformadas con esta propuesta legislativa, y los artículos que serán modificados, a saber:

LEY	ARTÍCULOS QUE SE MODIFICAN
Código Civil, Ley N°63	68, 466, 542, 543, 572, 734,

[121] Artículo 5 del proyecto de ley N°20.888.

LEY	ARTÍCULOS QUE SE MODIFICAN
	902, 904, 949, 984
Código Procesal Civil, Ley N°9342	12, 20, 43, 103, 130
Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley de Inquilinato, Ley N°7527	65, 74, 85, 86, 87, 102
Código de Comercio, Ley N°3284	196, 235, 976
Código de Trabajo, Ley N°2	194, 243, 694
Ley de Reforma Procesal Laboral, Ley N°9343	694
Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N°7935	5
Código de Familia, Ley N°5476	64
Código Notarial, Ley N°7764	7, 42, 56
Ley General de Migración y Extranjería, Ley N°8764	4, 68, 73, 78, 79, 82
Código Penal, Ley N°4573	93, 112, 148, 157, 161, 162, 168, 170, 172, 175, 185, 187, 192, 334
Código Procesal Penal, Ley N°7594	55, 70, 205, 281, 409
Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422	14, 38, 48
Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N°8460	94
Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576	17, 120
Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N°7786	114
Ley de Estatuto de Servicio Judicial, Ley N°5155	18
Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley N°6723	5
Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°7333	25, 44, 232, 244
Ley General de Pensiones, Ley N°14	7
Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Ley N°7302	12, 14, 31
Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, Ley N° 1922	10
Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N°7531	58, 59, 60, 69, 117
Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Código Tributario, Ley N°4755	105, 118, 164
Código Fiscal, Ley N°8	719
Código de Normas y Procedimientos a la Ley de Justicia Tributaria, Ley N°7535	105
Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092	9, 15, 34
Ley de Contingencia Fiscal, Ley N°8343	12
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815	28, 31
Ley de la Contratación Administrativa, Ley N°7494	22, 22 bis
Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N°7428	40, 48, 49
Ley del Ministerio Público, Ley N°7442	28
Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131	123
Ley del Estatuto de Servicio Civil, Ley N°1581	37, 165
Ley de Carrera Docente, Ley N°4565	165
Ley de Loterías, Ley N°7395	13, 22

LEY	ARTÍCULOS QUE SE MODIFICAN
Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N°1038	9
Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, Ley N°2343	18
Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, Ley N°6144	33
Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N°8956	97
Ley Orgánica de Notariado, Ley N°39	16 bis
Ley de Protección Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968	17
Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N°6683	15, 147, 151
Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N°7331	60
Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078	26, 76, 95
Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131	123
Ley General de Control Interno, Ley N°8292	34
Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley N°7593	50
Ley General de Aduanas, Ley N°7557	258
Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N°1644	23, 61
Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N°7558	20
Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N°4351	45
Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N°6043	57
Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, Ley N°9348	17, 23
Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley N°9234	49, 81, 84
Código Municipal, Ley N°7794	31
Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660	50
Código Electoral, Ley N°8765	7
Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N°3504	25, 27 Se incorpora un Capítulo V* 59,60, 61, 90

*Constituido por tres artículos: 55, 56 y 57.

Como se indicó anteriormente, debido a que en su mayoría la reforma al articulado de estas leyes consiste en la incorporación de la figura "*conviviente civil*", no se requiere de mayor análisis siempre que la incorporación sea congruente con los artículos del Capítulo III y el artículo 20 del Capítulo VII de la presente propuesta legislativa, así como también al nuevo Capítulo V que se procura introducir a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N°3504.

En los casos en que esta inclusión afecte el fondo del artículo modificado, se precisa el respectivo análisis.

Como complemento, y para una mejor comprensión, se elaboró un cuadro comparativo que queda a disposición de las y los señores legisladores en caso de

ser necesario[122] pues por lo extenso de este Informe hemos considerado conveniente no incluirlo, salvo que sea solicitado en el *iter* parlamentario, en él se observan las reformas propuestas confrontadas con cada una de las legislaciones vigentes.

De seguido, se realiza un estudio de las afectaciones a leyes, es decir, de las reformas propuestas:

Artículo 49. Reforma del Código Civil, Ley N°63

Como primera observación, el encabezado de este artículo debe corregirse, por cuanto los datos anotados para el Código Civil son incorrectos, razón por la que deberán sustituirse con la información correspondiente (Código Civil, Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887).

Este artículo reforma diez artículos de este Código, a saber: 68, 466, 542, 543, 572, 734, 902, 904, 949 y 984.

Artículo 68
Para el tema de la elección del curador, se agrega al inciso 1), el texto "…y al *conviviente civil*…", y se advierte que esto se hará siempre que no se haya inscrito la solicitud de separación de la unión civil.

Como se aprecia, se condiciona al conviviente civil a permanecer inscrito en la unión civil, al igual que se hace para el caso del cónyuge que no esté separado de hecho o de derecho, para ser considerado como preferente para la elección de curador.

Artículo 466
La incorporación de este inciso 8) al artículo 466, pretende equiparar los alcances al precedido inciso 7 de la misma norma, que hace referencia al tema de las capitulaciones en el ámbito del matrimonio.

La Sala Segunda de la Corte suprema de Justicia en su sentencia N° 01415 del 27 de noviembre del 2010 indica sobre el tema:

> *"El convenio de capitulaciones en nuestro país, se instituye como un contrato solemne, al exigirse determinada forma para su validez (escritura pública), y cuyo requisito de eficacia depende de su inscripción en el registro respectivo."*

122 Análisis realizado por ***Giannina Donato Monge***, con la supervisión de ***Lilliana Cisneros Quesada***, jefa del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (Agosto, 2018).

Las capitulaciones matrimoniales están reguladas en el Código de Familia, Capítulo VI “Del Régimen Patrimonial de la Familia”; sin embargo, no se ubica norma similar que regule las capitulaciones para el caso de las uniones civiles; a partir de esta premisa, y con el fin de que el inciso 8) adicionado surta los efectos requeridos, se deberá crear la norma que las regule y, cumplido este objetivo, se procederá con la respectiva formalidad de la publicidad en el Registro Público, que es el ente encargado de ese trámite para el tema de las capitulaciones.

Artículo 542
En lo que respecta a la falta del albacea testamentario, se adiciona la figura “conviviente civil”, como legitimado en igual condición que el cónyuge, para nombrar al albacea propietario.

Artículo 543
Se adiciona la figura de “conviviente civil”, en igual estado del cónyuge sobreviviente, en lo relacionado con el proceso de verificación del nombramiento de albacea definitivo.

Es de observancia que el adjetivo “sobreviviente” califica solamente al sujeto “cónyuge”, por lo que, considerando que con la incorporación de la figura del “conviviente civil” se busca equiparar su estatus con la figura del cónyuge, el adjetivo deberá calificar a las dos figuras.

Artículo 572
En el punto 1), se adiciona la figura de “conviviente civil”, en igualdad de condición que el consorte o el conviviente de hecho (unión de hecho), para ser reconocido como heredero legítimo.

En el inciso a), se adiciona una limitante para el “*exconviviente civil*”, sin embargo, es necesario señalar que el proyecto de ley no incorpora este estado civil dentro de la reforma que plantea para la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil (Artículo 107 de la iniciativa legislativa); estado que deberá ser reconocido ante la autoridad registral, como se practica en la actualidad para los casos de los estados civiles reconocidos por el Registro Civil[123], a saber: soltero (a), casado (a), separado (a) judicialmente, divorciado (a), viudo (a).

El texto agregado al inciso b), es congruente con lo propuesto en el artículo 26 del proyecto de ley.

Artículo 734
Este artículo está derogado.

[123] Consulta hecha al Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil, Tribunal Supremo de Elecciones. Martes 11 de setiembre, 2018.

Artículo 902
Se adiciona la figura de “conviviente civil”, en igual estado que el cónyuge, cuando se refiera a la nulidad de los actos o contratos a título gratuito en el tema de la declaratoria de insolvencia.

Artículo 904
Se agrega la figura de “conviviente civil”, en igual condición que el cónyuge, para el caso de nulidades contempladas en el artículo 903[124] del Código Civil.

Artículo 949
Se incorpora la figura de “conviviente civil”, en el mismo rango que al cónyuge, en lo que a excepciones se refiere para el tema de las listas presentadas por el insolvente en las juntas anteriores a la calificación de créditos.

Artículo 984
Se añade la figura del “conviviente civil”; a quien no se le podrá embargar, ni secuestrar sus bienes, al igual que no se permite actualmente al menaje de la casa del deudor, de su cónyuge y de los hijos dependientes que vivan con él.

Artículo 50. Reforma del Código Procesal Civil, Ley N°9342

Esta normativa entró en vigencia a partir del 09 de octubre de 2018.

El proyecto de ley plantea la reforma a los artículos 12, 20, 43, 103 y 130 de este Código.

Artículo 12
El artículo 12 del Código Procesal Civil, recoge las causales de impedimento en la competencia subjetiva.

En el inciso 2, se adiciona la figura de “conviviente civil”, en idéntica posición que el conviviente (al referirse al conviviente de la unión de hecho), como causal de impedimento cuando se es una de las partes.

En el inciso 4, como una causal más de impedimento en la competencia subjetiva, se extiende la limitante al “conviviente civil”, en igual situación que el cónyuge,

[124] Código Civil. Artículo 903.- Son anulables, a solicitud o de cualquier acreedor interesado, todas las enajenaciones de inmuebles y la cancelación o constitución de un derecho real sobre ellos; la cancelación de documentos ú obligaciones no vencidas, y la constitución de prenda para garantizar obligaciones contraídas o documentos otorgados por el insolvente, siempre que éste hubiere ejecutado o celebrado cualquiera de los referidos actos o contratos, después de existir la insolvencia legal, confesando haber recibido la cosa, valor o precio de ellas, y la otra parte no compruebe la efectiva entrega de dicha cosa, valor o precio.

conviviente (al referirse al conviviente de la unión hecho), ascendiente y descendiente del juez.

En el inciso 10, “el conviviente civil” también se ve impedido al igual que el cónyuge, de sostener opinión contraria a alguna de las partes en otro proceso de su interés.

Artículo 20
Este artículo aborda el tema de Patrocinio Letrado y Representación del Capítulo V “Partes y Pretensión”; en el inciso 2) del epígrafe 20.5, se agrega la figura del “conviviente civil”, en la misma condición que el cónyuge o el conviviente de hecho.

Artículo 43
Al igual que se cumple actualmente en los casos de abstención de declarar como testigos contra el cónyuge, conviviente (al referirse al conviviente de la unión de hecho), se incorpora en igual trato, la figura del “conviviente civil”.

Artículo 103
En el caso de las disposiciones generales del Capítulo II del Proceso Sumario, en el artículo 103 se enlistan las pretensiones que se tramitarán por procedimiento sumario; el legislador considera oportuno incluir en esta lista, aquellas pretensiones que se deriven a partir de la celebración de un convenio de unión civil, por lo que se agrega a la lista en el lugar del inciso 13), y por ende, se corre la numeración sucesiva de los siguientes incisos de este artículo.

Artículo 130
Para el tema de la Administración, siempre en el Capítulo del Proceso Sumario, en el epígrafe 130.1 se adiciona la figura del “conviviente civil” en igual estado que el cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho a quien la ley le haya conferido derechos.

Artículo 51. Reforma de la Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos (Ley de Inquilinato), Ley N°7527

La iniciativa legislativa propone la reforma de los artículos 65, 74, 85, 86, 87 y 102 de esta Ley.

Artículo 65
Para el tema del derecho de retención por parte del arrendador, se incorpora la figura del “conviviente civil” a quien se le podrá retener los objetos legalmente embargables al igual que se ejecuta actualmente para el cónyuge del arrendatario que no honra su pago.

Artículo 74
En el caso de los departamentos y locales en vivienda propia, se incorpora la figura del "conviviente civil" en equivalente posición que el cónyuge, cuando el inmueble deja de ser habitado por el propietario.

Artículo 85
De suceder la muerte del arrendatario de la vivienda, se podrá subrogar el contrato sin mayor trámite por parte del cónyuge, así como también por parte de la figura del "conviviente civil" que se incorpora a esta normativa, en el inciso a) del artículo 85.

Artículo 86
La nulidad y rescisión de la unión civil, mediante esta incorporación en el texto del artículo 86, se pretenden equiparar en sus efectos, a la nulidad del matrimonio, divorcio o separación judicial, esto para el caso en que el Juez a cargo del proceso, determine quién continuará con los derechos y obligaciones del contrato de arrendamiento.

Artículo 87
Cuando se dé una desvinculación del hogar por parte del arrendatario, el "conviviente civil" podrá continuar como titular del arrendamiento al igual que se practica en la actualidad con el cónyuge.

Lo mismo procede para cuando la subrogación del arrendamiento opere en favor del cónyuge o del conviviente civil, cuando esta convivencia haya sido por los dos años anteriores, o si se tiene descendencia común que conviva con él al ocurrir el deceso.

Sobre la condicionante de tener "descendencia común" anotada en el párrafo anterior, es oportuno señalar que el proyecto de ley es omiso sobre el tema de los hijos en el caso de las parejas conformadas al amparo de la unión civil, por lo que se deduce que esta condición aplicaría solamente para los cónyuges.

Artículo 102
El arrendante puede requerir la propiedad, para lo cual puede ejecutar una prevención para habitación en la que se busca favorecer al "conviviente civil", en igual situación que se practica actualmente para el cónyuge.

Artículo 52. Reforma del Código de Comercio, Ley N°3284

El proyecto de ley modifica tres artículos de este Código, a saber: 196, 235 y 976.

Artículo 196
La figura del "conviviente civil" es adicionada en análoga situación que los cónyuges de los administradores, como parte de las excepciones para no ser nombrados para el cargo de fiscales.

Artículo 235
La adición de un inciso g) bis a este artículo, tiene como pretensión igualar para el caso de los "convivientes civiles", los efectos de las capitulaciones matrimoniales que afecten a un comerciante, cuando se haya establecido comunidad de bienes señaladas en el inciso g); lo anterior, como parte de los procesos que deben ser inscritos en el Registro Mercantil.

Esta reforma es congruente con lo planteado en el artículo 26 del proyecto de ley; no obstante, se recomienda leer la observación hecha para la reforma propuesta al artículo 68 del Código Civil, según artículo 49 del proyecto de ley, para el abordaje de las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 976
Los convivientes civiles se equiparan en condición a los cónyuges, al incorporarlos en el inciso b) para los casos de las excepciones cuando la prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica.

Artículo 53. Reforma del Código de Trabajo, Ley N°2

La iniciativa legislativa propone la modificación de los artículos 194, 243 y 694 del Código de Trabajo.

Artículo 194
En el inciso a) del artículo 194, la figura del "conviviente civil" se nivela en igualdad de condición, a la del cónyuge, al referirse a las situaciones en las que se puede expedir el seguro contra riesgos del trabajo en actividades laborales familiares, cuándo éste mantenga una unión civil con el trabajador fallecido.

Artículo 243
En el inciso a) del artículo 243, se legitima la figura del "conviviente civil" en igual condición que el cónyuge supérstite, como posible beneficiario cuando se produzca la muerte del trabajador como parte de los riesgos del trabajo que se establecen en este artículo.

De igual manera, si el conviviente civil no registra otra unión civil posterior al deceso del trabajador con quien mantuvo su convivencia, podría ser beneficiado con el pago de la renta ahí descrita, por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de estos.

Al final de este artículo se adiciona un párrafo que tiene similar pretensión que la planteada en el proyecto de ley, en su artículo 38 denominado “Compensación económica”, con diferencia de causales, aunque el mismo objetivo de indemnización, en el caso del artículo 38, sería la contraparte del conviviente civil quien debe asumir este pago, mientras que para el caso de la adición propuesta en el artículo 243 del Código de Trabajo, sería la empresa o institución contratante quien asumiría el pago del beneficio, a saber:

ARTÍCULO 38 DEL PROYECTO DE LEY N°20.888	**PÁRRAFO FINAL ADICIONADO AL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO DE TRABAJO POR EL PROYECTO DE LEY N°20.888**
Cuando una de las partes no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa o se haya visto obligada a hacerlo de forma parcial a lo largo de la vigencia de la unión civil, por haberse dedicado a las labores propias del hogar común y/o a la atención de los hijos de cualquiera de los convivientes civiles, tendrá derecho a solicitar a la contraparte una compensación económica para retribuirle por el menoscabo sufrido por esa causa, lo anterior cuando el término del acuerdo ocurra por las causales indicadas en los incisos b), c) y d) del artículo precedente.	Igual beneficio se concederá al conviviente civil que por haberse dedicado a las labores del hogar no haya podido desarrollar una actividad remunerada o lucrativa para sostenerse de manera independiente, al momento de ocurrir el riesgo del trabajo de su pareja.

Esta asesoría considera oportuno apelar a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que, de legitimarse la pretensión de la propuesta al artículo 243 del Código de Trabajo, podría provocar que, acorde al principio de igualdad, las figuras de cónyuge supérstite y conviviente de hecho supérstite, soliciten el mismo trato, con las consecuentes remuneraciones por parte de la empresa o institución contratante, obligándoles a cubrir los rubros solicitados durante el plazo contemplado en la ley.

Artículo 694

La adición de solamente la palabra “civil”, al lado del vocablo “conviviente”, estaría eliminando al conviviente de hecho quien actualmente es la figura que está legitimada en el artículo 694; en ese sentido, necesariamente deberá incorporarse el término de “conviviente civil”, y así legitimar su condición al grado de la figura del cónyuge, compañero, compañera, conviviente (de hecho), anotados en este artículo.

Artículo 54. Reforma de la Ley de Reforma Procesal Laboral, Ley N°9343

El proyecto de ley plantea la reforma del artículo 694 de la Ley de Reforma Procesal Laboral.

Artículo 694
Esta modificación consiste en la inclusión del término “conviviente civil” al mismo nivel del cónyuge, compañero, compañera o conviviente, para el tema de la no conformación de las delegaciones que intervengan en representación de la empleadora, cuando se quisiera beneficiar a alguna de estas figuras.

Artículo 55. Reforma de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N°7935

El encabezado de este artículo, establece la modificación al artículo 5; sin embargo, más adelante, se hace mención de un artículo 4[125], cuyo texto no tiene relación alguna con la Ley Integral de la Persona Adulta Mayor.

Artículo 5:
Se agrega la figura de “conviviente civil”, en igual condición que el cónyuge y compañero, al referirse a la privacidad de las visitas a los residentes o usuarios en establecimientos privados; con esta inclusión, se estaría validando que el residente pueda ser visitado privadamente por su contraparte del mismo sexo.

Artículo 56. Reforma del Código de Familia, Ley N°5476

La iniciativa legislativa en este caso, plantea la reforma al artículo 64 del Código de Familia, el cual forma parte del Capítulo IX “Nulidad del Matrimonio”, y presenta como una de las causales para la anulación, el matrimonio simulado.

El legislador pretende que al igual que en el caso del matrimonio simulado, se incorpore la figura de la unión civil simulada, en donde el conviviente civil gozará de la misma potestad que el cónyuge en el caso del matrimonio, para solicitar ante las autoridades correspondientes, se proceda con la anulación de la unión.

Vale indicar que, en este artículo 64 del Código de Familia, se invoca al artículo 14 de este mismo cuerpo normativo, el cual forma parte del Capítulo II “De los Impedimentos, Revalidaciones y Dispensa”; siendo coincidente con los impedimentos que se establecen para la realización del convenio de la unión civil que el proyecto de ley propone en el artículo 9.

Artículo 57. Reforma del Código Notarial, Ley N°7764

El proyecto de ley reforma los artículos 7, 42 y 56 de este Código.

[125] La redacción de este artículo, es coincidente con la del artículo 4 de la Ley N°1155, Ley de Opciones y Naturalizaciones de 29 de abril de 1950.

Artículo 7
El artículo sétimo de este Código, refiere a las Prohibiciones que se le imponen al notario público; en el inciso c), se le prohíbe autorizar actos o contratos en los cuales tenga interés para sí mismo, o bien, en sus respectivos cónyuges, convivientes de hecho, y se adiciona a los convivientes civiles en igual condición que estos.

Artículo 42
En este artículo, se le impedirá al conviviente civil, ser considerado como testigo instrumental, como se le prohíbe actualmente al cónyuge del notario o cualquiera de los otorgantes, cuando haya un interés directo o indirecto en el acto, contrato o negocio.

Artículo 56
Cuando se dé el fallecimiento del notario, el conviviente civil de éste queda facultado para que devuelva el protocolo al Archivo Notarial, al igual que lo avala la norma en la actualidad para su cónyuge,

Artículo 58. Reforma de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N°8764

La reforma planteada en este apartado, tiene como objetivo modificar los artículos 4, 68, 73, 78, 79 y 82 de esta Ley.

Artículo 4
En el último párrafo del artículo cuarto de esta Ley se aclara, para efectos de la interpretación de la norma, lo que se entiende por núcleo familiar, en el cual se incorpora al conviviente civil al mismo nivel que el cónyuge, agregando esta figura como un miembro más del núcleo familiar ahí descrito.

Artículo 68
Este artículo ilustra sobre la tramitación para la solicitud de ingreso y permanencia legal de personas extranjeras, excepto las que se enumeran en los incisos 1 y 2, en los cuales, el proyecto incluye la figura del conviviente civil en equivalente condición que el cónyuge.

Artículo 73
Una de las condicionantes que impone la Ley General de Migración y Extranjería, para renovar el derecho obtenido para la regularización de la permanencia de la persona extranjera en territorio nacional, es demostrar anualmente, la convivencia conyugal; en este caso, el proyecto de ley incluye también la convivencia civil; cumplido este requisito luego de tres años consecutivos, se le podrá otorgar la condición de residente al conviviente civil extranjero, al igual que se cumple en la actualidad para el cónyuge extranjero.

Artículo 78
La persona extranjera que cumpla con los requisitos establecidos, podrá optar por la categoría migratoria de residente permanente, junto a su cónyuge y familiares en primer grado de consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos; el proyecto de ley, incorpora como beneficiarios de esta condición de residente permanente, al conviviente civil y sus familiares, en igual condición que lo hace para con el cónyuge.

Artículo 79
El conviviente civil es incluido en las diferentes subcategorías instauradas por la Dirección General de Migración, en la misma nivelación que el cónyuge; a estas subcategorías se les otorgará una autorización de ingreso y permanencia por el plazo señalado para cada una de ellas.

Artículo 82
En este artículo se indica que, como requisito para la obtención de la permanencia legal bajo la subcategoría de rentistas, se deberá comprobar el ingreso de $2.500°° mensuales; en el segundo párrafo, se establece que, con este monto, se podrá solicitar la permanencia legal de su conviviente civil, al igual que se practica en la actualidad para el caso de su cónyuge, y de los hijos menores de veinticinco años o los hijos mayores con discapacidad.

Artículo 59. Reforma del Código Penal, Ley N°4573

Este apartado reforma los artículos 93, 112, 148, 157, 161, 162, 168, 170, 172, 175, 185, 187, 192 y 334 de este Código.

Artículo 93
Este artículo aborda el tema del Perdón Judicial, enlistando los tipos mediante los cuales se podría extinguir la pena; en el inciso 2), se hace referencia al caso en el que alguien que no haya cometido un delito doloso, se inculpe a sí mismo para salvar a su conviviente civil, al igual que se practica actualmente para su cónyuge, concubinario o manceba.

Artículo 112
En el caso de homicidio calificado, quien haya matado a su conviviente civil, recibirá igual pena, que cuando se haya asesinado a su cónyuge, manceba o concubinario, tal como está tipificado por este artículo.

Artículo 148
Aquel conviviente civil que se sienta afectado por la ofensa a la memoria de su difunto conviviente, estará facultado al igual que el cónyuge, para que presente la acusación por este delito.

Artículo 157

El tipo penal de violación calificada, establece la pena de doce a dieciocho años al autor del delito, sea éste el cónyuge de la víctima; el proyecto de ley adiciona la figura del conviviente civil como uno más de los que podrían ser considerados como autor del delito en esta modalidad.

Artículo 161

El conviviente civil se incorpora como una víctima más, al igual que el cónyuge o conviviente de hecho, en los casos en los que se determine que hay abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, por su contraparte.

Artículo 162

Los parientes del conviviente civil, serán considerados como víctimas, cuando el autor del delito realice una conducta de abuso sexual contra persona mayor de edad, tal como se tipifica actualmente para los casos de los parientes de su cónyuge y conviviente de hecho, en el inciso 6) de este artículo.

Artículo 168

Este artículo establece la pena para los casos donde se concluye que hubo corrupción agravada; en el inciso 8), los parientes del conviviente civil, se incorporan como una más de las categorías que junto a los parientes del cónyuge o parientes del conviviente de hecho, podrían verse perjudicadas por las conductas del autor contraria a ellos.

Artículo 170

El tema del proxenetismo agravado se penaliza mediante este artículo, el cual enlista las circunstancias bajo las cuales se sanciona esta conducta; en el caso del inciso 7), se incluyen a los parientes del conviviente civil, junto a los parientes del cónyuge y parientes del conviviente de hecho, como víctimas que podrían verse afectadas por la conducta del autor contra ellos en esta modalidad de delito.

Artículo 172

En el texto que plantea las reformas al artículo 172 del Código Penal, se señala que la modificación se establece para el inciso c) de este artículo; sin embargo, el texto anotado, corresponde al inciso b) de esta norma, por lo que deberá hacerse la corrección correspondiente.

Ahora bien, el artículo 172 es el que tipifica la trata de personas, en el que se consignan las circunstancias bajo las cuales se presenta este delito y las sanciones correspondientes. Para el caso del inciso b), se señala que se dictará pena de prisión de 8 a 16 años, cuando el autor de la comisión del delito sea cónyuge, conviviente de hecho o pariente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, y se incorpora a estos, la figura del conviviente civil.

Artículo 175
El conviviente civil, será sancionado, en equivalente condición que se ejecuta para el caso del cónyuge, que en su condición, abusen de su autoridad o puesto en la perpetración de los delitos contemplados en la Sección III, “Corrupción, Proxenetismo, Rufianería”, del Código Penal.

Artículo 185
Para el tema del incumplimiento del deber alimentario, el artículo 185 penaliza al conviviente civil con respecto de su pareja, al igual que lo hace actualmente para el cónyuge con su pareja.

Artículo 187
Cuando uno de los convivientes civiles desproteja a su contraparte e incumpla con los deberes de asistencia, será penalizado según lo establece el artículo 187, al igual que se practica en el caso del cónyuge que abandone materialmente a su contraparte.

Artículo 192
Cuando el conviviente civil, al igual que sucede para los casos en que el cónyuge, o el conviviente de hecho o del pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o un funcionario público, sean sometidos a privación de su libertad personal, se dictará prisión de cuatro a diez años.

Artículo 334
En el delito de favorecimiento de evasión, cuando se incumple al conviviente civil del evasor, al igual que quien sea su cónyuge, concubino o manceba del evadido, se le disminuirá la pena en una tercera parte.

Artículo 60. Reforma del Código Procesal Penal, Ley N°7594

Se modifican los artículos 55, 70, 205, 281 y 409 de este Código.

Artículo 55
En el artículo 55 del Código Procesal Penal, se dictan los motivos en los cuales el juez deberá excusarse de conocer una causa; en el incisos b), el conviviente civil se incorpora en equivalente nivel que el cónyuge y el conviviente de hecho con más de dos años de vida en común, de algún interesado, o esté viva o haya vivido a su cargo.

En el inciso d), el conviviente civil es nivelado en condición al cónyuge, conviviente de hecho con más de dos años de vida en común, que tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.

Es importante hacer notar que en ambos incisos no se establece el tiempo mínimo de convivencia en común por parte de los convivientes civiles, como sí se hace para el caso de los convivientes de hecho en los que se indica que deben tener más de dos años de vida en común.

Artículo 70
Se incluye al conviviente civil como uno de los que puede ser considerado como víctima, además del cónyuge y del conviviente de hecho con más de dos años de vida en común.

Artículo 205
El conviviente civil, al igual que el cónyuge o el conviviente de hecho, podrán abstenerse de declarar contra su pareja.

Artículo 281
Al igual que el cónyuge, el conviviente civil no se verá obligado a denunciar los delitos perseguibles de oficio, cuando razonablemente esté expuesto al riesgo de persecución penal.

Artículo 409
El conviviente civil queda legitimado para promover la revisión de la sentencia, cuando el condenado haya fallecido, al igual que lo realiza el cónyuge y el conviviente de hecho en apego a lo establecido en este artículo; en el caso del conviviente de hecho, se indica que debe haber tenido por lo menos dos años de vida común con el fallecido, condición que no se le impone al conviviente civil.

Artículo 61. Reforma de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422

El proyecto de ley modifica los artículos 14, 38 y 48 de esta Ley.

Artículo 14
Este artículo enlista los funcionarios que laboran para el Gobierno, a quienes se les impone la prohibición para ejercer profesiones liberales durante el plazo que laboren para la Administración Pública; en el segundo párrafo, se anotan los casos de excepciones, dentro de los que se ha incluido la figura del conviviente civil, en la misma condición que el cónyuge, compañero o compañera del funcionario afectado que deba atender asuntos propios o de éstos.

Artículo 38
Este artículo enumera las causales en las que el funcionario público deberá acarrear con responsabilidad administrativa; como parte de estas causales, en el inciso c) se anota el favorecimiento que el funcionario dirija a alguno de los

elementos ahí señalados, dentro de los que se incorpora al conviviente civil como parte de estos posibles favorecidos.

Artículo 48

El artículo 48 dicta prisión de uno a ocho años, cuando se demuestre que el funcionario público participó de manera directa en la consecución de contratos administrativos a su favor o bien, a favor de su conviviente civil, al igual que su cónyuge, compañero, compañera o conviviente de hecho, así como para su empresa o la de éstos.

Igual sanción recaerá cuando este favorecimiento sea con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en las que el funcionario haya participado como representante de la parte patronal.

Artículo 62. Reforma de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N°8460

La iniciativa legislativa modifica el artículo 94 de esta Ley.

Artículo 94

Con la inclusión de la figura del conviviente civil en este artículo, se pretende autorizar la visita íntima para esta modalidad de convivencia, al igual que se permite para el cónyuge o el conviviente de hecho.

En enero del 2018, entró a regir el Decreto N°40849-JP “Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional”, cuyo artículo 143 establece:

> *“Artículo 143.- Derecho a la visita íntima. La población penal de los Centros de Atención Institucional y de las Unidades de Atención Integral, tendrá derecho a un espacio para visita íntima,* ***sin discriminación por su orientación sexual****. Este derecho también aplicará a las parejas ubicadas en el mismo o en diferentes establecimientos penitenciarios, de acuerdo a los lineamientos que se dispongan al efecto.”*
> (El énfasis es agregado)

La incorporación de esta autorización para los convivientes civiles en el artículo 94 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, permitiría a la población juvenil privada de libertad, gozar del beneficio con el que ya cuentan los privados de libertad ubicados en los CAI y UAI del Sistema Penitenciario, actualmente.

Artículo 63. Reforma de la Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576

El proyecto de ley modifica los artículos 17 y 120 de esta Ley.

Artículo 17
La abstención de declarar por parte de un menor de edad contra sí mismo o contra su cónyuge, también será válida cuando se le solicite declarar en contra de su conviviente civil.

Artículo 120
Se habilita la figura del conviviente civil en equivalente condición que el cónyuge del menor de edad privado de libertad, que hubiera fallecido, para que pueda promover la revisión de la sentencia.

Artículo 64. Reforma de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N°7786.

El proyecto de ley modifica el artículo 114 de esta Ley.

Artículo 114
Este artículo menciona como salvedad, que el Director General y el Director General Adjunto del Instituto Costarricense sobre Drogas, podrá ejercer su profesión liberal en casos personales estrictamente, y con la modificación propuesta, en las de su conviviente civil, al igual que se practica en la actualidad para la atención de casos de cónyuge.

Artículo 65. Reforma de la Ley de Estatuto de Servicio Judicial, Ley N°5155.

La propuesta legislativa modifica el artículo 17 del Estatuto de Servicio Judicial.

Artículo 17
Con la incorporación de la figura del conviviente civil en el inciso ch) de este artículo, quien mantenga este tipo de convivencia, o bien esté casado con algún magistrado, juez superior, juez, actuario, alcalde, inspector general o asistente, o cualquier otro funcionario que administre justicia, verá limitada su aspiración para ingresar al servicio judicial.

Artículo 66. Reforma de la Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley N°6723.

El proyecto de ley modifica el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 5
En este artículo se enumeran los requerimientos que deberán contener los resúmenes de las sentencias condenatorias, en donde se establezca la pena de prisión para la reincidencia.

Como parte de estos requisitos, se contempla el nombre del convicto, sobrenombre o alias, apellidos paterno y materno, nombre del cónyuge, entre otros; el proyecto adiciona la figura del conviviente civil, por lo que será necesario incorporar sus datos en los respectivos resúmenes en caso de mantener este tipo de convivencia con el sentenciado.

Artículo 67. Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°7333.

El expediente legislativo en estudio, modifica los artículos 25, 44, 232 y 244 de esta Ley Orgánica.

Artículo 25
Según inciso 1) de este artículo, un superior no podrá administrar justicia, cuando mantenga tenga relación con las figuras anotadas en este artículo, en las que se incorpora al conviviente civil, y que conozca en grado de sus resoluciones, por lo cual deberá inhibirse para conocer los asuntos en que hayan intervenido sus parientes.

Artículo 44
En el encabezado del artículo 67 del proyecto de ley, se señalan las modificaciones de los artículos que se modifican en la Ley Orgánica del Poder Judicial; para el caso del artículo 44, se indica que la modificación se realizará en el párrafo tercero.

Sobre este particular, se hace la observación que este artículo está constituido por nueve párrafos, de los cuales, el proyecto fusionó en uno solo los párrafos quinto, sexto y sétimo; para el caso de estudio, el texto que se pretende modificar, pertenece al párrafo sétimo, por lo que se debe realizar la corrección correspondiente en el encabezado del artículo 67 del proyecto de ley, señalando que es al párrafo sétimo del artículo 44 de la Ley N°7333, al que se le realizará esta modificación.

Ahora bien, este artículo conoce los casos y condicionantes en los que los servidores judiciales podrán optar por una licencia con goce de salario; en el párrafo sétimo se señala que se otorgará una semana de licencia con goce salarial, cuando el servidor se case, o bien, fallezca su padre, madre, hijo, cónyuge, compañero de convivencia (para referirse al conviviente de hecho, con al menos tres años de convivir), hermano, suegros (que vivan en su domicilio), y se adiciona la figura del conviviente civil.

Dos observaciones sobre este tema: en el primer caso, llama la atención que se otorgue este tipo de licencia en los casos de matrimonio del servidor, pero no así en la celebración del acuerdo de unión civil de los convivientes civiles; segundo,

se condiciona a los convivientes de hecho a una convivencia mínima de dos años, pero esta condicionante no se instaura para los convivientes civiles.

Artículo 232
El texto de este artículo fue reformado por la Ley N°9544, “Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, contenido en la Ley N°7333, Ley Orgánica del Poder Judicial de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Por lo anterior, la modificación propuesta en el proyecto de ley para este artículo, no procede.

Artículo 244
En este artículo se anotan los servidores propietarios de diferentes entidades gubernamentales que, pese a ser abogados, no podrán ejercer su profesión; salvo cuando sea en sus propios negocios y en el de su conviviente civil, al igual que se permite actualmente para el caso del cónyuge.

Artículo 68. Reforma de la Ley General de Pensiones, Ley N°14

El proyecto modifica el artículo sétimo de esta Ley.

Artículo 7
En este artículo se enlistan los documentos requeridos, cuando la Junta Consultiva de Pensiones deba rendir informes; en el inciso a), además de otros requisitos, si el petente fuera viudo, debe aportar la certificación de defunción del cónyuge, y para cuando exista unión civil registrada, la certificación de defunción del conviviente civil.

Para una mejor comprensión, se sugiere redactar este inciso a) de la siguiente manera:

> *a) La certificación de nacimiento del petente y en su caso de matrimonio del mismo o de la inscripción de la unión civil; si fuere viudo, el acta de defunción del cónyuge o del conviviente civil, y de nacimiento de sus hijos vivos con expresión de su estado civil.*

Artículo 69. Reforma de la Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Ley N°7302

La propuesta legislativa modifica los artículos 12, 14 y 31 de esta Ley.

Artículo 12
Se adiciona al conviviente supérstite como un beneficiario en igual condición que el cónyuge supérstite para el derecho de una pensión, en los casos que su pareja

haya sido declarada benemérito de la Patria, autor de símbolos nacionales, y aquellos que hayan sido galardonados con el Premio Magón.

Es necesario indicar que en las diferentes normas en las que actualmente se hace mención del "conviviente", se sobrentiende que se está refiriendo al "conviviente de hecho". A las partes que comprenden la unión civil, se les agrega el vocablo "civil" para marcar la diferencia con el conviviente de hecho.

Por lo anterior, la redacción de este artículo deberá quedar de la siguiente manera:

> *"Artículo 12. Tendrán derecho a una pensión de sesenta mil colones (¢60.000) el cónyuge supérstite o, en su defecto el conviviente civil supérstite de los beneméritos de la Patria, de los autores de los símbolos nacionales -la bandera, el escudo y la letra y música del Himno Nacional- y de las personas que sean galardonadas con el Premio Magón".*

Artículo 14

Tanto el cónyuge supérstite como el conviviente civil supérstite, deberán aportar los documentos necesarios que comprueben su parentesco con su contraparte fallecida, para poder optar por esta pensión.

Al igual que la observación hecha para el artículo 12 antes analizado, se requiere agregar el vocablo "civil" posterior a conviviente:

> *"Artículo 14. Estas pensiones estarán a cargo del Presupuesto Nacional y serán tramitadas por el Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con la sola presentación de los documentos que comprueben el parentesco en el caso de la pensión para el cónyuge supérstite o el conviviente civil supérstite de los beneméritos de la Patria y de oficio en los demás casos".*

Artículo 31

Como se observa, la redacción original de este párrafo, condiciona el beneficio a favor de las personas pensionadas y de los servidores adscritos a algunos de los regímenes a que hace referencia esta ley:

> "Artículo 31-
> (…)
> *Las personas pensionadas y los servidores adscritos y las servidoras adscritas a alguno de los regímenes cubiertos por esta Ley, tendrán derecho a percibir, además de su salario,* ***la pensión que les corresponda en razón de fallecimiento de su cónyuge, mientras permanezcan viudos o viudas. Este derecho también asistirá a las personas convivientes en unión de hecho que cumplan las reglas del título VII del Código de Familia****".*

(El énfasis es agregado)

Cuando haya fallecido el cónyuge, la condicionante será permanecer viudo o viuda; y en el caso del conviviente de hecho, refiere al cumplimiento de las reglas del título VII del Código de Familia, que regula las Uniones de Hecho.

La modificación propuesta para el artículo 31 por el proyecto de ley, pretende que el conviviente civil supérstite, reciba idéntico trato con respecto de la pensión que en vida correspondió a su pareja, sin embargo, en esta ocasión, no se le impone ninguna condición al conviviente civil supérstite, como sí está impuesto para el caso de cónyuge supérstite y del conviviente de hecho supérstite.

Artículo 70. Reforma de la Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, Ley N° 1922

El proyecto de ley modifica el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 10
Como parte de los requisitos para ser beneficiario de una pensión por haber sido combatiente en las campañas de 1948 y 1955, se establece en el inciso c) de este artículo 10, que no deberá poseer bienes inmuebles inscritos a su nombre, ni de su cónyuge, ni de su conviviente civil, salvo las excepciones ahí anotadas.

Artículo 71. Reforma de la Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N°7531

La iniciativa legislativa modifica los artículos 58, 59, 60, 69 y 117 de esta Ley.

Artículo 58
Se incluye al conviviente civil en igual condición que el cónyuge supérstite, en caso de cumplir con los requisitos de elegibilidad para optar por prestaciones por viudez.

En la redacción de este artículo se debe adicionar el término “supérstites” posterior a conviviente civil, para incluir a ambas figuras:

> *“Artículo 58- Requisitos de elegibilidad*
> *El cónyuge o el conviviente civil supérstites del funcionario protegido, que haya cumplido por lo menos con veinticuatro meses de cotizaciones, tendrá derecho a la prestación por viudez”.*

Ahora bien, la Real Academia Española define el término viudo como aquel:

> *“Que ha perdido a su **cónyuge** por haber muerto este y **no ha vuelto a casarse**”.*

(El énfasis es agregado).

Como se aprecia, el estado civil de “viudo”, va aparejado de la condición de haber estado casado, o sea, que mantuvo una relación de matrimonio que fue inscrita ante la autoridad registral, y que no volvió a casarse.

En el caso del conviviente civil, no existe un calificativo de reconocimiento ante el Registro Civil que lo ampare a esta norma en igual condición que el estado civil de viudo, por lo que será la autoridad registral quien determine si el calificativo “supérstite” tendrá la misma validez que el de “viudez”, con los efectos propios de este y legitimar a la figura del conviviente civil para optar por prestaciones por ese concepto.

Artículo 59
Se adiciona el conviviente civil supérstite en equivalente estado que el cónyuge supérstite, al referirse a estos como ejemplo de la aplicación del beneficio anotado en el artículo 58 anterior y del cual el conviviente de hecho tendrá igual trato.

Como se indicó en el análisis del artículo 58, la figura de viudez no está contemplada para el caso del conviviente civil, por lo que se deberá consultar a la autoridad registral si tiene los mismos efectos al referirse a éste como “conviviente civil supérstite” solamente, o si el término viudez, puede aplicarse para la convivencia civil.

Artículo 60
En este artículo se enlistan los impedimentos por los cuales no tendrán derecho a la pensión por viudez; en el inciso c) se anota que tanto el cónyuge supérstite como el conviviente civil supérstite que hayan sido declarados como autores, instigadores o cómplices de la muerte del funcionario o pensionado causante, en sentencia judicial firme, no podrán ser beneficiarios de esta modalidad de pensión.

Artículo 69
En los casos que no haya cónyuge o conviviente civil supérstites, las prestaciones serán en favor de padres o hermanos del funcionario o pensionado fallecido.

Para la redacción de este artículo, se debe incorporar el término “supérstites” posterior a conviviente civil:

> *“Artículo 69- Prestaciones en favor de padres o hermanos*
> *Si no hubiere cónyuge o conviviente civil supérstites, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecido tendrán derecho a una prestación por supervivencia”.*

Artículo 117
Una de las condicionantes impuestas al cónyuge supérstite para percibir la pensión que le corresponda en razón del fallecimiento de su cónyuge, es permanecer viudos. Para el caso del conviviente civil, la condición es no volverse a unir civilmente.

Artículo 72. Reforma del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, (Código Tributario), Ley N°4755

El proyecto de ley modifica los artículos 105, 118 y 164 de este Código.

Artículo 105
En este artículo se aborda el tema de información a terceros, enlista los casos en los que la administración no podrá exigir información. En el inciso d) se incorpora al conviviente civil, quien al igual que el cónyuge del fiscalizado, no se verá obligado a aportar información cuando la Administración Tributaria se lo requiera.

Artículo 118
La redacción propuesta por el proyecto de ley para el artículo 118, no presenta ninguna modificación con respecto al artículo original.

Artículo 164
Este artículo conoce sobre el impedimento y necesidad de excusarse por cualquier miembro del Tribunal Fiscal Administrativo, cuando en los reclamos de los contribuyentes, haya un interés a favor de su conviviente civil, al igual que se practica actualmente para su cónyuge.

Artículo 73. Reforma del Código Fiscal, Ley N°8

El proyecto de ley modifica el artículo 719 de este Código.

Artículo 719
El encabezado del artículo 73 del proyecto de ley, plantea la reforma del Código Fiscal, N°8 de 29 de junio de 1891, sin embargo, la fecha correcta es 31 de octubre de 1885.

Sobre el contenido del artículo a modificar, este hace referencia a que, en los casos en que se haya aprehendido un aparato destilatorio, habrá tolerancia bajo tres circunstancias descritas en sus incisos; para el caso del inciso 3), se incluye al conviviente civil en igual situación que el cónyuge mencionado, cuando estén enjuiciados por auto firme, o hayan sido condenados, sea por el mismo motivo, sea por fabricación, depósito o expendio de licor y otra especie clandestina.

Artículo 74. Reforma del Código de Normas y Procedimientos a la Ley de Justicia Tributaria, Ley N°7535

La iniciativa legislativa plantea la modificación del artículo 105 de este Código.

Artículo 105
El encabezado del artículo 74 del proyecto de ley, textualmente plantea:

> *"Reforma del Código de Normas y Procedimientos a la Ley de Justicia Tributaria, N.° 7535, de 1° de agosto de 1995 y su reforma*
>
> *Se reforma el inciso d) artículo 105 del Código Fiscal del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, cuyo texto dirá…"*

Al respecto, se hace la observación que en el artículo 5 de la Ley N°7535, se adicionaron once artículos al Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dentro de los cuales se encuentra el artículo 105.

Este artículo ya fue analizado previamente, de acuerdo al artículo 72 del proyecto de ley, por lo que esta asesoría considera innecesario mantener este artículo 74 en el proyecto y recomienda su eliminación, con la consecuente corrida numérica de los artículos siguientes.

Artículo 75. Reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092

El proyecto de ley modifica los artículos 9, 15 y 34 de esta Ley.

Artículo 9
Este artículo enlista los gastos no deducibles; en el inciso h) se mencionan aquellos gastos que no son deducibles de la renta bruta. Para el caso de análisis, se observa que en el subinciso 4, se adiciona la figura de convivientes civiles al mismo nivel que los cónyuges, al referirse a los casos en los que los intereses de capital y las obligaciones o préstamos que las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios individuales, sean asignados a ellos.

Artículo 15
Este artículo señala que a la renta imponible se deberá aplicar la tarifa estipulada en sus incisos; en el caso del inciso b), se adiciona la figura del conviviente civil por quien, al igual que el cónyuge, se deberá aportar por concepto de crédito fiscal, la suma de veintiséis mil ochocientos ochenta colones (¢26.880,00) anuales.

Artículo 34

En este artículo establece que, una vez efectuado el cálculo a pagar por concepto del impuesto sobre la renta, los contribuyentes podrán deducir los rubros por cada hijo y por el cónyuge, acorde a los lineamientos que dictan los incisos i) y ii) respectivamente.

En el inciso i), se incluye la figura de los convivientes civiles, quienes al igual que los cónyuges, cuando ambos sean contribuyentes, podrán deducir el rubro correspondiente a cada hijo por solo una de las partes.

Se deduce que, para la aplicación de esta norma, el o los hijos, deberán estar registralmente inscritos por ambos convivientes, sea que sean adoptados por los dos, o bien, que sea hijo natural de alguno de los convivientes y que el otro lo registre como suyo, o que ambos tengan hijos naturales y los integren como un solo núcleo familiar.

Sin embargo, la propuesta legislativa es omisa con respecto al tema de la adopción, tampoco se refiere a la regulación para los casos en que haya hijos de anteriores relaciones por parte de uno o los dos contrayentes y el reconocimiento registral que de ellos se haga.

Por lo anterior, la modificación propuesta para el inciso i), no procedería en el tanto, se regule el reconocimiento de los hijos por ambos convivientes civiles, ante las autoridades correspondientes.

Para lo que respecta al inciso ii), los convivientes civiles se adicionan en igual condición que los cónyuges, y siendo que ambos son contribuyentes, el crédito anotado en este inciso solo le será deducido en su totalidad a una de las partes.

Artículo 76. Reforma de la Ley de Contingencia Fiscal, Ley N°8343

El proyecto de ley modifica el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 12

Para el tema de prohibiciones especiales en el ejercicio de las profesiones liberales, este artículo dicta las limitaciones que tendrán aquellos funcionarios que sean nombrados en los altos mandos de la Administración Tributaria; asimismo, establece las excepciones, incluyendo la atención de los asuntos en los que sea parte el funcionario afectado y su conviviente civil, quien se incorpora en la normativa en igual condición que el cónyuge, compañero o compañera (entendidos estos últimos como convivientes de hecho).

Artículo 77. Reforma de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815

La iniciativa legislativa modifica los artículos 28 y 31 de esta Ley orgánica.

Artículo 28
Como parte de las prohibiciones absolutas que tienen los servidores que desempeñan cargos en la Procuraduría General de la República, se establece en el inciso a) de este artículo, la prohibición del ejercicio de la abogacía, exceptuando cuando se refiera a sus negocios propios y en los de su conviviente civil, quien se incorpora a esta normativa en equivalente condición que el cónyuge.

Artículo 31
El servidor de la Procuraduría General de la República, tendrá impedimento y no podrá intervenir cuando haya un interés directo en negocios y reclamaciones que interesen a su conviviente civil, quien se incorpora a esta normativa en igual condición que el cónyuge.

Artículo 78. Reforma de la Ley de Contratación Administrativa, Ley N°7494

El proyecto de ley plantea la modificación de los artículos 22 y 22 bis de esta Ley.

Artículo 22
La reforma propuesta para este artículo, no procede, debido a que los textos no corresponden al contenido del artículo 22 de esta Ley.

En ese sentido, deberá corregirse el encabezado del artículo 78 del proyecto de ley, quedando de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 78- Reforma de la Ley de la Contratación Administrativa, N.° 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas*
> *Se reforman los incisos h), i) del artículo 22 bis, de la Ley de la Contratación Administrativa, N.° 7494, y sus reformas, cuyos textos dirán:"*

Lo anterior, debido a que la reforma corresponde al artículo 22 bis.

Artículo 22 bis
Sobre las prohibiciones para participar como oferentes, directa e indirectamente, en los procedimientos de contratación administrativa, este artículo puntualiza los alcances de esta prohibición.

Para el caso de los incisos h) e i), se incorpora la figura del conviviente civil, en igual condición que se practica en la actualidad para la prohibición que se dicta en el caso del cónyuge y del compañero o compañera de hecho.

Artículo 79. Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N°7428

El proyecto de ley propone la modificación de los artículos 40, 48 y 49 de esta Ley.

Artículo 40
El encabezado del artículo 79 del proyecto de ley, plantea la reforma del inciso 1) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin embargo, se omitió señalar en qué consiste dicha reforma.

Artículo 48
El ejercicio de la profesión liberal, queda prohibido para el contralor, subcontralor y demás funcionarios de la Contraloría General de la República, excepto cuando deba atender asuntos estrictamente personales, o bien, de su conviviente civil, figura que se incorpora a la normativa en igual trato con respecto al cónyuge, como se establece en la actualidad.

Artículo 49
Pese a que en el encabezado del artículo 79 del proyecto de ley se indica la reforma para el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, no se presenta ningún cambio en el contenido de este artículo.

Artículo 80. Reforma de la Ley del Ministerio Público, Ley N°7442

El proyecto de ley modifica el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28
El texto propuesto, no coincide con la redacción del artículo 28 de la Ley del Ministerio Público.

Artículo 81. Reforma de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131

El proyecto de ley propone la modificación del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 123
Este artículo aborda las limitantes por las cuales, los jerarcas de los subsistemas de la administración financiera, no podrán ejercer otras funciones; en el inciso a) se exceptúa de estas limitaciones, cuando el jerarca deba atender asuntos

estrictamente personales, o bien de su conviviente civil, quien se adiciona a la normativa en igual condición que en la actualidad se practica para el cónyuge.

Artículo 82. Reforma de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, Ley N°1581

La iniciativa legislativa plantea la modificación para los artículos 37 y 165 de este Estatuto.

Artículo 37
Este artículo puntualiza los derechos de los servidores del Poder Ejecutivo; en el inciso g) se incorpora la figura del conviviente civil en igual estado que el cónyuge, para referirse al caso en el que ambas partes de estas uniones, laboren para el Poder Judicial, motivo por el cual, solamente uno de ellos podrá optar por el subsidio que se otorgará por cada hijo menor de quince años a su cargo.

Al igual como se analizó anteriormente, se deduce que, para la aplicación de esta norma, el o los hijos, deberán estar registralmente inscritos por ambos convivientes mediante la adopción, o bien, que sea hijo natural de alguno de los convivientes y que el otro lo registre como suyo, o que ambos tengan hijos naturales y los integren como un solo núcleo familiar, cumpliendo con los protocolos necesarios para que registralmente conste que son hijos de ambos convivientes.

Sin embargo, la propuesta legislativa es omisa con respecto al tema de la adopción, tampoco se refiere a la regulación para los casos en que haya hijos de anteriores relaciones por parte de uno o los dos contrayentes y el reconocimiento registral que de ellos se haga.

Por lo anterior, la modificación propuesta para el inciso g) de este Estatuto, no procedería en el tanto, se regule el reconocimiento de los hijos por ambos convivientes civiles, ante las autoridades correspondientes.

Artículo 165
El encabezado del artículo 82 del proyecto de ley, plantea la reforma para los incisos a) y b) del artículo 165 de la Ley del Estatuto de Servicio Civil, sin embargo, el texto de la propuesta confrontado con el texto de la Ley actual, muestran idéntico contenido.

Artículo 83. Reforma de la Ley de Carrera Docente, Ley N°4565

El proyecto de ley modifica el artículo 165 de esta Ley.

Artículo 165
Con respecto al derecho con goce de licencia del cual tienen derecho los servidores docentes, en el inciso a) se incorpora la figura del conviviente civil para que, en caso de fallecimiento de éste, se le otorgue a su contraparte, la licencia por una semana con el respectivo goce salarial.

En igual sentido, en el inciso b) se incluye la figura del conviviente civil para que, si este se encuentre gravemente enfermo y requiera del acompañamiento de su contraparte, pueda permanecer durante una semana con el salario respectivo a ese período, como lo hace actualmente la figura del cónyuge.

Artículo 84. Reforma de la Ley de Loterías, Ley N°7395

La propuesta legislativa modifica los artículos 13 y 22 de esta Ley.

Artículo 13
En este artículo, se adiciona al conviviente civil y se le legitima en idéntica condición que el cónyuge y que el compañero o compañera (de convivencia de hecho), para que pueda retirar y colaborar con su contraparte en la venta de la lotería; en ese sentido, la Junta Directiva les confeccionará un carnet de identificación.

Artículo 22
Se incluye un inciso b), en el que se incorpora a la normativa, al conviviente civil como un elemento más, quien en idéntico derecho que el cónyuge y el compañero o compañera de convivencia de hecho, podrán ser valorados para que la Junta les asigne la concesión de su contraparte, en caso de fallecimiento o de enfermedad o vejez.

Debido a la adición de este nuevo apartado, es necesario correr los siguientes incisos.

Artículo 85. Reforma de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N°1038

El proyecto de ley modifica el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 9
Como parte de las limitantes impuestas por este artículo a los contadores públicos, se establece la negativa del ejercicio de su función cuando haya un interés directo para sí, o bien, su conviviente civil, figura que se incorpora a la normativa en igual estado que el cónyuge como se dicta actualmente para esta regulación.

Artículo 86. Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, Ley N°2343

La iniciativa legislativa modifica el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18
Se legitima la figura del conviviente civil, en igual situación que se encuentra actualmente la figura del cónyuge sobreviviente, para que, en caso de fallecimiento de su contraparte, las demás enfermeras colegiadas contribuyan con una cuota extraordinaria fijada por el Reglamento, para que le sea entregada.

Para que esto sea posible, la colegiada deberá haber hecho constar por escrito, su relación de matrimonio o de convivencia civil, según corresponda.

Se recomienda que el adjetivo sobreviviente sea colocado posterior a la figura de conviviente civil, en plural, para que califique a las dos figuras, tanto la del cónyuge sobreviviente como la del conviviente civil sobreviviente.

Artículo 87. Reforma de la Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, Ley N°6144

El proyecto de ley modifica el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 33
El conviviente civil supérstite de un profesional miembro del Colegio de Psicólogos, al igual que se practica actualmente para el caso del cónyuge sobreviviente, recibirá una suma única cuando su pareja fallezca.

Artículo 88. Reforma de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N°8956

Esta iniciativa legislativa propone la modificación del artículo 97 de esta Ley.

Artículo 97
Sobre la designación para las personas beneficiarias, este artículo indica que dicha designación debe ser específica y genérica.

En el tanto la designación recaiga a favor de su conviviente civil, quien se incorpora a la normativa legitimado en igual estado que el cónyuge, se entenderá que esa persona goza de esa condición al momento del fallecimiento de la persona asegurada, para hacer válido ese beneficio.

Artículo 89. Reforma de la Ley N°39, Ley Orgánica de Notariado.

El proyecto de ley plantea la modificación del artículo 16 bis de la Ley N°39, Ley Orgánica de Notariado, esta reforma no procede debido a que no está vigente, ya que fue derogada por el artículo 190 del Código Notarial, Ley N°7764 del 17 de abril de 1998.

En ese sentido, se debe eliminar este artículo 89, con la consecuente corrida de la numeración de los artículos siguientes.

Artículo 90. Reforma de la Ley de Protección Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968

El proyecto de ley modifica el artículo 17 de esta Ley.

Artículo 17
En el párrafo segundo de este artículo se hace el señalamiento sobre las prohibiciones que se imponen a quien aspire a ocupar el puesto de director o directora de la Dirección de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab).

Como parte de estas limitaciones, se indica que, el conviviente civil, quien se adiciona a la normativa en igual condición que el cónyuge, quienes tengan este tipo de relación con alguno de los supuestos mencionados en dicho párrafo, se verá impedidos en sus aspiraciones para optar por este puesto.

Artículo 91. Reforma de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N°6683

La propuesta legislativa modifica los artículos 15, 147 y 151 de esta Ley.

Artículo 15
Este artículo dispone que, cuando se dé el fallecimiento del autor, quien es titular sobre los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas, a falta de disposición testamentaria específica, se trasmite sucesivamente a su conviviente civil, figura que es agregada a la normativa en igual nivel que el cónyuge.

Artículo 147
Con la incorporación de la figura del conviviente civil en este artículo, se legitima su estado en igual situación que el cónyuge para que, cuando el autor haya fallecido dejando inconclusa la obra, el editor o usuario coordine con este, la

terminación del trabajo encomendándosela a un tercero, con las debidas remuneraciones proporcionales y la mención de su nombre en la publicación.

Artículo 151
Se legitima al conviviente civil para que, durante un plazo de 50 años, en igual condición que el cónyuge, cuando el autor de la obra fallezca, se le trasmita a su favor, el beneficio del cinco por ciento del precio sobre la reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales.

Artículo 92. Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N°7331

El proyecto de ley plantea la modificación del artículo 60 de esta Ley.

Se debe eliminar la palabra “anterior” del encabezado del artículo 92 del proyecto de ley al ser innecesario referirse a esta norma con ese calificativo, ya que la misma se encuentra vigente.

Artículo 60
En el inciso c) de este artículo, se agrega la figura de conviviente civil supérstite como un posible beneficiario más, al lado del cónyuge supérstite, para que en caso de fallecimiento de su contraparte en un accidente de tránsito con un vehículo amparado por el seguro obligatorio, se le cancelen los rubros correspondientes por indemnización.

Artículo 93. Reforma de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078

La iniciativa legislativa plantea la modificación de los artículos 26, 76 y 95 de esta Ley.

Se debe eliminar la palabra “actual” del encabezado del artículo 93 del proyecto de ley al ser innecesario referirse a esta norma con ese calificativo.

Artículo 26
Este artículo estipula las restricciones para que, ningún funcionario del Ministerio de Obras Públicas y Transportes ni de sus órganos, sean propietarios de un CIVE (ente estatal o privado, destinado a la inspección técnica-mecánica de vehículos automotores y a la revisión del control de emisiones); esta restricción se hace extensiva al conviviente civil, figura que se incorpora a la norma en igual condición que el cónyuge.

Artículo 76
En el inciso c) de este artículo, se agrega la figura de conviviente civil supérstite como un posible beneficiario más, al lado del cónyuge supérstite, para que en caso de fallecimiento de su contraparte en un accidente de tránsito con un vehículo amparado por el seguro obligatorio, se le cancelen los rubros correspondientes por indemnización.

Artículo 95
El artículo 95 regula el tema de la restricción vehicular, en el párrafo segundo se presenta la excepción para cuando, en la eventualidad de que tanto él como su conviviente civil, al igual que el cónyuge o el conviviente de hecho, tengan la restricción vehicular asignada para el mismo horario, solicite ante el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se le permita trasladar la limitación a uno de ellos, para el día siguiente del horario habitual.

Artículo 94. Reforma de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131

Esta reforma está repetida; el análisis ya se realizó en el apartado correspondiente al artículo 81 del proyecto de ley.

En ese sentido, se debe eliminar este artículo 94, con la consecuente corrida de la numeración de los artículos siguientes.

Artículo 95. Reforma de la Ley General de Control Interno, Ley N°8292

El proyecto de ley reforma el artículo 34 de esta Ley.

Artículo 34
Con respecto a la prohibición para ejercer el cargo de auditor interno, subauditor y demás funcionarios de la Auditoría Interna, el artículo 34 enlista aquellos casos en los que se tendrán esas limitantes; en el inciso c) se señala la prohibición para ejercer profesiones liberales fuera de su cargo, sin embargo, hace la excepción para cuando se deba atender asuntos estrictamente personales o bien, los de su conviviente civil, figura que se incorpora a la normativa en igual condición que el cónyuge.

Artículo 96. Reforma de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley N°7593

La iniciativa legislativa plantea la modificación para el artículo 50 de esta Ley.

Artículo 50
Se agrega la figura del conviviente civil quien, al igual que el cónyuge, no podrá ser nombrado para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando haya una relación de convivencia civil o matrimonio, con el regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Artículo 97. Reforma de la Ley General de Aduanas, Ley N°7557

El proyecto de ley modifica el artículo 258 de esta Ley.

Artículo 258
En el inciso a) de este artículo, se adiciona la figura de convivientes civiles, en igual condición que los cónyuges, quienes se considerarán de la misma familia, para los efectos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros.

Artículo 98. Reforma de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N°1644

La iniciativa legislativa propone la modificación de los artículos 23 y 61 de esta Ley.

Artículo 23
En este artículo se estipulan las incompatibilidades para quien ostente ocupar el cargo de miembro de una junta directiva en el Sistema Bancario Nacional; en el inciso 4), se indica que, una limitante más, sería que sus convivientes civiles, en idéntica condición que los cónyuges, hayan sido miembros de la junta o del consejo directivo de sociedades financieras privadas.

Artículo 61
Este artículo faculta a los bancos comerciales para que efectúen operaciones de crédito y hacer inversiones; en el inciso 6) incorpora a los convivientes civiles, quienes al igual que los cónyuges, podrán verse favorecidos en el otorgamiento de préstamos por parte de estas entidades bancarias.

Artículo 99. Reforma de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N°7558

El proyecto de ley modifica el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 20
En este artículo, se hace referencia a las incompatibilidades que tendrá, quien ocupe el cargo de miembro de Junta Directiva del Banco; en el inciso c) se apunta que quien sea accionista y miembro de junta directiva o del consejo directivo de entidades sujetas a la fiscalización de la SUGEF, SUPEN o la Comisión Nacional de Valores, tendrán esa incompatibilidad, y de igual manera, si su conviviente civil, en idéntica condición como se aplica la regulación actualmente para el cónyuge, también ocupe algún puesto en las entidades señaladas.

Artículo 100. Reforma de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N°4351

La iniciativa legislativa plantea la modificación del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 45
Este artículo norma la prohibición que se establece para los miembros de la Junta Directiva Nacional, o bien, sus convivientes civiles, que se agregan a la legislación en igual trato que a los cónyuges, en caso de hacer directa o indirectamente, operaciones de crédito o cualquier otra operación contractual con la institución, salvo que haya sido anterior al nombramiento respectivo.

Artículo 101. Reforma de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N°6043

El expediente legislativo propone la modificación del artículo 57 de esta Ley.

En el encabezado del artículo 101 del proyecto de ley, se instruye la reforma para el inciso d) del artículo 57 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, sin embargo, lo correcto es el inciso e), razón por la cual se debe realizar este cambio en el encabezado.

Artículo 57
En este artículo se plantean las disposiciones a las que quedan sujetas las concesiones, cuando el Instituto Costarricense de Turismo haya declarado zonas turísticas; en el inciso e) se establece que ninguna persona, incluyendo a su conviviente civil, quien en idéntico estado que el cónyuge, no podrá tener más de una concesión.

Artículo 102. Reforma de la Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, Ley N°9348

El proyecto de ley modifica los artículos 17 y 23 de esta Ley.

Artículo 17
En el tema de la transmisión de derechos, si la concesión le fue otorgada a ambos convivientes civiles, se aplica la norma al igual que se procede actualmente para los casos de ambos cónyuges y de ambos convivientes de hecho sobrevivientes, quedando automáticamente como único concesionario la contraparte supérstite, sin requerir abrir un proceso sucesorio.

Artículo 23
Como parte de los requisitos para la concesión, se solicita que se presenten los datos de los convivientes civiles, al igual que se requiere actualmente para los cónyuges o los convivientes de hecho.

Artículo 103. Reforma de la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley N°9234

El expediente legislativo modifica los artículos 49, 81 y 84 de esta Ley.

Artículo 49
En el inciso a) se adiciona la figura del conviviente civil en idéntico estado que se regula al cónyuge o al compañero o compañera de convivencia de hecho, al referirse a estas figuras como contraparte de un integrante de junta directiva de instituciones públicas o empresas privadas promotoras de investigación biomédica, que participe directa o indirectamente o por interposición de otra persona del capital accionario de empresas privadas en esa materia.

Otra de las incompatibilidades se plantea en el inciso b) de este artículo, para los casos en que los funcionarios de la entidad, sea esta pública o privada, en la que tanto él como su conviviente civil, en idéntica condición que el cónyuge o el compañero o compañera de convivencia de hecho, ocupen puestos de jefatura o dirección en las que haya que decidir sobre la autorización de proyectos de investigación biomédica.

Artículo 81
Este artículo aborda el tema del tráfico de influencias con investigaciones biomédicas, por lo que aquellos miembros de los Comités Éticos Científicos, funcionarios de instituciones públicas o privadas que infrinjan lo establecido por este artículo para su favorecimiento, el de su conviviente civil, quien se incorpora a la normativa en igual condición que se regula la figura del cónyuge o del conviviente de hecho, recibirán la correspondiente sanción penal.

Artículo 84
La utilización indebida de información privilegiada, tendrá su sanción penal, cuando se utilice para el funcionario que ocupe un cargo en la función pública o en

el sector privado y que utilice protocolos o expedientes médicos o sociales para ubicar, reclutar o contactar participantes para la investigación biomédica y que le genere beneficios a él, a su conviviente civil, figura que se adiciona en la norma y que se regula en idéntica condición que el cónyuge o el compañero o compañera de convivencia de hecho.

Artículo 104. Reforma del Código Municipal, Ley N°7794

El proyecto de ley plantea la modificación del artículo 31 de este Código.

Artículo 31
El encabezado del artículo 104 del proyecto de ley, indica que se reforma el inciso a) del artículo 31 del Código Municipal, sin embargo, al cotejar la propuesta con el texto de la Ley, no se aprecia ningún cambio en su contenido.

Artículo 105. Reforma de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660

La iniciativa legislativa plantea la modificación del artículo 50 de esta Ley, sin embargo, al comparar la propuesta con el artículo 50 de la Ley N°8660, no se encuentra relación alguna entre ellos.

Lo que pareciera ser es que hubo una confusión y se anotó el artículo 50 del apartado correspondiente al Título IV “Disposiciones modificatorias, derogatorias, finales y transitorias”, Capítulo I “Modificaciones de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593”, incluido en la Ley N°8660, en su artículo 41.

El artículo 50 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ARESEP, ya fue analizado previamente en el artículo 96 del proyecto de ley.

Por lo anterior, este artículo 105 debe eliminarse, con la consecuente corrida de numeración de los artículos siguientes.

Artículo 106. Reforma del Código Electoral, Ley N°8765

El proyecto de ley propone la modificación del artículo 7 de este Código.

Artículo 7
En el inciso b) de este artículo, se incorpora la figura del conviviente civil quien, al igual que el cónyuge y el conviviente de hecho, no podrán ser integrantes de los organismos electorales si su contraparte también forma parte en un mismo órgano electoral.

En el inciso c), se incorpora la figura del conviviente civil quien, al igual que el cónyuge y el conviviente de hecho, no podrán ser integrantes del Tribunal Supremo de Elecciones, si su contraparte también forma parte de este Tribunal y cuya declaratoria de elección deba realizarse por este órgano.

Artículo 107. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N°3504

El expediente legislativo modifica los artículos 25, 27, 59, 60, 61 y 90, y adiciona un Capítulo V a este Código.

Artículo 25
Si el conviviente civil, al igual que el cónyuge de quien fuere el Director General del Registro, se encontrara postulado como candidato a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, motivará que este funcionario sea separado temporalmente por su relación de parentesco, hasta que finalice el proceso de elección.

Artículo 27
Ni el conviviente civil, así como tampoco el cónyuge, podrán ser funcionarios o empleados del Tribunal Supremo de Elecciones ni del Registro Civil, si su contraparte labora para alguno de estas instituciones.

Artículo 59 (Artículo 62)
Antes de proceder con el análisis de este artículo, es importante señalar que, debido a la incorporación de un nuevo Capítulo V propuesto por el proyecto de ley, el cual contiene tres artículos, la secuencia numérica se corre por lo que este artículo 59, pasaría a ser artículo 62, y así sucesivamente para los artículos siguientes.

Ahora bien, para lo que corresponde al contenido del artículo, se adiciona la frase “conviviente civil registrado”, al referirse a los casos en los que, de suceder su fallecimiento en el extranjero, al igual que se practica para el caso del cónyuge actualmente, se deberá inscribir a solicitud de parte interesada.

Esta asesoría considera innecesario incluir el término “registrado”, debido a que, para que se dé el reconocimiento de la figura de conviviente civil, se debe haber cumplido con los requisitos establecidos, dentro de los que se contempla la inscripción de la relación, a partir de lo que dicta el Capítulo V que se pretende adicionar en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Artículo 60 (Artículo 63)
En el inciso b) de este artículo, se legitima al conviviente civil, para que, en caso de deceso de su contraparte, esté obligado a declarar su defunción en el Departamento Civil, a la mayor brevedad, como se cumple actualmente por parte del cónyuge sobreviviente.

Artículo 61 (Artículo 64)
La inscripción de la defunción, deberá contener, los datos del conviviente civil e informar si éste está vivo o no, igual como se dicta para el caso del cónyuge.

Artículo 90 (Artículo 93)
En el inciso i) de este artículo, se regula lo referente al estado civil del solicitante de la cédula de identidad y los datos que debe contener dicho documento; como parte de estos datos, se debe indicar si está civilmente unido y los apellidos de su contraparte.

Capítulo V
Este capítulo que se adiciona a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, se denomina “Uniones Civiles”; contiene tres artículos, 55, 56 y 57, sin embargo, por la secuencia numérica, la nueva numeración para estos sería 59, 60 y 61.

Artículo 55 (Artículo 59)
Este artículo pretende la inscripción de las uniones civiles que se celebren dentro y fuera del país, entre costarricenses, o bien, ente un costarricense y un extranjero, cuando esta unión se celebre en territorio nacional; si el acontecimiento se celebró fuera del país, quedará a discreción de la parte interesada, solicitar su inscripción ante la autoridad registral.

Este artículo pretende igualar, en todos sus alcances, al actual artículo 55 del Capítulo IV “Inscripción de matrimonios celebrados dentro y fuera del país”, de la Ley N°3504.

El Reglamento del Estado Civil, Reglamento N°06-2011 emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, en su artículo 30 regula la inscripción de matrimonios celebrados fuera de la República, por lo que, en adición a lo que plantea el proyecto, se debe valorar que este Reglamento establece que, la solicitud de parte interesada quedará condicionada a que el documento esté debidamente legalizado, y que además, deberá aportar la respectiva traducción si no viniese en idioma español.

Artículo 56 (Artículo 60)
La redacción del título de este artículo, no es coincidente con el contenido del texto, ya que más pareciera referirse al plazo al que estarán obligados quienes realicen las uniones civiles, para su inscripción ante la autoridad registral.

Asimismo, al ser esta ley específica para el tema de uniones civiles, no debe incorporarse la figura del matrimonio en el título.

Es necesario aclarar que el actual artículo 56 "Autoridades Civiles a quienes concierne celebrar matrimonios", de la Ley N°3504, fue derogado por el Código de Familia, por lo que debe eliminarse la palabra "matrimonios" del contenido del texto propuesto para este artículo.

Si el legislador decide mantener esta propuesta, la redacción del título y contenido del artículo, deberán leerse de la siguiente forma:

> *"Autoridades Civiles a quienes concierne celebrar uniones civiles*
> *Artículo 56- Tanto los notarios públicos, como los funcionarios competentes de la Dirección General del Registro Civil para celebrar uniones civiles, están en obligación de declararlos al Registro Civil en el curso del mes siguiente".*

Artículo 57 (Artículo 61)
El Reglamento del Registro del Estado Civil, Reglamento N°06-2011 emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones, establece en el Título I, Capítulo Único "Inscripciones relativas al Estado Civil", artículo primero:

> *"Artículo 1º-El Registro Civil tiene por objeto la constancia y publicidad de los hechos y actos que afectan el estado civil de las personas. Por estado civil se entiende el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona que la identifican y que determinan su capacidad jurídica de un modo general y permanente."*

Por lo anterior, la autoridad registral hará constar que la información suministrada estará acorde a sus requerimientos para el proceso de inscripción; sin embargo, se hace la observación sobre el contenido del inciso b) propuesto para este artículo, el cual resulta innecesario, toda vez que estos datos ya estarían siendo consignados en el inciso a).

VI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero

El plazo de 150 días naturales, corresponde a un estimado de cinco meses calendario. En apego a lo que dicta este Transitorio, este plazo se le impone al Tribunal Supremo de Elecciones para que realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de lo expuesto en el proyecto.

La redacción de este Transitorio es confusa y no establece el procedimiento en caso de que este plazo sea insuficiente para el cumplimiento de lo requerido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Segundo

El proyecto de ley estaría siendo omiso con respecto al plazo con el que contarán las diferentes instituciones gubernamentales que, al igual que el Tribunal Supremo de Elecciones, deberán ejecutar las estrategias requeridas para estar acorde con las diferentes reformas a que fueron sometidas a partir de este proyecto.

Como parte de estos ajustes, se debe considerar que en la actualidad, muchos de los servicios se tramitan digitalmente, lo que implicará que todo tipo de documento bajo esta modalidad en el que necesariamente se deba anotar el estado civil, se deberá agregar la convivencia civil, así como también, la figura de conviviente civil; esto aplicará también para los documentos impresos.

Tercero

A partir de la redacción de este Transitorio, se observa que el legislador estaría reconociendo y legitimando la modalidad de matrimonios de parejas del mismo sexo; partiendo del supuesto que la Sala Constitucional se pronunció a favor de los matrimonios bajo esta modalidad, dándole un plazo de dieciocho meses a la Asamblea para que dicte la ley en ese sentido, ello en concordancia a lo que dicta la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Voto de la Sala Constitucional Nº2018-12782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de 2018, por lo que no es congruente que quienes hayan optado por el matrimonio propuesto por esas jurisdicciones, decidan adherirse a la propuesta del presente proyecto de ley, excepto si les es más favorable este reconocimiento para sus intereses, es decir, podrían optar entre ambas figuras.

Comentario final: Sin perjuicio de lo que se indicó al inicio del estudio de este proyecto de Ley, en el sentido **de que la propuesta podría ser inconstitucional** ya que establece contratos civiles para compartir de manera estable y permanente una vida en común entre parejas de un mismo sexo y que de esa forma se pretende garantizar derechos civiles, patrimoniales y económicos para esa población sin necesidad de modificar o regular la figura del matrimonio, como lo indicó la Opinión Consultiva de la CIDH en cuanto a que se debe adecuar la legislación a fin *"de extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a personas del mismo sexo*", considera esta asesoría, una vez hecho el análisis del contenido del articulado, que se presentan probables violaciones al principio de seguridad jurídica, e incluso, otras probables inconstitucionalidades derivadas de procedimientos que se establecen, que no garantizan el debido proceso, el derecho de defensa y el resguardo del interés superior de los menores de edad. Si a pesar de lo indicado es la voluntad legislativa seguir adelante con esta iniciativa, se solicita respetuosamente tomar en consideración las observaciones planteadas.

VII. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Votación

Tal y como lo dispone la Constitución Política en su numeral 119, la presente iniciativa, para ser aprobada requiere contar con mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. No obstante, caso de apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, se necesita el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.

Delegación

De conformidad con el artículo 124 párrafo 3 de la Carta Fundamental, y por no encontrarse dentro de los presupuestos que se disponen, puede ser delegado su conocimiento en una Comisión con Potestad Legislativa Plena. No obstante, en caso de apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto NO podrá ser delegado.

Consultas

Obligatorias:

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Corte suprema de Justicia
- Patronato Nacional de la Infancia
- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional de Costa Rica
- Banco Central de Costa Rica

- Todas las Municipales del país
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)
- Instituto Costarricense de Electricidad

Facultativas:

- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- Ministerio de Cultura y Juventud
- Ministerio de Hacienda
- Ministerio de Justicia y Paz
- Ministerio Público
- Ministerio de Educación Pública
- Ministerio de Ambiente y Energía
- Ministerio de Salud
- Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor
- Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)
- Superintendencia de Pensiones (SUPEN)
- Comisión Nacional de Valores
- Banco Popular y de Desarrollo Comunal
- Dirección Nacional de Notariado
- Dirección General de Migración y Extranjería
- Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA)
- Dirección General de Servicio Civil
- Junta de Protección Social de San José
- Colegio de Contadores Públicos
- Colegio de Enfermeras
- Colegio Profesional de Psicólogos
- Servicio Nacional de Aduanas
- Dirección Nacional de Notariado
- Dirección General de Migración y Extranjería

VIII.- ANTECEDENTES Y OTRAS FUENTES

Asamblea Legislativa:

Leyes:

- ✓ Código Civil, Ley N°63
- ✓ Código Procesal Civil, Ley N°9342
- ✓ Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, Ley de Inquilinato, Ley N°7527

- ✓ Código de Comercio, Ley N°3284
- ✓ Código de Trabajo, Ley N°2
- ✓ Ley de Reforma Procesal Laboral, Ley N°9343
- ✓ Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, Ley N°7935
- ✓ Código de Familia, Ley N°5476
- ✓ Código Notarial, Ley N°7764
- ✓ Ley General de Migración y Extranjería, Ley N°8764
- ✓ Código Penal, Ley N°4573
- ✓ Código Procesal Penal, Ley N°7594
- ✓ Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N°8422
- ✓ Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, Ley N°8460
- ✓ Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 7576
- ✓ Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, Ley N°7786
- ✓ Ley de Estatuto de Servicio Judicial, Ley N°5155
- ✓ Ley del Registro y Archivos Judiciales, Ley N°6723
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley N°7333
- ✓ Ley General de Pensiones, Ley N°14
- ✓ Ley del Régimen General de Pensiones con Cargo al Presupuesto Nacional (Marco), Ley N°7302
- ✓ Ley de Pensiones e Indemnizaciones de Guerra, Ley N° 1922
- ✓ Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, Ley N°7531
- ✓ Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Código Tributario, Ley N°4755
- ✓ Código Fiscal, Ley N°8
- ✓ Código de Normas y Procedimientos a la Ley de Justicia Tributaria, Ley N°7535
- ✓ Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092
- ✓ Ley de Contingencia Fiscal, Ley N°8343
- ✓ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N°6815
- ✓ Ley de la Contratación Administrativa, Ley N°7494
- ✓ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N°7428
- ✓ Ley del Ministerio Público, Ley N°7442
- ✓ Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131
- ✓ Ley del Estatuto de Servicio Civil, Ley N°1581
- ✓ Ley de Carrera Docente, Ley N°4565
- ✓ Ley de Loterías, Ley N°7395
- ✓ Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, Ley N°1038
- ✓ Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras, Ley N°2343
- ✓ Ley Orgánica del Colegio Profesional de Psicólogos, Ley N°6144
- ✓ Ley Reguladora del Contrato de Seguros, Ley N°8956

- ✓ Ley Orgánica de Notariado, Ley N°39
- ✓ Ley de Protección Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N°8968
- ✓ Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley N°6683
- ✓ Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N°7331
- ✓ Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley N°9078
- ✓ Ley de la Administración Financiera de La República y Presupuestos Públicos, Ley N°8131
- ✓ Ley General de Control Interno, Ley N°8292
- ✓ Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley N°7593
- ✓ Ley General de Aduanas, Ley N°7557
- ✓ Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N°1644
- ✓ Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N°7558
- ✓ Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, Ley N°4351
- ✓ Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre, Ley N°6043
- ✓ Ley de Refugio de Vida Silvestre Ostional, Ley N°9348
- ✓ Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley N°9234
- ✓ Código Municipal, Ley N°7794
- ✓ Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660
- ✓ Código Electoral, Ley N°8765
- ✓ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N°3504
- ✓ Ley N°7532, Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho.
- ✓ Convención de los Derechos del Niño, Ley Nº 7184 del 18 de julio de1990
- ✓ Código Civil Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887
- ✓ Código de Familia Ley Nº 5476 del 21 de diciembre de 1973
- ✓ Código Notarial, Ley Nº 7764 del 17 de abril de 1998
- ✓ Código Procesal Civil Ley Nº 7130 del 16 de agosto de 1989
- ✓ Código de la Niñez y la Adolescencia Ley Nº 7739 del 06 de enero de 1998
- ✓ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Ley N° 3504 de 10 de mayo de 1965
- ✓ Ley General de Migración y Extranjería, Ley Nº 8764 de 19 de agosto de 2009
- ✓ Ley de Inscripción de Documentos en Registro Público, N° 3883 de 30 de mayo de 2967
- ✓ Ley para ampliar la Protección del Patrimonio Familiar, Nº 9580 de 12 de junio de 2018

Proyectos de Ley

- ✓ Expediente legislativo N°10.644: Para adicionar al Código de Familia un Capítulo que regule la unión de hecho.

- ✓ Expediente legislativo N°18.481: Ley de Sociedades de Convivencia.
- ✓ Expediente legislativo N°19.852: Modificación de los artículos 44, 104, 242 del Código de Familia, Ley N°5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, de los artículos 49 y 572 inciso 1, aparte ch del Código Civil, Ley N°30 de 19 de abril de 1875 y sus reformas, y del artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N°2 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas; y derogatoria del inciso 6 del artículo 14, del Código de Familia, Ley N°5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.
- ✓ Expediente legislativo N°16.390: Ley de unión civil entre personas del mismo sexo.

Informes del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos

- ✓ Informe jurídico para el expediente legislativo N°10.644: “Para adicionar al Código de Familia un Capítulo que regule la unión de hecho”.
- ✓ AL-DEST- IJU-371-2017. Informe jurídico para el expediente legislativo N°19.852: Modificación de los artículos 44, 104, 242 del Código de Familia, Ley N°5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, de los artículos 49 y 572 inciso 1, aparte ch del Código Civil, Ley N°30 de 19 de abril de 1875 y sus reformas, y del artículo 95 del Código de Trabajo, Ley N°2 de 23 de agosto de 1943 y sus reformas; y derogatoria del inciso 6 del artículo 14, del Código de Familia, Ley N°5476 de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.
- ✓ ST.286-2012 I. Informe integrado jurídico socioambiental para el expediente legislativo N°18.481: Ley de Sociedades de Convivencia.
- ✓ ST.226-2008. Informe jurídico para el expediente legislativo N°16.390: Ley de unión civil entre personas del mismo sexo.

Poder Ejecutivo

Decreto:

- ✓ Decreto N°40849-JP “Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional”, enero 2018.

Poder Judicial

Sala Constitucional

- ✓ Nº2018-12782 de las 17:45 horas del ocho de agosto de 2018
- ✓ Nº 2000-00878 de las 16:12 horas del 26 de enero el 2000
- ✓ Nº 2002-4947, de las 9:20 horas del 24 de mayo de 2002
- ✓ Nº 8858-98, de las 16:33 horas del 15 de diciembre de 1998
- ✓ Nº 10375-2011, 2531-94, 196-91, 1942-92, 7582-02, 16300-09, Nº 227-93
- ✓ Nº 2001-07521 de las 14 horas con 54 minutos del 1 de agosto del 2001
- ✓ Nº 5214-97 de las 16 horas y 12 minutos del dos de septiembre de 1997

Sala Primera:

- ✓ Nº 01491 de: 30 de noviembre de 2017

- ✓ **Sala Segunda:**
- ✓ Nº 00286 del 09 de febrero de 2018
- ✓ Nº 2010-001497 a las 12 horas 10 minutos del 10 de noviembre de 2010
- ✓ Nº 13-427, Nº 01-612, Nº 1449-2013, Nº 830-2011.
- ✓ N° 01415 del 27 de noviembre del 2010

Tribunal de Familia

- ✓ Sentencia: 261-2009, dictado a las 11:40 horas del 13 de mayo de 2009.
- ✓ Sentencia: 00932 de 21 de octubre de 2014
- ✓ Sentencia: 00771 de 07 de setiembre de 2017
- ✓ Sentencia 065-06, de las 09 horas del 27 de julio de 2006
- ✓ Sentencia: 00057 de 25 de enero de 2018
- ✓ Sentencia: 00057 de 25 de enero de 2018

Tribunal Supremo de Elecciones

- ✓ Reglamento del Registro del Estado Civil, Decreto TSE, Nº 06 del 03 de mayo de 2011.

Procuraduría General de la República

- ✓ Dictamen C-367-2003
- ✓ C-131-97 de 18 de julio, 1997
- ✓ C-167-2001 de 5 de junio del 2001
- ✓ OJ-117-2005 de 08 de agosto, 2005

Otros:

- Armijo, Gilbert. LA TUTELA SUPRACONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COSTA RICA. Tomado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100005#autor1
- Arriagada, I. Familias latinoamericanas: cambiantes, diversas y desiguales. *versión On-line ISSN* 2448-7147 versión impresa ISSN 1405-7425. Pap. poblac vol.13 no.53 Toluca jul./sep. 2007.
- Biblioteca del Congreso de Chile. Tomado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/ley%2020830%20ley%20del%20acuerdo%20de%20union%20civil%20pdf.pdf
- CABANELLAS (Guillermo.). Diccionario del Derecho Usual. Buenos Aires, Bibliográfico OMEBA, sexta edición, tomo IV, 1968, p. 126.

- Ceballos, Ríos y Ordoñez. El reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo: el camino hacia un concepto de familia pluralista. Estud. Socio-Juríd vol.14 no.2 Bogotá July/Dec.
- Cerrutti M y Binstock G. Familias latinoamericanas en transformación: desafíos y demandas para la acción pública. CEPAL - Serie Políticas sociales No 147
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-24/17.
- González González, Minor E. La extinción del usufructo como actividad judicial no contenciosa. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1993. Tomado de file:///C:/Users/Usuario/Downloads/actividad_judicial_no_contenciosa.pdf
- Herrera Ávila, Anselmo. La Familia Unidad de Análisis.
- Héctor Pérez Bourbon Manual de Técnica Legislativa. http://www.kas.de/wf/doc/17520-1442-4-30.pdf
- Jenlin. E (2005). Las familias latinoamericanas en el marco de las transformaciones globales: Hacia una nueva agenda de políticas públicas. Naciones Unidas, Cepal.
- Matrimonios por Conveniencia. Licda. Elizabeth Méndez Chaves. Licda. Alina Fallas Zeledón Licda. Lesly Marian Rivera Jiménez. Licda. Kattia Paniagua Barrantes. Licda. Maureen Solís Retana. Lic. Gerardo Badilla Rumoroso. Disponible en: https://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/index.php/component/content/article?id=75
- Medina, Graciela. Las Uniones de Hecho Homosexuales. Rubinzal - Culzoni Editores. Argentina.
- Pérez, A. (2016). Homoparentalidad. Un nuevo tipo de familia. Universidad de Chile. (Documento PDF).
- ✓ RAE. Diccionario en línea de la Real Academia Española (http://www.rae.es/)
- Sapena Giménez en la obra: LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LOS DISTINTOS TIPOS DE FAMILIA.

Consulta:

- ✓ Consulta hecha al Lic. Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil, Tribunal Supremo de Elecciones. Martes 11 de setiembre, 2018.

Elaborado por kdm, kps y cegc
/*lsch// 26-2-2019
C. Archivo